

### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522845	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Luis VIDAL GORDO	Denominativa	luis vidal + arquitectos	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:  Observaciones: En Clase 9, Especifique "libros en soporte de audio" por ejemplo "audiolibros" En Clase 37, Corrija "servicios de gestión de proyectos de construcción;" por "servicios de gestión de proyectos de construcción in situ", corrección que se le solicita atendido que gestión de proyecto en inductivo a error con clase 35 y 36 Corrija conforme el Clasificador "renovación interior de locales comerciales" por "Construcción de interiores de edificios" En Clase 42, Se le solicita corregir conforme el Clasificador "servicios de elaboración de planos y proyectos para la construcción" por "servicios de elaboración de planos y estudios de proyectos para la construcción" observación que se realiza conforme el listado de servicios del Clasificador A escrito de 9 de enero de 2023: Estese a lo resuelto con fecha 31 de mayo de 2023, respecto de la prioridad invocada



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522846	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Luis VIDAL GORDO	Denominativa	Luis Vidal	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En Clase 9, Especifique "libros en soporte de audio" por ejemplo "audiolibros"  En Clase 37, Corrija "servicios de gestión de proyectos de construcción;" por "servicios de gestión de proyectos de construcción in situ", corrección que se le solicita atendido que gestión de proyecto en inductivo a error con clase 35 y 36 Corrija conforme el Clasificador "renovación interior de locales comerciales" por "Construcción de interiores de edificios En Clase 42, Se le solicita corregir conforme el Clasificador "servicios de elaboración de planos y proyectos para la construcción" por "servicios de elaboración de planos y estudios de proyectos para la construcción" observación que se realiza conforme el listado de servicios del Clasificador  A escrito de 9 de enero de 2023: Estese a lo resuelto con fecha 6 de junio de 2023, respecto de la prioridad invocada



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522847	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Luis VIDAL GORDO	Denominativa	luis vidal + architects	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En Clase 9, Especifique "libros en soporte de audio" por ejemplo "audiolibros"  En Clase 37, Corrija "servicios de gestión de proyectos de construcción;" por "servicios de gestión de proyectos de construcción in situ", corrección que se le solicita atendido que gestión de proyecto en inductivo a error con clase 35 y 36 Corrija conforme el Clasificador "renovación interior de locales comerciales" por "Construcción de interiores de edificios En Clase 42, Se le solicita corregir conforme el Clasificador "servicios de elaboración de planos y proyectos para la construcción" por "servicios de elaboración de planos y estudios de proyectos para la construcción" observación que se realiza conforme el listado de servicios del Clasificador  A escrito de 9 de enero de 2023: Estese a lo resuelto con fecha 6 de junio de 2023, respecto de la prioridad invocada
1524534	Karina Sigal Romero Águila, en representación de DOC LOCK ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS LIMITADA	Mixta	PAY PER PALLET	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.Acompañe individualizacion de ambos representantes señalados en escritura social, ello atendido que la representacion de la sociedad debe realizarse en forma conjunta



#### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527499	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GREENMIND SUSTENTABLE SPA	Mixta	GREENMIND	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder en forma, toda vez que el solicitante individualizado en el poder custodiado con el numero 220244, corresponde a otro tipo social.
1530596	Liset Patricia Gómez Schulz, en representación de Sociedad Great Process Limitada	Mixta	DXG-F7	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el poder invocado nº 221183, le otorga poder a Wildo Van Moya Plaza y Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, elimine a Liset Patricia Gómez Schulz o en su defecto acompañe poder donde se le otorguen las facultades de representación.  A escrito de 11 de abril de 2023: Tengase por corregida la cobertura a "Aditivos Químicos para ser utilizados en la Industria".



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537326	Pedro Esteban Fernández Cid, en representación de Pedro Esteban Fernández Cid	Denominativa	Rafting Futaleufu	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que el titular es "Pedro Esteban Fernández Cid" que al ser una persona natural, no necesita ser representada por terceros, pero en caso de hacerlo (como en el caso de autos), debe acompañar el respectivo poder o eliminar a los representantes.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  Al escrito de fecha 15 de marzo de 2023: Téngase por acompañado Estado diario de fecha 29 de marzo de 2023
1537386	Andrea Alicia Balmaceda Vicuña, en representación de María Verónica Covarrubias Suric y Finca Estudio SpA	Mixta	FE Finca Estudio	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, ambas solicitantes –incluida la persona jurídica actuando a través de su representante- deberán conferir poder a una de ellas o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537399	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONTACTOCHILE SPA	Mixta	CONTACTOCHILE I.R.S. INMIGRATION & RELOCATION SERVICES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se elimina una vez por encontrarse idénticamente repetida en la clase N°45: "Servicios de consultoría legal; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal".
1537408	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA HOGAR SUSTENTABLE SPA	Mixta	HOGAR SUSTENTABLE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537418	Sophie Christiane Dautan, en representación de MADELEINE PANADERIA SPA	Mixta	Madeleine Panadería Francesa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537422	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Conveyor Belt Chile SpA	Mixta	CONVEYOR BELT CHILE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1537433	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MEETING PLUS SPA	Mixta	MEETING PLUSLATAM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1537439	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA GROW SOLUTION SPA	Mixta	ANUMKA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.



### Sección M1:

0 - 1! - ! (	Danasantanta	Time alama	T 84	Observations
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537441	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de FIAT GROUP MARKETING & CORPORATE COMMUNICATION S.P.A.	Mixta	ABARTH & C.	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°7: Elimine "Máquinas que están comprendidas en la clase 36 nacional y motores para máquinas, sus partes y piezas" pues la redacción es confusa, no es a que productos busca proteger con "comprendidas en la clase 36 nacional". Especifique "motores eléctricos de esta clase" o bien corrija por "motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres". En la clase N°9: En "Transformadores y elementos para instalaciones, conducción y transmisión a todo aparato eléctrico no destinado a fines especiales no comprendidos en otras clases." Elimine o especifique "elementos para instalaciones, conducción y transmisión a todo aparato eléctrico no destinado a fines especiales no comprendidos en otras clases" o bien corrija por "aparatos para instalaciones, conducción y transmisión de energía eléctrica, no destinado a fines especiales no comprendidos en otras clases". En la clase N°12: Especifique "vehículos en general de esta clase, sus partes y piezas" y en "motores para vehículos, sus partes y piezas" elimine "sus partes y piezas" pues muchos de esos productos son de la clase N°7.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1537482	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA KOBOR S.A.	Mixta	NULO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537491	Agnes Lissette Ugarte Potter, en representación de Consultora Ambiental Biosolutions Agnes Ugarte Potter EIRL	Mixta	Consultora Biosolutions	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1537497	Joe David Marchant Salazar, en representación de INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y ASESORÍAS - CUBICRACK SPA	Mixta	Plan C	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			1	
1537507	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEDTRONIC INC.	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°10: Especifique los "implantes" en "implantes consistentes en materiales artificiales" y corrija "aparatos médicos de diagnóstico por imagen" por "Aparatos de diagnóstico por imagenes para uso médico". En la clase N°35: Elimine o especifique "sensibilizar a los profesionales de la salud y a los consumidores sobre las técnicas médicas y quirúrgicas" y "sensibilizar a los profesionales de la salud y a los consumidores sobre el bienestar y la gestión de las enfermedades" pues no es claro el servicio que busca proteger, ni mucho menos su pertenencia a la clase solicitada. Corrija: "prestar servicios de consultoría empresarial a los proveedores de servicios de salud" por "servicios de consultoría empresarial a los proveedores de servicios de salud" por "servicios de consultoría empresarial en materia de gestión de costes, facturación y codificación médicas, gestión de oficinas, análisis de datos y tecnología móvil para los proveedores de servicios de salud". Elimine "prestar asesoramiento y asistencia en materia de odificación de dostes, facturación y codificación médicas, gestión de oficinas, análisis de datos y tecnología móvil para los proveedores de servicios de salud". Elimine "prestar asesoramiento y asistencia en materia de codificación de diagnósticos y procedimientos a los profesionales de la medicina a efectos de reembolso por parte de los seguros" pues no es claro el o los servicios que busca proteger, ni su pertenencia a la clase solicitada. Eso sin considerar que parte de la redacción es inductiva a erro con la clase N°36.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará ef



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537816	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Denominativa	Rentainers	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1537826	Paola Alejandra Wulf González, en representación de Servicios Integrales a Contenedores Ltda	Denominativa	Rentainers	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1537839	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de EMPRESA COMERCIALIZADORA BURJ SPA	Mixta	SUPPLIFE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1537842	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	TRAILHEAD	Aclare cobertura solicitada a registro, o reclasifique a clase 21 si correspondiere.
1537851	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones La Construcción S.A.	Denominativa	SEGURAVITA	Especifique "Servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas".
1537855	Jordán Byron Mora Cancino	Mixta	JM Transferencias Auto Click SPA Jordan Mora	Especifique "asesoramiento y consultoría relacionados con el transporte", atendida la amplitud de la cobertura solicitada.  De oficio se rectifica el tipo de marca solicitada a marca mixta.  Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "JM TRANSFERENCIAS AUTO CLICK SPA JORDAN MORA".



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537892	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	NANOSTICK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 3, se observa: Elimine o especifique por cuanto "toallitas desechables impregnadas con productos químicos o compuestos para uso doméstico" los productos químicos o compuesto, no son productos de esta clase Elimine "detergentes germicidas" por cuanto no existen en esta clase germicidas Acompañe coberturas definitivas
1537896	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	DEYSA NANOLIFE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 3, se observa:  Elimine o especifique por cuanto "toallitas desechables impregnadas con productos químicos o compuestos para uso doméstico" los productos químicos o compuesto, no son productos de esta clase Elimine "detergentes germicidas" por cuanto no existen en esta clase germicidas  Acompañe coberturas definitivas



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537899	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	NANOLAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 3, se observa:  Elimine o especifique por cuanto "toallitas desechables impregnadas con productos químicos o compuestos para uso doméstico" los productos químicos o compuesto, no son productos de esta clase Elimine "detergentes germicidas" por cuanto no existen en esta clase germicidas  Acompañe coberturas definitivas
1537908	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	NANOLAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En Clase 5, se observa: Especifique o elimine "Productos para sanitizar el aire", no es posible establecer su pertenencia a esta clase, siendo inductivo a error con otras clases.
1537918	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	DEYSA NANOLIFE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En Clase 5, se observa: Especifique o elimine "Productos para sanitizar el aire", no es posible establecer su pertenencia a esta clase, siendo inductivo a error con otras clases.
1537921	Verónica Noemí Espinoza Navarro, en representación de Gallardo Espinoza y asociados spa	Mixta	HEDRIMS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537927	José Manuel Urenda Ossa, en representación de HABITAS GROUP LTD	Denominativa	Habitas	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique conforme el Clasificador el objeto de sus servicios para "pequeños artículos de cuero, productos de cama y baño, artículos para el hogar, accesorios decorativos"  Corrija a "gestión comercial" para "gestión de clubes turísticos para terceros; consultoría relacionada con gestión y organización de negocios;  Elimine "agencias" de "; agencias de gestión de personal;" conforme el Clasificador  Acompañe coberturas definitivas
1537939	Patricia Johana Bañados Lanyon, en representación de Oh Dulcinea SPA	Denominativa	Oh Dulcinea	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537941	María Pilar Funes Rivera	Mixta	Letra G con flores - Garba- Inspira estilo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.  Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el artículo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento () aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "G GARBA".  Cumpla con las observaciones señaladas precedentemente acompañe etiqueta en que pueda verse con claridad el fondo de su etiqueta en la que pareciera existen palabras escritas
1537957	Vinod Kumar Bhatia, en representación de Vinod Kumar Bhatia	Denominativa	LUWAK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley,
				se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en
				instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente
				firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		·	·
1537990	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de HAYASUSHI SPA	Denominativa	HAYA SUSHI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1545801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos Nacrur Norero SPA	Mixta	Mailu	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1545802	Jorge Garay Pérez, en representación de ROYALTY WORLD INC S.A.S.	Mixta	DON JUAN MALUMA	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545846	CMMARC S.A., en representación de NEOLAB SPA	Mixta	NEOLAB	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545858	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PCM LIMITADA	Denominativa	ABC Docks	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.  Lo previamente señalado, en atención a que, al revisar la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, el RUT: 76232467-9 pertenece a la razón social "PAULO CARLOS MARTIN DEPORTES Y RECREACION LIMITADA", la que difiere de la razón social indicada en la presentación de la solicitud, por lo que deberá modificar la razón en tal sentido, o bien acreditar el cambio de razón social de la solicitante.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545887	Erwin Fernando Piwonka Inojosa, en representación de NEOSOFT SPA	Mixta	NEOSOFT	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En particular el representante individualizado en la solicitud, no coincide con el indicado en el poder, por ello deberá acompañar nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545905	Magdalena Andrea Valcarcel Silva	Mixta	VTRAINING GIMNASIO MOVIL	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección ya que sólo se indica el nombre de la calle, pero sin numeración.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546090	Thierry Bertrand Regis Marie De Saint Pierre Sarrut, en representación de Calima Communication SA	Mixta	NAVIGO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por la persona del solictante, atendido que el documento que singulariza no corresponde al nombre de la persona del solicitante
1546093	Claudio Eduardo Bartsch Jordán, en representación de EMPRESA DE LACTEOS CLAUDIO EDUARDO BARTSCH JORDAN EIRL	Denominativa	QUESOS SANTA FILOMENA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, y revisados los antecedentes, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante y representante debiendo especificar el domicilio de ambos señalando por ejemplo numeración, localidad, Km en que se ubica el domicilio
1546104	Mauricio Eduardo Iturra Vera, en representación de Comercial Iturra y Quezada Limitada	Denominativa	Quincho Floridano	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1546109	Elizabet Silvie Seemann Rudzajs, en representación de Ximena Alejandra Alvarado Roca	Denominativa	Captura Inversiones y Asesorías Inmobiliarias	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Conforme la individualización de las personas del solicitante y representante, el poder acompañado no corresponde. Atendido lo expuesto acompañe poder en el cual la solictante otorgue poder a la representante



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546114	Vicente Omar Carrasco Farfán, en representación de PRODUCCIONES VECTORIAL FILMS LIMITADA	Mixta	En Busca de Nuestros Orígenes	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.  Atendido a que la etiqueta cuenta con nombres propios en ella, se debe acompañar autorización para cada uno de ellos.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546131	María Verónica Ramírez Pendibene, en representación de Skin Help Itda	Mixta	SH Skin Help	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.  Atentido a que la admnistración debe ser de forma conjunt, según lo establecido en los estatutos acompañados, se deberá acompñar la individualización de Carolyn Sonia Gutiérrez Rojas y de Patricia de las Mercedes Olivares Ibarra (nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Otra forma de cumplir es que las tres administradoras acutando en representación de Skin Help SpA otorguen un poder a María Verónica Ramírez Pendibene para que ella pueda representar a la sociedad ante INAPI (en el sitio web de INAPI hay un formato de poder disponible).  Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.



### Sección M1:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546134	Juan Ignacio Iacobelli Delpiano, en representación de Servicios y Asesorias tecnicas de produccion iacobelli spa	Denominativa	Quattro Diamanti	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación.  Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1546137	Santiago Alberto Pino Rojas	Mixta	LEGENDS OF AKEDO POWERSTORM	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039, y el hecho que la representación gráfica del signo pedido incorpora el símbolo ™, el cual es indicativo de registro concedido y vigente, y visto el estado administrativo de la solicitud, cuyo procedimiento de registro no se encuentra aún finalizado, se resuelve: acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ™. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada.  Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492627	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Daimler Truck North America LLC	Denominativa	QUICKFIT	Ténganse por subsanadas las observaciones formales.  Proveyendo escrito de 1 de marzo de 2023, como se pide.
1510868	Enrique Nicolás Gustavo Ketterer Ortiz, en representación de INNOVACION DIGITAL ARAUCANIA SPA, Enrique Nicolás Gustavo Ketterer Ortiz y Carola Matilde Lucay Cossio	Mixta	Centro de Innovación Digital Latinoamericano	Por cumplido lo ordenado
1526434	SILVA Y CIA., en representación de Ediciones Financieras S.A.	Denominativa	DF MAS PITCH	Por cumplido lo ordenado
1526435	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	f.	Por cumplido lo ordenado
1526444	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de EnorChile S.A.	Denominativa	EMMONITE	Por cumplido lo ordenado
1526471	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Minerva S.A.	Mixta	minerva foods	Por cumplido lo ordenado
1526511	Juan Ernesto Llopis, en representación de Inversiones e inmobiliaria Nexxos SPA	Mixta	Kick Off Academia	Por cumplido lo ordenado
1526620	Daniela Elena Araneda Castillo	Denominativa	Elena Krasnova	Por cumplido lo ordenado
1526645	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DRIVE PLAGAS HERMANOS SPA	Mixta	DRIVE PLAGAS	Por cumplido lo ordenado
1526646	Paula Beatriz Aguilera Noriega, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS FP SPA	Mixta	Fixplay	Por cumplido lo ordenado
1526647	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Perfiles y Vidrios SpA	Mixta	DOMI	Por cumplido lo ordenado
1526652	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Perfiles y Vidrios SpA	Mixta	PERFILES CHILE	Por cumplido lo ordenado
1526653	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Perfiles y Vidrios SpA	Mixta	THERMAL BREAK	Por cumplido lo ordenado
1526657	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DON DOMINGO SPA	Mixta	MIX CHELADA	Por cumplido lo ordenado
1526658	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FLEXCLEAN GROUP SPA	Mixta	FLEXCLEAN	Por cumplido lo ordenado
1526698	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SCALA HIGHER EDUCATION, S.C.	Mixta	Utel UNIVERSIDAD	Por cumplido lo ordenado
1526702	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SCALA HIGHER EDUCATION, S.C.	Mixta	scala LEARNING	Por cumplido lo ordenado



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526713	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de STREAMCOM GROUP SPA	Denominativa	MACYVER SERVICIO TÉCNICO	Por cumplido lo ordenado
1526721	MARINO PORZIO, en representación de SOCIETE DE GESTION PIERRE CARDIN	Denominativa	PIERRE CARDIN	Por cumplido lo ordenado
1526722	MARINO PORZIO, en representación de SOCIETE DE GESTION PIERRE CARDIN	Mixta	PIERRE CARDIN	Por cumplido lo ordenado
1526724	MARINO PORZIO, en representación de SOCIETE DE GESTION PIERRE CARDIN	Figurativa		Por cumplido lo ordenado
1526730	Sofía Andrea Palominos Diez	Mixta	Stuario.	Tengase presente, corrijase base de datos
1526736	SARGENT & KRAHN , en representación de INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION-ITF	Mixta	ITF INTERNATIONAL TAEKWON-DO FEDERATION	Por cumplido lo ordenado
1526739	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de E.LIFE MONITOR ESTUDOS DE MERCADO LTDA.	Denominativa	Cxpress	En clase 35: de oficio se complementa "intermediación entre voluntarios cualificados y organizaciones sin ánimo de lucro" con "Servicios de colocación de personal, a saber,"; Y se tiene por aclaradas clases 35, 36 y 42
1526740	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de E.LIFE MONITOR ESTUDOS DE MERCADO LTDA.	Mixta	Cxpress	En clase 35: de oficio se complementa "intermediación entre voluntarios cualificados y organizaciones sin ánimo de lucro" con "Servicios de colocación de personal, a saber,"; Y se tiene por aclaradas clases 35, 36 y 42
1526742	SILVA ABOGADOS, en representación de FELIPE STRAUB Y ASOCIADOS LIMITADA	Mixta	endialogos_ CONSULTORES	Por cumplido lo ordenado
1526766	Marlo José Alarcón Opazo, en representación de Distribuidora Productos Esteticos Royal SPA	Mixta	Capas	Por acreditado poder, de oficio se complementa descripcion de etiquetas
1526797	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de DISEÑO PIVOTRES LIMITADA	Denominativa	PIVOTRES	Por cumplido lo ordenado
1526802	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO	Denominativa	CRF	De oficio se corrige en clase 35 parte de la cobertura de acuerdo a lo señalado por el solicitante en el cuerpo del escrito En clase 18  De oficio se elimina: "productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como" en: "Set de viaje, que contiene productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como, bolsos y maletas" por tratarse de una expresión demasiado amplia y otra no aceptada por esta oficina.



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526806	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO	Mixta	CRF	De oficio se corrige en clase 35 parte de la cobertura de acuerdo a lo señalado por el solicitante en el cuerpo del escrito En clase 18  De oficio se elimina: "productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como" en: "Set de viaje, que contiene productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como, bolsos y maletas" por tratarse de una expresión demasiado amplia y otra no aceptada por esta oficina.
1526807	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO	Mixta	CRF	De oficio se corrige en clase 35 parte de la cobertura de acuerdo a lo señalado por el solicitante en el cuerpo del escrito En clase 18 De oficio se elimina: "productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como" en: "Set de viaje, que contiene productos para viajeros contenidos en esta clase vendido como una unidad, tales como, bolsos y maletas" por tratarse de una expresión demasiado amplia y otra no aceptada por esta oficina.
1526911	MARINO PORZIO, en representación de SMU S.A.	Denominativa	SMU IDEAS PARA NUESTRO BARRIO	Por cumplido lo ordenado
1526925	MARINO PORZIO, en representación de SMU S.A.	Denominativa	IDEAS PARA NUESTRO BARRIO	Por cumplido lo ordenado
1526927	Eduardo Andrés González Arriagada, en representación de SERVICIOS ODONTOLOGICOS DIADENT LIMITADA	Mixta	CLINICA ODONTOLOGICA DIADENT	Por cumplido lo ordenado
1526931	Raffaele Barbato, en representación de Comercializadora Invencible SPA	Denominativa	Invencible	Por acompañado poder, de oficio se corrige razon social del solicitante al tenor de escritura social acompañada
1526963	Denise Mabel Álvarez Díaz, en representación de Vir Abelardo Rivera Palacios y Denise Mabel Álvarez Díaz	Mixta	RIAL	De oficio se corrige representante al tenor de poder acompañado
1527059	JARRY IP SPA, en representación de EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED	Denominativa	ABLAFAN	Por cumplido lo ordenado
1527088	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Mixta	M	Por cumplido lo ordenado
1527089	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Torino S.P.A.	Mixta	M	Por cumplido lo ordenado
1527360	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de SERVICIOS BNV SPA	Denominativa	SANVEST	Por cumplido lo ordenado
1527361	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de DUPONT SPECIALTY PRODUCTS USA, LLC,	Denominativa	VESPEL	Por cumplido lo ordenado
1527389	María José Francisca Pedraza Campos, en representación de Pedraza fotografía y diseño SpA	Mixta	Pedraza Ilustración	Por cumplido lo ordenado



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527419	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL MERCOSUR LIMITADA	Mixta	ACRIMAR	Por cumplido lo ordenado
1527421	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL MERCOSUR LIMITADA	Mixta	HAPPYDEALS	Por cumplido lo ordenado
1527493	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA M G SPA	Denominativa	GAS A DOMICILIO	Por cumplido lo ordenado
1528010	Luis Gabriel Salazar Herrera, en representación de LICSA SPA.	Mixta	TUSI	Proveyendo escrito de 16 de marzo de 2023: Por cumplido lo ordenado y se corrige de oficio descripción de la etiqueta solicitada Proveyendo escrito de 07 de marzo de 2023: Atendida la cesión acompañada, se corrige el nombre del solicitante y del representante.
1528122	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de JORGE ERNESTO RODRIGUEZ	Mixta	YELLOW ROSE	Proveyendo escrito de 28 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado.  Proveyendo escrito de 24 de mayo de 2023: Este a lo resuelto precedentemente
1529671	SILVA Y CIA., en representación de Cosmética Artesanal Nathalie Hernández EIRL	Mixta	i am.	A escrito de fecha 29 de mayo de 2023: Téngase por corregida la cobertura observada.
1529918	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	SUNRISE MIX	Proveyendo escrito de 2 de marzo de 2023: Tengase por corregida la cobertura observada.
1529921	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	LUCKY STRIKE R.A.PATTERSON	Proveyendo escrito de 23 de febrero de 2023: Téngase por corregida la cobertura observada.
1530073	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Luvv Labs, LLC.	Denominativa	LUVV	A escrito de 30 de marzo de 2023: Por cumplido lo ordenado y acompañado el poder.  A escrito de 12 de abril de 23023: Estese a lo previamente resuelto.
1530578	SARGENT & KRAHN , en representación de ROADGET BUSINESS PTE. LTD.	Mixta	SHEIN	A escrito de 22 de marzo de 2023: A lo Principal: Téngase por aceptada la limitación de la cobertura. Al Otrosì: Téngase presente la personería A escrito de 24 de marzo de 2023: A lo Principal: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosì: Téngase presente la personería.
1531016	SARGENT & KRAHN , en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	TEREA AMARELO FUSE	A escrito de 14 de marzo de 2023: A lo Principal: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosì : Téngase presente la personería.
1535717	Martínez y Rodas Abogados Limitada, en representación de Comercializadora Kantabrya Limitada	Mixta	Kantabrya	Al escrito de 06/03/2023: tengase presente



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537233	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL GLOBAL ACCESS LIMITADA	Mixta	GlobalAccess	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: "Con protección al conjunto".
1537236	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA COSMOMETAL SPA	Mixta	COSMO METAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: "Con protección al conjunto" por improcedente.
1537365	Andes IP Abogados Ltda., en representación de EVOPLAY DEVELOPMENT LTD.	Mixta	PENALTY SHOOT-OUT	
1537368	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de G&S Surfboards Inc	Denominativa	G&S	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537369	Cristian Alejandro Arriagada Fuentes, en representación de Comercializadora Hanzo SPA	Denominativa	teloafilo	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°35: "importacion y ventas al por mayor y detalle de toda clase de productos y artículos" por "agencias de importación y exportación y ventas al por mayor y detalle de productos de las clases 1 a la 34" y "ventas por catalogo, internet y telefonica, de toda clase de productos y artículos" por "ventas por catálogo, internet y telefónica, de productos de las clases 1 a la 34". Además, se corrige la puntuación, separando los servicios distintos con ";".



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537382	Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de MUVTER SpA	Mixta	MUVTER	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°12: En atención a que la descripción de la protección de los productos solicitados debe estar íntegramente en español, elimine "Skateboard eléctricos" por repetirse con "Patinetas eléctricas" y corrija "Skateboard eléctricos autopropulsados" por "Patinetas eléctricas autopropulsadas". En la clase N°28: Elimine "Skateboard" por ser inductiva a error con la clase N°12 o bien corrija acorde al clasificador por "patinetas [juguetes]". En atención a que las coberturas de solicitadas deben estar íntegramente en español, elimine "Tablas de skate, Tablas de skateboard" o bien corrija por "monopatines*". Corrija: "Tablas para deportes acuáticos" por "tablas para la práctica de deportes acuáticos" y "protecciones deportivas incluyendo coderas, rodilleras, muñequeras": Toda vez que existen elementos de protección en otras clases.  Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.  De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1537389	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Agroenzymas Retenum, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	AGREX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537407	Mónica Viviana Ganga López	Mixta	MONINA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537416	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Demotron S.A.	Mixta	DEMOTRON	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción,
1537428	Manuel Antonio Salamanca Sotomayor	Mixta	CA COLEGIO AYLLU	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537440	Lander Benami Geiser Hauri	Mixta	Vet Help	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537446	Inversiones Mundo SpA	Mixta	Vitanutrition	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción literal, y se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante.  Al escrito de fecha 05 de mayo de 2023: Téngase por acompañado copia de Estatuto Actualizado.
1537459	Alejandro Greene Reyes	Mixta	FREE	De oficio se incorpora la traducción de la denominación, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537467	Ana Luisa Muñoz García	Mixta	In FeGeDu	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537820	María Ignacia Triviños Herrera	Mixta	VETERINARIA DEL ESTRECHO	
1537822	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Olaf Opazo Santana	Mixta	Sandboard San Pedro	
1537823	Simón Angel Valenzuela Gutiérrez	Mixta	A8 Producciones	De oficio se rectifica la descripció de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en la figura de un colibrí de fantasía, bajo el la denominación A8 PRODUCCIONES".
1537824	María Gricelda Campos Ruiz	Denominativa	HOGUER	
1537825	Manuel Eduardo Valenzuela Mejías	Denominativa	QUIROACUPUNTURA	
1537841	Francisco Javier Bejar Pinedo	Denominativa	AFILO COMO LOS DIOSES	
1537844	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JOSE LUIS ZITO	Mixta	REY MOMO	
1537846	SARGENT & KRAHN , en representación de SOPROLE INVERSIONES S.A.	Denominativa	LUCUMATE	
1537847	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JOSE LUIS ZITO	Mixta	REY MOMO SERPENTINA LOCA	
1537848	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de NICOLAS RAUL ESMEDE	Mixta	1.8M	
1537850	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de BIOMA INDUSTRIA COMERCIO E DISTRIBUICAO - EIRELI	Mixta	BIOMA	



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537853	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Yiwu Anjieer Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	ANJIEER	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consistente en la denominación ANJIEER en letras estilizadas, sobre la letra I figura irregular".
1537856	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERCADO PROVIDENCIA S.A.	Denominativa	MERCADO PROVIDENCIA	
1537859	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones La Construcción S.A.	Denominativa	SEGURAVITA	
1537860	Pablo Nicolás Del Campo Parra	Denominativa	Godfather's	
1537902	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	NANOLAB	De oficio se corrige cobertura conforme el listado del Clasificador
1537904	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GigaDevice Semiconductor Inc.	Figurativa		
1537906	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GigaDevice Semiconductor Inc.	Figurativa		
1537910	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GigaDevice Semiconductor Inc.	Figurativa		
1537912	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de DIKMOL EMPREENDIMENTOS E ADMINISTRAÇÃO DE BENS LTDA.	Mixta	AUTOAVIONICS	
1537914	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Deysacare Panamá S.A.	Denominativa	DEYSA NANOLIFE	De oficio se corrige cobertura conforme el listado del Clasificador
1537923	Rodrigo Hernán Ramos Peña	Mixta	FULL PLAGAS	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante  De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido grafico de etiqueta  De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a contendido de la misma y título de la marca
1537926	Luis Antonio Briceño Carvallo, en representación de Escuela de Futbol de Canillitas Providencia	Mixta	Escuela de futbol canillitas providencia	A escrito de 29 de marzo de 2023: Téngase por acompañado poder
1537931	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	KOBLER	
1537933	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	KOBLER	De oficio se elimina la siguiente frase por no corresponde a descripción de servicios, a saber, ", en las regiones I, II, III, V, VIII, IX, X y Metropolitana."



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537934	Claudio Gonzalo Pereira Aburto	Denominativa	Clínica Dr. Pereira	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1537935	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de Marcela Alejandra Zúñiga Jacques	Denominativa	NIM	
1537936	Anyeli Alexandra Vegas Alvarado	Mixta	HOME PLANET	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1537937	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Verónica Lilianette Bruder Menache	Denominativa	KOBLER	
1537988	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Guilin Zhishen Information Technology Co., Ltd.	Mixta	ZHIYUN	
1537989	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Guilin Zhishen Information Technology Co., Ltd.	Mixta	ZHIYUN	
1537991	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	CLINICA LAS PATAGUAS	
1537993	Felipe Eduardo Rivero Cortés	Denominativa	Solumedica	
1537997	Cristian Guillermo Navarrete Escobar	Mixta	MATEITO'S	
1545496	Marco Aurelio Cid Toledo, en representación de GESEG SEGURIDAD SPA	Mixta	GESTIÓN Y SEGURIDAD SEKURUS LOS ANGELES	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "GESTIÓN Y SEGURIDAD SEKURUS LOS ANGELES".
1545497	Marco Aurelio Cid Toledo, en representación de GESEG SEGURIDAD SPA	Mixta	VA Valle Alico	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "VA Valle Alico".
1545789	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Geomeet Spa	Mixta	Geosip	
1545790	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafael Alfonso Guarín Robayo	Mixta	RayArte	
1545791	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de rodrigo alejandro fuentes mancilla traslado de pacientes EIRL	Mixta	support Care Talca RAFM	
1545793	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nathaly Del Carmen Arancibia Arcos	Mixta	Raíces	



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545799	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Daniel Navarro Cabello	Mixta	Gestor Beneficios	
1545803	Oriana Lidia Lagos Hernández	Mixta	CASONA GORBEA RESIDENCE	
1545804	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Simon Mirthyl	Mixta	FD FANDAL	
1545805	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Jorquera y Jop Ltda.	Mixta	Prime Repuestos	
1545807	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Blanca Rosa Silva Gonzalez	Mixta	Blankini	
1545808	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora e Importadora Fritz Hoger Ltda	Mixta	Ingedoor	
1545809	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FERNANDO HEYMANN FOELDES	Mixta	Agua Gel Prime	
1545810	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Gastronomicos Que Rico Perú Ltda.	Mixta	Que Rico Perú	
1545811	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cesar Andres Aceituno Sandoval	Mixta	CSAI	
1545812	Vicente Nicolás Verdugo Palma	Mixta	BM BlackMoon	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "BM BlackMoon".
1545837	Chihon Pacífico Ley Neira	Denominativa	El Faro: El Mundo En Tu Mano	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545840	Alex Antonio Cortés Tello	Mixta	Beecar	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1545841	Paulina Clarita Farías Becerra, en representación de Cali SpA	Mixta	Kaly	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545842	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA FUTALEUFU LIMITADA	Denominativa	DESIERTO DE AGUA	
1545843	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Roberto Javier Morroni Ríos	Mixta	IMPORTUNING	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545847	Paulo César De La Paz Garnica, en representación de DEMONT SPA	Mixta	PAYASO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545853	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de REPROGRAF SpA	Mixta	HARRYPLOTTER	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545854	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de FUMIGACIONES Y EXPORTACIONES LTDA. FUMEX LTDA.	Denominativa	QUEEN'S GARDEN	
1545855	Jihad Tamara Apud Shahwan	Denominativa	MAGIA DE LA LIFE	
1545856	John Alexis Delgadillo Contreras	Denominativa	Solo Bailalo	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545861	Enrique Alejandro Muñoz Ortiz, en representación de INGENIERIA EMO LLS LTDA	Mixta	EMOIngenieros	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta
1545862	Angello David Lopehandía Jiménez	Denominativa	CORPVIAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545863	Jorge Enrique Yutronic Jofré	Mixta	Vitasan Rojo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545865	Cristian Adolfo Del Carmen Álvarez Riquelme	Denominativa	Geohidraulica	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545867	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de IMPORTADORA EXPORTADORA MILESTONE (CHILE) CO., LIMITADA	Mixta	GTWHEEL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545869	GARCIA PAROT Y COMPAÑIA SPA, en representación de ZHUHAI QUIN TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	phomemo	
1545871	Alejandro Bernardino Lizama González	Denominativa	Koheiren	
1545873	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de DELARD LTDA.	Denominativa	DELARD	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545876	Héctor Francisco Meneses Piña	Mixta	Pukem	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1545878	Juan Daniel Santibáñez Cerda	Mixta	not guilty	
1545879	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Café Britt, S. A.	Mixta	café Britt	
1545880	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Luis Sleman González	Denominativa	LADY SLEMAN	
1545881	Guillermo Julio Bravo Silva	Denominativa	Noguera	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545883	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Francisco Javier Celedón Zerene	Mixta	MAGNO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545884	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Café Britt, S. A.	Denominativa	Britt Chocolate Barks	
1545885	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Café Britt, S. A.	Denominativa	Britt Chocolate Clusters	
1545886	Jorge Roberto Piracés Brownell	Denominativa	Pasteleria Glutenberg	



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545891	María Carolina Silva Graves	Denominativa	PROGRAMA DE RADIO	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545892	Karla Ximena Sinning Torres, en representación de Omar David Torres Rojas	Mixta	FARMACIAS + VIDA	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.  Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545893	Nestor Matias Acosta	Denominativa	DAC AVIATION	
1545894	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Luis Sleman González	Denominativa	LADY SLEMAN	
1545896	Luis Enrique Romero Huerfano, en representación de Peluqueria y Barberia Enrique's SpA	Mixta	The Cave Barbershop & spa	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545897	Omar Felipe Yissi Honorato	Mixta	Corte Creativo	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.  Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545900	Rafael Alejandro Mora Gómez	Denominativa	RAFAEL	
1545904	Sebastián Gonzalo Valdivia López	Denominativa	Congelato Distribuidora	
1545910	Juan Ignacio Labarca Acuña	Denominativa	FLEXRIEGO	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545911	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Guido Tomas Mazzoni, Guillermo Dino Mazzoni y Ignacio Luis Alsogaray	Mixta	BIGG FIT	



### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545913	Fabiola Andrea Becerra Ruiz, en representación de Centro Integral Huellas Ltda.	Mixta	Centro Integral Huellas	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545914	Sergio Daniel Basualto Rojas	Mixta	Mombaby Premium	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545916	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de SOC DE EXPLOTACIONES TURISTICAS LIMITADA	Denominativa	AQUAPARK	
1545920	Pedro Guillermo Avaria Uribe	Mixta	Dyconsu Ltda	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545921	S P Mark Ltda., en representación de Prosud S.A.	Mixta	Lee-Conviene	
1545924	Jose Abel Mercado Lugo, en representación de BOMBAS CENTER CHILE LIMITADA	Mixta	Bomba's Center	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545940	Javier Alejandro Escobar Velásquez	Mixta	Motors Adventure	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.  Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545945	Álvaro Alexis Águila Orellana	Mixta	Aguila Sport	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545956	Leyla Geraldine Díaz Rojas	Mixta	LA VOZ AZUL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545958	Benjamín Andrés Rieutord Olavarría, en representación de RIAGRO DRONE SpA	Mixta	RIAGRO DRONE	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545962	ABOGADOC SpA, en representación de INMOBILIARIA VIDA LUX LIMITADA	Mixta	VISTARA SUITES	
1545968	S P Mark Ltda. , en representación de Prosud S.A.	Mixta	Lee-Conviene	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545974	S P Mark Ltda. , en representación de Prosud S.A.	Mixta	Lee-Conviene	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.



## Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545976	Guillermo Eugenio Urra Ortiz	Mixta	Amanaki Minimarket	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545977	Diego Cristian Alfaro Guerrero	Denominativa	Asintech	
1545979	María Belén Vivanco Mardones	Mixta	K-EMET	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546033	Francisco Javier Pérez Rojas	Denominativa	Funny Kingdom	
1546034	Christian Felipe Schonherr Neumann, en representación de Ximena Beatriz Carracedo Rivera	Mixta	RAIROY	
1546035	Ricardo Francisco Di Parodi Barraza	Denominativa	rubaut	
1546040	Ender Dario Ramos Fernandez, en representación de DR. Servicios Limitada.	Mixta	Migzy DR Servicios Equilibrio, Audición y Bienestar	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1546046	Josue Isaac Muñoz Flores, en representación de NEKO RAMEN SpA	Mixta	Neko Ramen	
1546053	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Carlos Guillermo Cicchetti	Mixta	Néctar de los dioses	
1546057	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Carlos Guillermo Cicchetti	Mixta	BeePower MIEL	
1546058	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de F4F SpA	Denominativa	FertiFrass	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546061	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de DIANA RODRIGUES PIRES - ME	Mixta	DIAMOH PROFESSIONAL	
1546063	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de F4F SpA	Denominativa	Circulartrout	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546065	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INVERSIONES CASANOVA S.A.	Mixta	TIA BELA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546072	Ximena Carmen Sepúlveda Barrera, en representación de Universidad De Concepción	Denominativa	PILQUIMÁVIDA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1546077	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BUSINESS MANAGEMENT GROUP CORP	Mixta	IPC POOLS	
1546078	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CBW Limitada	Mixta	CBW	
1546079	Oscar Ariel González Astete	Denominativa	Celebrity SpA	



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546080	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INVERSIONES CASANOVA S.A.	Mixta	TIA BELA	
1546082	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INVERSIONES CASANOVA S.A.	Mixta	TIA BELA	
1546084	Florencia Emilia Atria Álamos	Denominativa	Me da pena comerlas	
1546089	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Alejandra Larraín Marshall	Mixta	en conciencia	
1546091	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de INTEGRO CHILE S.A.	Mixta	GOINTEGRO	
1546092	Pedro Rodrigo León Pavez, en representación de Katejon SpA	Mixta	Katejon	
1546095	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de STUDIO DE MANOS Y PIES SPA	Mixta	MYP STUDIO MANOS Y PIES	
1546096	Jorge Armando Muñoz Vargas	Mixta	DIFFERENCE	De oficio se corrige descripción gráfica de etiqueta conforme a título de la marca
1546097	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JOYAS VÁSQUEZ SpA	Mixta	JOYAS VÁSQUEZ	
1546098	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA JOYAS VÁSQUEZ SpA	Mixta	JOYAS VÁSQUEZ	
1546099	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de INVERSIONES CASANOVA S.A.	Mixta	TIA BELA	
1546101	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ JUAN CLAUDIO VARELA SPA	Denominativa	MAVAL	
1546103	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Mauricio Ildefonso Valderrama Tapia	Denominativa	INTEGRACOM	
1546105	Camila Orietta De Los Angeles Fuentes Arratia	Denominativa	DEATAR ATELIER	
1546107	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Mauricio Ildefonso Valderrama Tapia	Mixta	INTEGRACOM	
1546108	Daniela Melissa Mora Vidal	Mixta	CABLEX	
1546111	Claudio Andrés Medel Ramos	Denominativa	Los Mismos de Siempre	



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546113	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de Manuel Francisco Jaar Rojas	Denominativa	LAS JAAR FACTORY	
1546115	Jonnahan Ariel Leiton Soto	Mixta	Homeline	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546116	Alejandra Sofía Salinas González	Denominativa	Row Fit	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1546117	Javiera Catalina Quezada Flores, en representación de Nicolás Andrés González Rodríguez	Denominativa	INDUSTRIAS PROTEIN	
1546118	José Lyonel Vargas Herrera, en representación de SOCIEDAD ENVIRO TECH CHILE S.A.	Denominativa	Bioside HS15	Se corrigió de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.  Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada, ya que el número de custodia no coincide con el documento.
1546119	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	SPAKO	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546120	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla	Mixta	MARATON NOCTURNA Chile seguro	
1546121	ESTUDIO VANZULLI & ASOCIADOS, en representación de Manuel Francisco Jaar Rojas	Denominativa	LAS JAAR FACTORY	
1546122	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla	Figurativa		
1546123	Rodolfo Andrés Aranzubia Molina	Mixta	Geo Asistencia	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546124	Gabriel Esteban Costamaillere Valdebenito, en representación de XPENDIT SPA	Mixta	Xpendit	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546125	Rodrigo Andrés Lobos Rubio	Mixta	Keto Matcha Slim	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546126	Patricio Nicolás Cabrera Hermosilla	Mixta	MARATON NOCTURNA Chile seguro	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546128	Javiera Catalina Quezada Flores, en representación de Nicolás Andrés González Rodríguez	Mixta	HAZU	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.



#### Sección M2:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546129	Gabriel Esteban Costamaillere Valdebenito, en representación de XPENDIT SPA	Figurativa		
1546130	Cristóbal Andrés Ibarra Ibarra	Mixta	COLORCOT	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546132	Juan Pablo Miranda Díaz, en representación de EXPERTERRA SPA	Mixta	EXPERTERRA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546136	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Guangzhou Aofeng Electronical Science and Technology Co.,Ltd	Mixta	TUQIN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1546138	Juan José Díaz Bravo	Mixta	AZZUR GRD	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta, en atención aque la etiqueta acompañada contiene elementos denominativos.  Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
·	•		•
1449169 Luis Alberto Espinoza Hidalgo	Denominativa	www.portalnotarial.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servici



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	como" Espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e in tegrada, acceso a recursos y servicios", es decir informa el medio a través del cual se prestan los servicios pedidos, se acompaña la expresión notarial, que define la Rae como "Perteneciente o relativo al notario", con lo que informa que los servicios que se prestan a través del portal, verarán sobre aspectos relativos al
				notario o notarias. La adición de los elementos de uso compun y carentes de distintividad, como son www. y .cl no aportan ni un grado de distintividad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484388	Mauricio Alejandro Granzotto Echeverría, en representación de Cooperativa Campesina Rayun de Mahuidanche	Denominativa	RAYÜN DE MAHUIDANCHE	Atendido el mérito de los antecedentes, y en particular que el reglamento acompañado con fecha 4 de julio de 2022, acompañe una nueva versión en la cual se introduzcan las modificaciones que se expresan a continuación para los siguientes artículos del RUC bajo apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se deje sin efecto todo lo obrado incluyendo la publicación en el diario oficial y la resolución de aceptación a trámite, retrotrayéndose los autos a un nuevo examen formal.  i) Art. Il y art. V, Aclare, complemente y complete los productos protegidos de la clase 29 de acuerdo a la cobertura solicitada a fojas 1, a saber, queso, quesillo, yogurt y mantequilla; bebidas a base de leche, bebidas a base de yogur, bebidas de leche bebidas hechas de yogurt, crema, cremas de queso para untar, leche (natural, pasterizada, en polvo, evaporada saborizada). Queso.  ii) Art. X, modificar redacción del punto dos, en cuanto debe ser parte o solicitar incorporación al titular de la marca no al comité de administración.  iii) Art xiii. modificar redacción, en cuanto debe ser parte o solicitar incorporación al titular de la marca no al comité de administración iv) Art. Xvi fije plazos de autorización vinculados al proceso de control de uso de la marca.  v) Incorpore normas sobre control de uso de la marca, forma, oportunidad, etc.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1486721	SILVA ABOGADOS, en representación de Snap Inc.	Denominativa	LENS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.  De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o s



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de transporte para tabletas electrónicas; soportes adaptados para tabletas electrónicas; pantallas planas; pantallas flexibles planas de ordenador; computadores portátiles; ordenadores portátiles; bolsas especiales para computadoras portátiles; teclados; ratones [periféricos informáticos]; programas informáticos grabados; aplicaciones informáticas descargables; cajas negras [registradores de datos]; terminales interactivos con pantalla táctil; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; anillos inteligentes [procesadores de datos]; fichas de seguridad [dispositivos de cifrado]; organizadores personales digitales [PDA]; plataformas de software, grabado o descargable; clientes ligeros [ordenadores]; diccionarios electrónicos de mano; software [programas grabados]; imágenes descargables para teléfonos móviles; ordenadores ponibles]; aplicaciones descargables para su uso con dispositivos móviles; programas de sistemas operativos informáticos grabados; pantallas grandes de LCD; diarios personales electrónicos; LCDS (pantallas de cristal líquido); lápices electrónicos para unidades de visualización; impresoras de vídeo; lápices ópticos para ordenadores; programas informáticos descargables; monitores [hardware]; gafas inteligentes (procesamiento de datos); teléfonos inteligentes; monitores de actividad física ponibles; estuches para teléfonos inteligentes; carcasas para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos inteligentes; películas de protección para teléfonos electrónicas; transmisores [telecomunicación]; centrales telefónicas automáticas (controladas por programas); aparatos de comunicación de redes; módems; interruptores (eléctricos); emisores de señales electrónicas; transmisores [telecomunicación]; centrales telefónicas automáticas (controladas por programas); aparatos (equipos) de radio; soportes especiales para teléfonos móviles; radioteléfonos portátiles [walkie-talkies]; teléfonos inteligentes que pueden llevarse puestos (en forma de pulsera); marcos para fotos digitales; mic
				descodificadores de televisión; cajas de altavoces; reproductores multimedia portátiles; aparatos de transmisión de sonido; cámaras de
				vídeo; cámaras de video portables con grabadoras de cassettes de
				video incluidas; monitores de video; cámaras para usos múltiples (con
				internet); robots de vigilancia para la seguridad; pantallas de video



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				portátiles; grabadora de video del coche; televisores; televisores (para ser usados a bordo); televisión de pantalla de cristal líquido (LCD); brazos extensibles para autofotos [monopies de mano] para teléfonos móviles; cámaras fotográficas; cámaras termográficas; objetivos para autofotos; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; detectores de gas; estaciones meteorológicas digitales; biochips; detectores de infrarrojos; aparatos analizadores de aire; robots de laboratorio; robots pedagógicos; lentes ópticas; llaveros electrónicos en cuanto mandos a distancia; dispositivo eléctrico para señales de control remoto; circuitos integrados; chips electrónicos; procesadores de señal digital; radios de corto alcance; publicaciones electrónicas descargables; cascos de realidad virtual de la clase 9.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fá



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante		Tipo signo	Marca	Observaciones
			1 1 2		
1520863	ESTUDIO CAREY LTDA. PNPN SPORTSMBA S.L.	, en representación de	Mixta	PadelMBA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionaldo, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicio



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que "Padel" corresponde al nombre de un deporte de paleta con origen en México. Se juega siempre en parejas y consta de tres elementos fundamentales para su desarrollo: la pelota, la pala y el campo de juego o pista. Consiste en hacer botar la bola en el campo contrario, con la posibilidad de rebotar en las paredes. Mientras que "MBA" corresponde al acrónimo de "Master of Business Administration" que se traduce como "Maestría en Administración de Empresas" y que corresponde a un título académico de maestría, y por lo tanto de postgrado, en negocios. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados estarán relacionados con la enseñanza en materia de negocios que se encuentren relacionados con la práctica del padel. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión
				proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		·		
				existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.  Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "MBA", que corresponde al acrónimo de "Master of Business Administration" que se traduce como "Maestría en Administración de Empresas" y que corresponde a un título académico de maestría, y por lo tanto de postgrado, en negocios, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados que no estén relacionados con un postgrado en negocios.  Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522092	Álvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Eco Ladrillo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios;



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "ECO LADRILLO", El primero es la abreviación de "ecológico" definido por la Rae como "Dicho de un producto o de una actividad: Que no es perjudicial para el medio ambiente" y por "ladrillo" que corresponde a un bloque que es parte de un conjunto de piezas, de formas iguales o diferentes, con las que pueden hacerse múltiples combinaciones, creando distintas estructuras., tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			·
1523283	Tomás Vial Silva, en representación de Juan Esparraguito SpA	Denominativa	Fud	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servic



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				califica a una determinada estrategia comercial o política, consistente en diseminar información negativa, vaga o sesgada con el objeto de perjudicar a un competidor. Se utiliza en publicidad, marketing y negocios comerciales en general, siendo de uso común y carente de distintividad para los servicios pedidos.  Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1353883, marca fud, que distingue Aplicaciones informáticas descargables, de la clase 9.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirise con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advier
				distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tropico munic	po o.go		permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Renresentante	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Nepresentante	Tipo signo	Waica	Observaciones
1523286	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Distribuidora Iguazú S.A.	Denominativa	CALZONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".  Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.  En efecto, CALZONE corresponde al nombre de una especialidad de la cocina italiana elaborada de forma similar a la pizza pero completamente cerrada por una masa; puede estar relleno de queso, carne, vegetales u
				otros condimentos, y se cocina al horno. Por lo que corresponde a una expresión de uso común, carente de distintividad y descriptivo. Asimismo resulta inductivo a error respecto de aquellos alimentos que no corresponda a la especialidad de cocina italiana antes descrita.



#### Sección M3:

Solicitud Representante Tipo signature	ano   Marca	Observaciones
	gilo   Marca	Observaciones
1523393 ZHICHENG XU Mixta	metto	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N° 1170530, marca NETTO,



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, al confrontar los elementos distintivos es posible advertir que son altamente similares y la marca solicitada cambia unicamente la primera letra de la palabra de N por M, las cuales tienen un sonido muy similar, por lo que este simple cambio no logra otorgar al signo solicitado individualidad y apariencia propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523401	gonzalo ivan matamala riquelme	Denominativa	Atypico	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro N° 1317225, marca ATIPICA, que distingue Marketing; Marketing digital; Publicidad; Servicios de telemarketing, de clase 35.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En efecto, al confrontar los elementos distintivos es posible advertir que son altamente similares y la marca solicitada cambia únicamente la letra I por Y, junto al género de la palabra, entendido el género como categoría gramatical que indica si la palabra es masculinas, femenina o neutra, dicho esto el simple cambio de género no significa una diferencia sustancial que logre otorgar al signo solicitado individualidad y fisonomía propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523720	Marisol Ester Peña Montoya, en representación de SOCIEDAD CENTRO VISUAL OPTICA EXPERTA SpA	Mixta	OPTICA EXPERTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios;



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "OPTICA EXPERTA", definido por la RAE como "Perteneciente o relativo a la visión", y el segundo término definido como "Dicho de una persona: Especializada o con grandes conocimientos en una materia.", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de calidad de los productos objetos del servicio y servicios que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523890	Patricia Constanza Marambio gallardo, en representación de Pet&Pet Limitada	Mixta	HELPET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523910	Mariela Evelyn Concha Marambio	Mixta	Acupuntura Clínica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios;



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "ACUPUNTURA CLÍNICA", definido por la RAE como "Técnica terapéutica de la medicina tradicional china consistente en introducir agujas en puntos determinados del cuerpo del paciente", y el segundo término definido como "Ejercicio práctico de la medicina relacionado con la observación directa del paciente y con su tratamiento.", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.



#### Sección M3:

Solicitud	Penrecentente	Tino ciano	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523939	DAYANA SOLEDAD UZCATEGUI AULAR, en representación de SISTEMAS TECNOLOGICOS LANCLOUD SPA	Mixta	LANCLOUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAP1, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servici
				En efecto el signo pedido se estructura en base a los elementos LAN o red de área local, es un grupo de computadoras y dispositivos periféricos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comparten una línea de comunicaciones común o un enlace inalámbrico a un servidor dentro de un área geográfica específica y cloud, conocida también como servicios en la nube, informática en la nube, nube de cómputo o simplemente «la nube», es el uso de una red de servidores remotos conectados a internet para almacenar, administrar y procesar datos, servidores, bases de datos, redes y software. En lugar de depender de un servicio físico instalado, se tiene acceso a una estructura donde el software y el hardware están virtualmente integrados. Es decir, el signo pedido se integra exclusivamente por término carentes de distintividad, de uso común y descriptivos en relación a la cobertura pedida, donde la simple unión de éstos elementos descriptivos no forman necesariamente un conjunto distintivo.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523943	Cristian Mauricio Zúñiga Núñez, en representación de Viña Hacienda Zúñiga SpA	Denominativa	Elixir de Poseidón	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.  De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o se



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negra (cerveza de malta tostada); Cerveza saborizadas; Cervezas, de la clase 32.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523951	Nelson Ricardo Chin Chung	Mixta	Full Repairs Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra A), La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras Full Repairs que se traducen del inglés al español como reparaciones completas, reparaciones integrales, es decir el signo informa la naturaleza y destinación de los servicios, que será reparar o arreglar algo que está roto o estropeado y una característica de los servicios que estos son completos o íntegrales. Se adiciona el nombre del estado de Chile y que al estar desprovisto de elementos distintivos configura la causal de la letr a) del articulo 20 de la ley del ramo. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		·	·
1524309	Ximena Sepúlveda Barrera, en representación de Universidad De Concepción	Mixta	Facultad de Ciencias Forestales	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: i)Artículo 20 letra E). "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servi



Sección M3:

académica de una universidad, en la q carrera determinada, que está constit que lo conforman, y que existen en mu este motivo es que no se logra dis específico, esto porque la marca pedio y 42, lo que hace imposible su regist	
carrera determinada, que está constit que lo conforman, y que existen en mu este motivo es que no se logra dis específico, esto porque la marca pedio y 42, lo que hace imposible su regist	
amparar, sin que cuente con algún distintividad necesaria para convertirs ii) Articulo 20 letra F) Las que se pres respecto de la procedencia, cualidad servicios, comprendidas aquellas pert coberturas tengan relación o indiquer productos Un signo que induzca a error o confusit distintiva e informativa que debe tener sentido, de la definición de una ma proporcionar información certera ace productos, servicios o establecimiento género y la existencia de una cualidad. Este doble efecto distintivo de orig características constantes es lo que mercado. En consecuencia, lo que tre existan como marcas registradas, signiesgo de error en los consumido procedencia, cualidad, género u otras que consumirán, los servicios que de los cuales tendrán acceso, ya que en la transparencia del mercado, desorientaciones entre los consumido legislación marcaria Son marcas engañosas o inductivas a alejan de la realidad en cuanto a característica, composición, cualidad, cobertura a amparar, esto es, del ámt	tituida por un conjunto de personas nuchas universidades del mundo, por istinguirr la marca con un servicio dida fue solicitada para las clases 41 stro para la cobertura que se busca n otro elemento que le otorgue la rese en marca comercial.  Testen para inducir a error o engaño dad o género de los productos o rtenecientes a distintas clases cuyas en una conexión de los respectivos o servicios. Sión será incompatible con la función er una marca en el comercio. En este marca, se precisa que ésta debe cerca del origen empresarial de los tos que distingue, así como sobre el ad relativamente constante de ellos. igen empresarial e informativo de ue genera la transparencia en el trata dicha causal, es de evitar que ignos engañosos que provoquen un idores respecto de la verdadera as características de los productos demandarán o lo establecimientos a n caso contrario, lejos de contribuir a provocarán equivocaciones y dores, que es precisamente lo que la pretende evitar.  a error, en general, aquellas que se a la descripción de la verdadera d, naturaleza y/o procedencia de la



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En el caso del signo solicitado FACULTAD DE CIENCIAS FORESTALES puede inducir a error, engaño o bien confusión a los consumidores, siendo esta un lugar donde habitualmente se ejerce una actividad de estudios de un conjunto de conocimientos obtenidos mediante la
				observación y el razonamientos relativo a los bosques. Que, conforme lo señalado, al observar la marca pedida puede advertirse que ser compuesta solo de elementos denominativos y genéricos, provocará confusiones en el público consumidor, entendiendo que existiría solo una facultad de ciencias forestales.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524334	Pablo Alejandro Prüssing Fuchslocher, en representación de Drei Consulting Spa	Denominativa	multaschilecompra	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.".  El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MULTASCHILECOMPRA, en que MULTA es "una pena pecuniaria que supone la obligación de pago de una cantidad de dinero por parte del condenado por la comisión de una infracción", y CHILECOMPRA, es "un sistema de Compras Públicas de Chile, que tiene la misión de desarrollar políticas e iniciativas con el objeto de transparentar y crear valor en el mercado de las compras publicas, mediante la introducción de instrumentos tecnológicos y de gestión de excelencia", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error enel público consumidor, respecto de la verdadera procedencia de los servicios, en cuanto provendrían de la institución de Chilecompra. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1524532	Miguel Assadi Carramiñana	Denominativa	Full Andamios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, simbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.".  El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, FULL ANDAMIOS, que se traduce como "TODO ANDAMIOS" o "ANDAMIOS COMPLETOS", en que los Andamios es un "Armazón desmontable constituido por tablas o planchas metálicas y tubos que se levanta provisionalmente bajo un techo o adosado a una pared para subir a lugares altos y poder trabajar en su construcción o reparación, pintar paredes, etc.", lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios solicitados que no recaigan sobre andamios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524554	Benjamín Alcalde Montero, en representación de Aldela SpA	Mixta	Emma veg	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAP1, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pr



Sección M3:

Solicitud Repr	esentante	Tipo signo	Marca	Observaciones
- Continua   Map.		1 1.60 0.9.10		
				confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extracto de carne, aceite y grasas comestibles, clase 29  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

		Marca	Observaciones
4504574	po signo	Iviaica	Observaciones
1524571 FINCORP SpA, en representación de Alta Estética Ltda. Mix	xta	ALTA ESTÉTICA INTEGRAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•		1	
				personas; servicio de salones de belleza, salones de peluquería, servicios de manicura y pedicura; servicios de masaje. Baños públicos con fines higiénicos, sauna y baños turcos. Servicios de spa, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinar con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>		•	
1524588 José Rodrigo Santis Espinoza	Denominativa	santini's	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				Pasteles (torta); Pastelitos de crema; Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Productos de pastelería; Productos de pastelería y repostería; Queque; Tartas; Tortas (pasteles), clase 30. Registro N° 1346319. SANTINO. Administración y gestión de negocios; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet con excepción de productos de clases 9 y 24; servicios de agencias de importación-exportación con excepción de productos de clases 9 y 24; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con excepción de productos de clases 9 y 24; Servicios de publicidad; Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos con excepción de productos de clases 9 y 24, clase 35. Registro N° 1346699. SANTINO. Servicios de bar; servicios de restaurantes, clase 43 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de fo
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		pe origine		en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524789	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Casa Mitsuwa S.A.	Mixta	MITSUWA LA CASA DEL DEPORTISTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para bebés; calcetines de vestir, de hombre; calcetines largos; calcetines y medias; calentadores [prendas de vestir]; calzado; calzado para actividades deportivas; calzado para bebés; calzado para caballero; calzoncillos; camisas; camisas de vestir; camisas hawaianas; chalecos; ciclistas (ropa para -); conjuntos de jogging; deporte (calzado de -); deportivas (zapatillas -); fajas [bandas]; fajas [ropa interior]; faldas; faldas short; faldas y vestidos; gorras; guantes de ciclista; guantes de invierno; lencería; lencería femenina; ligas [ropa interior]; ligas para calcetines; mallas [bañadores]; pañoletas [prendas de vestir]; pantaletas; pantalones cargo; pantis; parkas; pijamas; polleras; prendas de vestir; prendas de vestir; calzado, artículos de sombrerería; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa interior; ropa para embarazadas; salidas de baño; sandalias; vestidos; vestidos de dama de honor; vestidos de fiesta; vestuario; zapatillas; zapatos de vestir de la clase 25.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguer coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	, .			-
1524796	Andrés Francisco Vallespir Gúzman	Mixta	ALTAMIRA PADEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°1150320 Marca CASA CERVECERA ALTAMIRA Protege Discoteque, parque de recreación especialmente juegos infantiles, piscina; campamentos de vacaciones que tiene como finalidad actividades recreativas; alquiler de equipos para los deportes (exceptuando vehículos); alquiler de canchas de tenis; servicios de explotación de casinos de juegos; organización de bailes, fiestas y recepciones; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, exhibiciones y cursos; gimnasia; explotación de instalaciones deportivas de la clase 41; Solicitud N°1516598 Marca ALTAMIRA CAPACITACIONES Protege Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Capacitación y enseñanza médica; organización y dirección de talleres de formación; Servicios de instrucción y capacitación en prevención de riesgos y enfermedades profesionales; organización de conferencias, congresos, seminarios; organización de exposiciones con fines culturales y educativos, organización de exposiciones con fines culturales y educativos, organización de actividades deportivas y culturales; facilitación de gimnasio de la clase 41.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525179	Guido Abelardo Téllez Flores	Denominativa	Metodología Planificación Estratégica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o ser



Sección M3:

Solicitud Representante Tipo signo	Marca	Observaciones
		El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto Metodología Planificación Estratégica, es un " Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal, en este caso en relación a un proceso sistemático de desarrollo e implementación de planes para alcanzar propósitos u objetivos, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
000		po o.go		
1525564	Jennifer Makarena Espinoza Silva	Mixta	Estética Glow	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, grácos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incissos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para prod



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(podología); servicios de aromaterapia, fisioterapia y servicios de spa; de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525748	María Elena Morales Rojas	Denominativa	Sexta Legal Abogados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo Sexta Legal Abogados y la marca registrada SEXTABOGADOS son similares. En efecto,, se puede advertir que ambos signos coinciden identicamente en el elemento SEXTA, sin que la adición al signo pedido del complemento LEGAL resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del outro, por cuanto se trata de um segmento que no otorga distintividad.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz d



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525803	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de CORPORACION JCEVCORP CIA. LTDA.	Mixta	DAYTONA MOTOCICLETAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Concitad	Representante	Tipo signo	war cu	OBSCI VACIONES
1525826	Jannsen Douglas Albornoz Rebolledo	Denominativa	ANSOG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del títular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquell



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.  Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.  Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "ANSOG" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen de los servicios solicitados de clase 45, por cuanto la sigla "ANSOG" corresponde a "Asociación Nacional de Suboficiales de Gendarmería".  Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	- P	1 1 2 3 2		
991047435	RENTSCH PARTNER AG, en representación de On Clouds GmbH	Denominativa	CLOUDTEC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684710	Potter Clarkson A/S, en representación de Widex A/S	Mixta	Audio Service	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitados válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios a que deban aplicarse. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto Audio Service. La expresión solicitada traducida del



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedida descriptiva de la naturaleza de los mismos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	1			
991690097	Albert K. Heng Eversheds Sutherland (US) LLP, en representación de Entegrion, Inc.	Denominativa	VCM CASCADE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamentes solicitadas con anterioridad para p



Sección M3:

SABER, DISPOSITIVOS DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLOGICO, DISPOSITIVOS PARA TRANSFERENCIAS DE S PARA PROPOSITOS MEDICOS CON AL MENOS UNA CANU JUEGOS COMPUESTOS DE UN DISPOSITIVO DE TRANSFERENCIA, CONTENEDOR CON UN ACTIVADOR DE COAGULACION Y UN CONTENEDOR CON O SIN UN ANTICOAGULANTE, clase 10.  Registro N° 1111078, marca CASCADE, que distingue Instrum separadores de plaquetas autologos, a saber, dispositivos de transferencia de material biológico, dispositivos para transferen sangre para propósitos médicos con al menos una cánula y jue compuestos de un dispositivo de transferencia, contenedor con activador de coagulación y un contenedor con a	Solicitud Representante	Tipo signo Marca	Observaciones
INSTRUMENTOS SEPARADORES DE PLAQUETÃS AUTOLOS SABER, DISPOSITIVOS DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLOGICO, DISPOSITIVOS DE TRANSFERENCIAS DE SE PARA PROPOSITOS MEDICOS CON AL MENOS UNA CANU JUEGOS COMPUESTOS DE UN DISPOSITIVO DE TRANSFERENCIA, CONTENEDOR CON UN ACTIVADOR DE COAGULACION Y UN CONTENEDOR CON UN ACTIVADOR DE COAGULACION Y UN CONTENEDOR CON O SIN UN ANTICOAGULANTE, clase 10.  Registro N° 1111078, marca CASCADE, que distingue Instrums separadores de plaquetas autologos, a sabir, dispositivos de transferencia de material biológico, dispositivos de transferencia de material biológico, dispositivos de transferencia de material biológico, dispositivos de compuestos de un dispositivo de transferencia, contenedor con activador de coagulación y un contenedor con activador de coagulación y un contenedor con confice de coagulación y un contenedor con co			
idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. E especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son er idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lóg afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de l observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su nat función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la e se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idéntica relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identica semejanza determinante con la marca previa de forma de pode confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en			INSTRUMENTOS SEPARADORES DE PLAQUETAS AUTOLOGOS, A SABER, DISPOSITIVOS DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLOGICO, DISPOSITIVOS PARA TRANSFERENCIAS DE SANGRE PARA PROPOSITOS MEDICOS CON AL MENOS UNA CANULA Y JUEGOS COMPUESTOS DE UN DISPOSITIVO DE TRANSFERENCIA, CONTENEDOR CON UN ACTIVADOR DE COAGULACION Y UN CONTENEDOR CON O SIN UN ANTICOAGULANTE, clase 10.  Registro N° 1111078, marca CASCADE, que distingue Instrumentos separadores de plaquetas autologos, a saber, dispositivos de transferencia de material biológico, dispositivos para transferencias de sangre para propósitos médicos con al menos una cánula y juegos compuestos de un dispositivo de transferencia, contenedor con un activador de coagulación y un contenedor con o sin un anticoagulante, clase 10.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e inclus idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviarca	Observaciones
			-	
991691336	Chofn Intellectual Property, en representación de BYD	Denominativa	D1	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	COMPANY LIMITED			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
				que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la
				solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1259600, marca D1
				SPEC MOTOR RACING SPORTS, que distingue Bancadas de motor
				SPEC MOTOR RACING SPORTS, que distingue Bandadas de motor



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos terrestres; Carrocerías de vehículos; chasis de vehículos; Motores de gasolina para vehículos terrestres; Motores diésel para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres, clase 12.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tino signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	IVIAICA	Observaciones
991691339	Chofn Intellectual Property, en representación de BYD	Denominativa	TANG	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	COMPANY LIMITED			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
				que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha
				obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
				válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto
				en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al
				solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1359874, marca TANK,
				que distingue Aparatos de advertencia antirrobo para vehículos
				que distingue Aparatos de advertencia antimobo para veniculos



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automóviles; Asientos de seguridad para coches; autobuses; aviones; Bicicletas; bicicletas eléctricas; Bicicletas motorizadas.; Buses eléctricos; camiones; camionetas; ciclomotores; Coches; coches de golf; Coches eléctricos; motores de bicicleta; motores de motocicleta; Vehículos a motor para la nieve; vehículos eléctricos, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado gen



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		,	-	
991691488	Alpen Pharma AG	Mixta	Matrix EcoSwiss	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirise con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para p



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1389098, marca MATRIX-C, que distingue Adyuvantes para uso medico, clase 5. Registro N° 1389097, marca MATRIX-A, que distingue Adyuvantes para uso médico, clase 5. Registro N° 1389096, marca MATRIX-M, que distingue Adyuvantes para uso médico, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	,	-	,
991691489 Alpen Pharma AG	Mixta	Matrix	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitad presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1389098, marca MATRIX-C, que distingue Adyuvantes para uso medico, clase 5. Registro N° 1389097, marca MATRIX-A, que distingue Adyuvantes para uso médico, clase 5. Registro N° 1389096, marca MATRIX-M, que distingue Adyuvantes para uso médico, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	1 1 2 3		
991691705 Jiangsu Weite Electronic Commerce Comm	o., Ltd Mixta	GOKIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley Nº 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1º. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para pro



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar is la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

991691773  Lee Gill Sang, en representación de HYUNDAI MOTOR COMPANY  Mixta  H N  CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto de II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontriplazo para deducir oposiciones, se procede a realization fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido per reúne los requisitos necesarios para constituirse en registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Letodo signo capaz de distinguir en el mercado producto a la signos podrán consistir en palabras, incluidos personas, letras, números, elementos figurativos tal gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonic tridimensionales, así como también, cualquier como signos, siendo una de sus funciones principales la correctedad procedencia empresarial de los mismos. En este se evitar la confusión del público consumidor proporcio	
II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrible plazo para deducir oposiciones, se procede a realizat fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido par reúne los requisitos necesarios para constituirse en registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Le todo signo capaz de distinguir en el mercado produr Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos personas, letras, números, elementos figurativos tal gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonic tridimensionales, así como también, cualquier comb signos, siendo una de sus funciones principales la procedencia empresarial de los mismos. En este se evitar la confusión del público consumidor proporcio	
información a estos últimos para tomar decisiones c que el derecho del titular de una marca esté referid cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en e operaciones comerciales marcas idénticas o similar servicios que sean idénticos o similares a aquellos y obtenido el registro, siempre que el uso hecho por e inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en relación a las marcas anteriores registradas o so válidamente con anterioridad ante INAPI, de confon en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, solicitante que la marca pedida incurre en la siguier prohibición de registro, que podría dar lugar al recha solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o qu fonéticamente se asemejen de forma que puedan c ya registradas o válidamente solicitadas con anterior o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la clases relacionadas, en relación al Registro N° 138	atrándose vencido el izar el examen de lara determinar si éste en marca y obtener  Ley N° 19.039 como luctos o servicios. Os los nombres de la les como imágenes, nidos, olores o formas inbinación de estos a de indicar la sentido, contribuyen a cionando una valiosa de compra. De ahí do a impedir que el curso de las ares, para productos o es para los cuales ha rel tercero pueda  to en sí mismo, como solicitadas o misma de de la de ente causal de la la lente causal de la confundirse con otras rioridad para productos la misma clase o



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[de manga corta], camisetas de tirantes, tops tipo tubo, prendas inferiores, pantalones, pantalones vaqueros, pantalones cortos, faldas, chalecos, suéteres, sudaderas, sudaderas con capucha, chándales, pantis; mallas (leggins), jeggings, a saber, ropa, pantalones de chándal tipo sudadera, pantalones de yoga, camisetas de yoga; ropa deportiva, a saber, pantalones cortos deportivos, mallas deportivas, camisas deportivas, camisetas de deporte, pantalones deportivos, pantalones para estar en casa, pantalones de yoga; pantalones de jogging, pantalones de chándal tipo sudera, mallas [leggins], leotardos, pantis; prendas de calcetería; prendas exterior, a saber, chaquetas, abrigos, bufandas, guantes [prendas de vestir]; artículos de sombrerería, a saber, sombreros, gorros; ropa interior; ropa de playa; trajes de baño [bañadores]; prendas de dormir; batas [saltos de cama]; pijamas, calzado, a saber, calcetines, sandalias, chanclas, zapatillas deportivas, botas, pantuflas; Cinturones (prendas de vestir), clase 25.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.
1				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en



Sección M3:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Waita	Observaciones
991692138	Fish & Richardson P.C., en representación de Nova	Denominativa	ASTUTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título
	Chemicals (International) S.A.			II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener
				registro.
				Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como
				todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de
				personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes,
				gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a
				evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa
				información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí
			que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que	
				cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las
				operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o
				servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda
				inducir a error o confusión.
				Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como
				en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas
		válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto		
			en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al	
			solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de	
				prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la
				solicitud presentada:
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1329234, marca
				ASTUTE, que distingue Preparaciones químicas para uso en



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación y científica; reactivos de laboratorio para uso en laboratorio clínico o médico; reactivos químicos de diagnóstico, que no sean de uso médico; preparaciones químicas para uso científico, clase 1.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 1 1 1 2 3 3 3 1 2	1	
991692529	Hangzhou Yuxin Intellectual Property Office, en representación de FENGCHENG PACIFIC SHENLONG TURBOCHARGER CO., LTD	Mixta	SLTURBO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.  Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.  Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.  Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:  Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadoas con anterioridad para p



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1007751, marca SL, que distingue HERRAMIENTAS COMO PARTES DE MAQUINAS; HERRAMIENTAS DE CORTE; HERRAMIENTAS MECANICAS PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS, clase 7.  Registro N° 1143682, marca S&L, que distingue Equipos de vertido y bombeo de aguas residuales y sus partes; separadores de aceite y agua; bombas de alcantarillado y de aguas residuales; bombas de achique marinas; unidades para desaguar lodos; unidades de separación de sólidos/líquidos; unidades de separación de aceite y grasa; piezas para separadores de aceite y agua; separadores de aceite; separadores de aqua; aireadores para plantas de tratamiento de aguas residuales; máquinas de ensamblajes de estación de bombeo de aguas residuales; máquinas de ensamblajes de estación de bombeo de aguas residuales; piezas de recambio para todo lo mencionado; partes y piezas para todos los productos mencionados; bombas (máquinas) para ser ensambladas en cisternas para el tratamiento de aguas residuales, clase 7.  Registro N° 1168833, marca S&L, que distingue Máquinas de vertido y bombeo de aguas residuales; bombas de alcantarillado y de aguas residuales; bombas de achique marinas; máquinas para desaguar lodos; máquinas de separación de sólidos/líquidos; máquinas de separación de aguas residuales; maquinas de aceite y agua; separadores de aceite; separadores de agua; aireadores para plantas de tratamiento de aguas residuales; máquinas de ensamblajes de estación de bombeo de aguas residuales; maquinas de ensamblajes de estación de bombeo de aguas residuales; piezas para todo lo mencionado para usar como reemplazo; partes y piezas para todos los productos mencionados; bombas (máquinas) para ser ensambladas en cisternas para el tratamiento de aguas residuales, clase 7.  Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin



Sección M3:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1478103	CLAUS KREBS POULSEN, en representación de Apple Inc.	Denominativa	XCODE CLOUD	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLOUD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1493716	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de ALIMENTOS FINCA S.A.S.	Denominativa	RINGO ORIGINAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "ORIGINAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1493718	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de ALIMENTOS FINCA S.A.S.	Denominativa	RINGO + PRO	
1496304	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLIMSA INSTALACIONES DE CLIMATIZACION LIMITADA	Denominativa	CLIMSERVICE	Con protección al conjunto y sin protección al término "SERVICE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			·	
1500451	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LOS CISNES LIMITADA	Mixta	ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES	Considerando:  Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.  Que, con fecha 12 de mayo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e) ni f). Plantea que la marca pedida es de carácter evocativo, por lo que no existiría impedimento para su registro. Señala que el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial otorgó las Marcas "ELCARNICERO" y "ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES", Solicitudes Nº 1500446 y 1500450, para distinguir productos de la Clase 11, otorgando los registros pedidos, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados. Agrega que el solicitante de autos en titular de la marca EL CARNICERO MAESTRO EN CARNES en las clases 8 y 43 y señala ser también titular de la marca SUPER CARNICERO MAESTRO EN CARNES en las clases 8 y 43 y señala ser también titular de la marca super tal que no se comprende la argumentación que viene en fundar las



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(Afiche), Inscripción № 2020-A-7395; y "EL CARNICERO MAESTRO EN CARNES" como Obra Artística (Afiche), Inscripción № 2020-A-7616, en el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural dependiente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y se encuentran protegidas además, por normas de rango constitucional, amparo por una parte en el artículo 19 № 24 de la Constitución Política de la Republica. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley № 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos
				existentes, evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de:
				Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que
				usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		The organic		modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la
				imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un
				término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando
				requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término
				evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES, que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un concepto global, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo anterior, ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,
				Resuelvo:  Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observción de fondo fundada en la infracción de la letra
				e) del artículo 20 de la Ley № 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la
				cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada.
				contemplados en la causal legal invocada.



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500452	IURIS ABOGADOS S.A., en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LOS CISNES LIMITADA	Mixta	ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES	Considerando:  Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y f) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.  Que, con fecha 12 de mayo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e) ni f). Plantea que la marca pedida es de carácter evocativo, por lo que no existiría impedimento para su registro. Señala que el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial otorgó las Marcas "ELCARNICERO" y "ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES", Solicitudes Nº 1500450, para distinguir productos de la Clase 11, otorgando los registros pedidos, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados. Agrega que el solicitante de autos en titular de la marca EL CARNICERO MAESTRO EN CARNES en las clases 8 y 43 y señala ser también titular de la marca SUPER CARNICERO MAESTRO EN CARNES en las clases 8 y 43 y señala ser también titular de la marca su perenten fundar las observaciones de fondo. Argumenta que "EL CARNICERO" se e



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				(Afiche), Inscripción Nº 2020-A-7395; y "EL CARNICERO MAESTRO EN CARNES" como Obra Artística (Afiche), Inscripción Nº 2020-A-7616, en el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural dependiente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y se encuentran protegidas además, por normas de rango constitucional, amparo por una parte en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la Republica. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertu
				Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que
				usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la
				imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un
				término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando
				requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término
				evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para
ı				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o



Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES, que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un concepto global, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo anterior, ELCARNICERO MAESTRO EN CARNES tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo:  Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observción de fondo fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada.
1507065	SILVA ABOGADOS, en representación de Automotriz Salfa Sur Ltda.	Denominativa	S SUR	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1520179	Daniel Carrera Carrera Ferrada	Mixta	MAORI BY DANIEL CARRERA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MAORI" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1522827	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Atacama Chile SPA	Mixta	ATACAMA GRANEL ADF	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ATACAMA" y "GRANEL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523264	Tomás Galván González	Denominativa	Higielina	,
1523265	Tomás Galván González	Denominativa	Higielino	
1523284	Juan Pablo Cabello Cid, en representación de Medev SpA	Mixta	M Medev Medical Devices Chile	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "Medical Devices" individualmente considerados y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523313	Javier Armando Gandara Poblete	Denominativa	ZOOFARMA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1523316	NANCY RETAMAL MORAGA	Denominativa	Cardioguía	
1523392	OMAR ANIBAL LEIVA MEZA	Denominativa	EINCO	
1523782	Felipe Alejandro Moraga Contreras	Mixta	LVDQ La Voz de Quilicura	Con protección al conjunto y sin protección al término "Quilicura " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•	<del> </del>	•	·
1523805	Loreto Polloni Bustamante , en representación de LEGENDS SALON SPA	Mixta	LEGENDS ACADEMY	Con protección al conjunto y sin protección al término "ACADEMY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523813	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	URBANOS DEL BARRIO AL ÉXITO	
1523909	Michel Pamela Cabrera Calavacero	Mixta	LE SAUSAGE	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523913	JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA, en representación de COMERCIALIZADORA NIKOLL GALO LIMITADA	Mixta	Perfumin	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523917	Jaime Andrés Rodríguez de la Peña, en representación de Shopylibre SpA	Mixta	My Nuts	
1523923	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CLAVE TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.	Denominativa	KINETYC INSURANCE PLATFORM	
1523944	Camilo Andre Carmine Quintana	Mixta	CRAZYTRIP	
1523948	Jeser Esteban Torres Hinojosa	Denominativa	D'Kids	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos "D'y Kids" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524042	Camila Fernanda Puschmann Sepúlveda	Mixta	KineCrianza	•
1524135	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Aracely Alejandra Cretier Figueroa	Denominativa	CLUB DE PERROS Y GATOS, EL AMOR INCONDICIONAL	
1524136	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Aracely Alejandra Cretier Figueroa	Denominativa	CLUB DE PERROS Y GATOS, TU FAMILIA INCONDICIONAL	
1524166	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de NICOLE ELYNCEN ALVEAR FERNÁNDEZ	Mixta	LA PICA DEL RICO SUAVE	
1524167	IURIS S.A., en representación de JIUGEN QIAN	Mixta	O`MAS Mucho Más	
1524169	IURIS S.A., en representación de JIUGEN QIAN	Mixta	O`MAS Mucho Más	
1524171	IURIS S.A., en representación de JIUGEN QIAN	Mixta	O'MAS Mucho Más	
1524178	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Millaray Belén Gaete Morales	Mixta	¡QUÉ MONADA!	
1524182	Carol Margarita Pérez Osorio	Mixta	Jaipur	
1524185	BELEN SCARLET CONTRERAS CONTRERAS	Mixta	É ora	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1524192	Simple Marcas SpA, en representación de Haresh Kanayalal Dharamdasani	Mixta	Don Harry	
1524316	Simple Marcas SPA, en representación de Doctor Hielo Ltda.	Mixta	Doctor Hielo	Con protección al conjunto y sin protección a palabra contenida HIELO, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524319	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Impovar S.A.	Denominativa	IMPOVAR	
1524322	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Impovar S.A.	Mixta	IMPOVAR	
1524325	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Impovar S.A.	Denominativa	IMPOVAR	
1524326	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Ignacio Héctor de la Paz Mellado	Mixta	DWNHL	
1524340	Pablo Ricardo Molina Cardoso	Denominativa	DATA GENERAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "DATA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524409	Idenbiz Chile Eirl, en representación de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL PACIFICO SPA	Mixta	AUII	
1524511	Javier Riquelme Vera	Mixta	Biolab Ltda.	Con protección al conjunto y sin protección al término "LAB" y "LTDA.", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  A escrito de 6 de abril de 2023, estese al merito de autos.
1524519	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Servicios Odontológicos y Estéticos Sidel SpA	Denominativa	Clinica Integral Odonto Art	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINICA INTEGRAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.  A escritos de 9 de marzo y 15 de mayo de 2023, estese al merito de autos.
1524537	Claudia Pascale Vera Peralta, en representación de CLÍNICA ESTÉTICA BIEN-ÊTRE SpA	Mixta	CLÍNICA ESTÉTICA BIEN - ÊTRE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINICA ESTÉTICA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524575	Jacqueline Patrice Bobillier Schifferli	Denominativa	Pamu Home	
1524577	Maria Jose Court Planella, en representación de EMBOTELLADORA ANDINA S.A.	Mixta	RAYMI	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524578	JULIO ALBERTO CARCAMO AGOUBORDE	Denominativa	TRIAGE	
1524586	José Rodrigo Santis Espinoza	Denominativa	santisan	
1524587	Benjamin Ruiz Garcia-Huidobro	Mixta	Concolandia Producciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524589	José Rodrigo Santis Espinoza	Denominativa	Ron de Santis	Con protección al conjunto y sin protección al término "RON", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524590	Omar Ariel Astorga Báez, en representación de Huizhou Yunlian Technology Co., Ltd.	Mixta	Carlinkit	Con protección al conjunto y sin protección al término "KIT", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524592	Omar Ariel Astorga Báez, en representación de Shenzhen Mancara Technology Co., Ltd.	Denominativa	Occiam	
1524594	Marco Antonio Saraniti Zúñiga	Denominativa	Abisal	
1524595	Cristian Orlando Alvarado Gallardo	Denominativa	DOLBITE	
1524596	Mariela Ruiz Salazar, en representación de César Antonio Albornoz Gutiérrez y Rodrigo Hernán Rubilar Peña I Lillo	Mixta	BANDA CRASH	Con protección al conjunto y sin protección al término "BANDA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524598	Constanza Hess Arteaga, en representación de Distribuidora Papeles Industriales SA	Denominativa	BOXLAB	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BOX", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524600	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juegos Lukoran Limitada	Mixta	CON MITZI APRENDO	
1524602	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juegos Lukoran Limitada	Mixta	CON MITZI APRENDO	
1524603	Simple Marcas SpA, en representación de Katherine Nicole Sandoval Torres	Mixta	Oasis Sala de Masajes Spa	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Sala de Masajes Spa", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524604	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juegos Lukoran Limitada	Mixta	CON MITZI APRENDO	Con protección al conjunto y sin protección al término "APRENDO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524606	María Alejandra Pimentel Cabrera , en representación de Papahé SpA	Mixta	Papahé	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524610	Simple Marcas SPA, en representación de Cycles Aquea Ltda	Denominativa	Cycles Aquea	
1524611	Pablo David Acosta Lemunao, en representación de Milciades Toledo Carreño	Mixta	ESTUDIO ECOGRÁFICO MATERNO FETAL Dr. M TOLEDO	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "ESTUDIO ECOGRÁFICO MATERNO FETAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524764	SARGENT & KRAHN , en representación de I-TAIL CORPORATION PUBLIC COMPANY LIMITED	Mixta	I-TAIL	
1524772	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de CJ CHEILJEDANG CORPORATION	Denominativa	BEKSUL	
1524775	Catalina Inzunza Arias	Denominativa	Spinactus	
1524784	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de COOPERATIVA DE PRODUCTORES YERBATEROS DE JARDIN AMERICA LTDA.	Mixta	Flor de Jardín	
1524815	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PERMODA LTDA.	Mixta	KOAJ	
1524822	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	BEQVEZ	
1524825	Simple Marcas SPA, en representación de Edison Fabian Bernal Aguilera	Mixta	DATAMET STRATEGIC APPROACH	
1524826	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	DURVEQTIX	
1524836	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Goth Alimentos S.p.A.	Mixta	GOTH ALIMENTOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ALIMENTOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524839	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rene Adolfo Bastias García	Denominativa	RENE BASTIAS	
1524848	Simple Marcas SPA, en representación de Fabian Omar Beas Sánchez	Mixta	FUTSOL	
1525167	Manuel Andrés Acosta Soto, en representación de DemexMedical SpA	Mixta	Don't Worry	
1525177	Tomás Eduardo Yavar Waugh	Denominativa	Dicaldo	
1525237	Sargent & Krahn, en representación de Canal 13 SpA	Denominativa	RETRATO HABLADO	



#### Sección M4:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		•	
1525243	José Daniel Berkovich Bortnick, en representación de Sorcia Chile SpA	Mixta	SORCIA MINERALS THE FUTURE OF ENERGY	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "MINERALS" y "ENERGY" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525248	José Daniel Berkovich Bortnick, en representación de Sorcia Chile SpA	Mixta	ENSORCIA METALS	Con protección al conjunto y sin protección al término "METALS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525250	María José Court Planella, en representación de DARTEL S.A.	Denominativa	DARTEL ELECTRICIDAD LA DIFERENCIA ESTA EN EL SERVICIO	
1525255	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de Kinast Family Wines Spa	Mixta	ALICAMPO DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525272	María Paz González Rojas	Denominativa	Paltas Hassinta	Con protección al conjunto y sin protección al término "Paltas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525280	Alfonso Álamos Alessandri	Denominativa	Greenvest	
1525284	Francisco Javier Kiblisky Spitzer	Denominativa	Belight	
1525288	ESTUDIO CAREY LTDÁ., en representación de PEPSICO, INC.	Denominativa	JOY APP BY PEPSICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "APP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525298	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Cristóbal Harseim Díaz	Mixta	GIN MIGRANT	Con protección al conjunto y sin protección al término "GIN" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039.
1525299	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	COSTA BROWNIE CHIPS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "BROWNIE CHIPS" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525302	Catalina Alejandra Aceituno Rivera, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN INFANTO-JUVENIL TRICAHUE SpA	Mixta	CENTRO TRICAHUE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525305	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	DESTILERIA ARCHIPIELAGO	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESTILERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525637	Chonglong Su, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA AUTO HOME LIMITADA	Mixta	M METOP	



### Sección M4:

# Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525660	Longqiang Huang, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	BIKEBOY	
1525730	ALONZO MATIAS SAUVALLE PEREZ, en representación de COMERCIAL E INDUSTRIAL SSGM SpA	Denominativa	GRUPO SSGM	
1525786	María José Court Planella, en representación de Comercializadora de Productos Farmacéuticos SpA	Mixta	FARMACONNECT	
1525801	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada , en representación de CARVAGU S.A.	Mixta	Nature's Garden	
1525806	José Manuel Urenda Ossa, en representación de SALMOKINE SpA	Denominativa	AQUIT	
1525831	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de AGROSPEC S.A.	Denominativa	ACIERTO 140 EC	
1525938	Jennifer Makarena Espinoza Silva, en representación de Integrakin SpA	Mixta	Hydraboost	
1525939	Fincorp SpA, en representación de United Capital SpA	Mixta	MUNDO BURSATIL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1526416	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de Marta Alonso Pelegrin	Denominativa	THE WALKING TALKS	



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1325743	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de GRUPO NU3 S.A. de C.V	Mixta	GRAND PET NATURAL GOURMET	Número de Registro: 1397194
1470147	Gladys Viviana Díaz Sepúlveda, en representación de Electroarias SPA	Denominativa	ELECTROARIAS SPA	Número de Registro: 1397399
1476938	Estudio Federico Villaseca Y Compañía, en representación de Santa Pausa SPA	Mixta	SANTA PAUSA	Número de Registro: 1397195
1477735	Carolina De La Maza Spacek	Denominativa	expoautos	Número de Registro: 1397196
1485171	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Xiaomi Inc.	Mixta	MI	Número de Registro: 1397197
1485753	Estudio Silva & Cia., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	Número de Registro: 1397198
1485754	Estudio Silva & Cia., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	Número de Registro: 1397199
1485759	Estudio Silva & Cia., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	Número de Registro: 1397200
1489517	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada	Mixta	INDUCOM	Número de Registro: 1397201
1489518	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Representaciones Industriales y Comerciales Limitada	Denominativa	INDUCOM	Número de Registro: 1397202
1489742	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Arcosystem SpA	Mixta	ARCOMEDLAB	Número de Registro: 1397203
1491186	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora Y Comercializadora Francisca Paola Nuñez Rivero E.I.R.L.	Mixta	PLANET SABERS	Número de Registro: 1397204
1492356	Marino Porzio, en representación de CooperSurgical, Inc	Denominativa	RosaAl	Número de Registro: 1397205
1492601	Marino Porzio, en representación de Sports Sonar, Inc. DBA The Sonar Company	Denominativa	AUDAZZIO	Número de Registro: 1397206
1492686	Estudio Federico Villaseca Y Compañía, en representación de ENEL S.P.A.	Denominativa	VALUABILITY	Número de Registro: 1397207
1494268	Jorge Garay Pérez, en representación de Verisure Sàrl	Figurativa		Número de Registro: 1397208
1494475	Víctor Hernán Carrasco Alarcón, en representación de Arauco Comunicaciones LTDA.	Denominativa	GABRIELA	Número de Registro: 1397209
1494795	Silva y Cía., en representación de Enaex S.A.	Denominativa	SOFTLINE	Número de Registro: 1397210
1495129	Estudio Silva & Cia., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	ENTEL VIDA SMART	Número de Registro: 1397211



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495192	Marino Porzio, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1397212
1495525	Mühlenbrock & Kühner SPA, en representación de Hernan Patricio Munoz Ruz	Mixta	CENTRO PLENITUD	Número de Registro: 1397213
1496570	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de LONG MA	Denominativa	SEXMET	Número de Registro: 1397214
1496865	Marino Porzio, en representación de ACCOR	Mixta	NOVOTEL	Número de Registro: 1397215
1497760	Covarrubias & Cía. Abogados SpA, en representación de Classroom.Tv SpA	Denominativa	UMINE	Número de Registro: 1397216
1497789	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	SIDGE SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN	Número de Registro: 1397217
1497790	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	SIDGE SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN	Número de Registro: 1397218
1497793	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	POSONE SOLUCIONES PARA PUNTOS DE VENTA	Número de Registro: 1397219
1497794	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	POSONE SOLUCIONES PARA PUNTOS DE VENTA	Número de Registro: 1397220
1497795	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	POSONE SOLUCIONES PARA PUNTOS DE VENTA	Número de Registro: 1397221
1497796	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	ACCOUNTONE	Número de Registro: 1397222
1497797	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	ACCOUNTONE	Número de Registro: 1397223
1497798	Albagli, Zaliasnik & Cia., en representación de Sidge S.A.	Mixta	ACCOUNTONE	Número de Registro: 1397224
1498459	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Matriz Ideas S.A.	Mixta	RODADOS NIÑOIDEAS	Número de Registro: 1397225
1498492	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Cherub Technology Company Limited	Mixta	NUX	Número de Registro: 1397226
1498495	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Guala Closures S.p.A.	Denominativa	CARAT	Número de Registro: 1397227
1498496	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Guala Closures S.p.A.	Denominativa	CARAT	Número de Registro: 1397228
1498597	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Eduardo Felipe Dib Maluk	Mixta	DIB	Número de Registro: 1397229
1498771	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S	Mixta	SGA INU	Número de Registro: 1397230
1498772	Dellafiori Abogados SpA., en representación de ACIES S.A.A.S	Mixta	ACIES	Número de Registro: 1397231



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499141	Jarry IP SPA, en representación de FRUSEMAVAL CIA. LTDA.	Denominativa	PIPANIC	Número de Registro: 1397232
1499831	Alessandri & Compañía, en representación de B. Braun Avitum AG	Denominativa	BBMOST	Número de Registro: 1397233
1500632	Estudio Federico Villaseca Y Compañía, en representación de GRIDSPERTISE S.R.L.	Denominativa	GRIDSPERTISE	Número de Registro: 1397234
1500834	Hugo Alejandro Martínez Mercado	Mixta	R M El Rincón del Mueblista	Número de Registro: 1397397
1500911	Estudio Federico Villaseca Y Compañía, en representación de GRIDSPERTISE S.R.L.	Mixta	GRIDSPERTISE ACCELERATING YOUR ELECTRIC FUTURE	Número de Registro: 1397235
1501747	Alessandri & Compañía, en representación de FISERV, INC.	Denominativa	FISERV	Número de Registro: 1397236
1501913	Marino Porzio, en representación de Loteria de Concepcion	Denominativa	A LA SUERTE DE LA OLLA CON LOTERÍA	Número de Registro: 1397237
1507453	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile S.a.	Denominativa	SULPLAX	Número de Registro: 1397238
1507867	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Shanghai Ming Yin International Trading Co., Ltd	Mixta	LAPORTERIE	Número de Registro: 1397239
1507952	Valentina Campo Berguño	Mixta	VC	Número de Registro: 1397240
1508220	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Industria Metalúrgica Ursus Trotter S.A.	Mixta	URSUS TROTTER	Número de Registro: 1397241
1508355	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Canoe Technology PTE. LTD.	Denominativa	Liggy	Número de Registro: 1397242
1508363	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Canoe Technology PTE. LTD.	Mixta	Liggy	Número de Registro: 1397243
1509203	Marta Maria Sanhueza Riquelme, en representación de Entretenciones Marta Maria Sanhueza Riquelme EIRL	Denominativa	JOVI Park & Lab	Número de Registro: 1397398
1509719	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Jardines Walker SPA	Mixta	JARDINES WALKER	Número de Registro: 1397244
1509752	Mauro Dellafiori Albala, en representación de BEST VALUE USA, S.A.	Mixta	BEST VALUE USA PRODUCTOS DE CALIDAD	Número de Registro: 1397245
1509756	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial E Inversiones Mantilhue SPA	Mixta	OZZY	Número de Registro: 1397246
1510161	Rodrigo Nibaldo Miranda Gutiérrez	Mixta	RADIO ADAZZO	Número de Registro: 1397247
1510233	Marino Porzio , en representación de SightGlass Vision, Inc.	Denominativa	DOT	Número de Registro: 1397248
1510305	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CAMAJO SPA	Mixta	CJ CAMAJO MANOS DE SASTRE	Número de Registro: 1397249



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1510318	Simple Marcas SPA, en representación de Importadora y comercializadora yongsheng wang limitada	Mixta	La catita	Número de Registro: 1397250
1510432	Marino Porzio , en representación de Zydus Lifesciences Limited	Denominativa	ARITAM	Número de Registro: 1397251
1510857	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Eurofarma Chile S.A.	Denominativa	RELAZZZ	Número de Registro: 1397252
1511171	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Shenzhen FreeYond Technology Co., Ltd.	Mixta	FreeYond	Número de Registro: 1397253
1511174	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Shenzhen FreeYond Technology Co., Ltd.	Mixta	FreeYond	Número de Registro: 1397254
1511274	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Agrícola El Pangue LTDA.	Mixta	LOPEZ PANGUE	Número de Registro: 1397255
1511396	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Agricola Magdalena S.R.L.	Mixta	VERIZZIA	Número de Registro: 1397256
1512257	Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en representación de Jorge José Francisco Constanzo Chávez	Mixta	ModulARQ	Número de Registro: 1397257
1512397	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	Carozzi, naturalmente perfecto	Número de Registro: 1397258
1512456	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de VIDUNI S.A.	Denominativa	THE JUJU	Número de Registro: 1397259
1512591	Dellafiori Abogados Spa, en representación de IDOM, S.A.U.	Mixta	IDOM	Número de Registro: 1397260
1512870	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Número de Registro: 1397261
1512873	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Número de Registro: 1397262
1512874	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR BUSINESS	Número de Registro: 1397263
1512875	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Número de Registro: 1397264
1512877	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Número de Registro: 1397265
1512878	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Carlos Alberto Gómez Roth	Mixta	OCULAR LIVE	Número de Registro: 1397266



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513073	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de RADICI PLASTICS GMBH	Denominativa	TORZEN	Número de Registro: 1397267
1513148	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Sociedad Comercial Urbanagrow Limitada	Mixta	Farmtastica	Número de Registro: 1397268
1513218	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	KISUNLA	Número de Registro: 1397269
1513219	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Telemundo Network Group LLC	Denominativa	LOVE FOR THE AGES	Número de Registro: 1397270
1513220	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de The Bank Of Nova Scotia	Denominativa	LA INICIATIVA MUJERES SCOTIABANK	Número de Registro: 1397271
1513221	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de The Bank Of Nova Scotia	Mixta	INICIATIVA MUJER=S SCOTIABANK	Número de Registro: 1397272
1513294	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Laboratorio Maver S.A.	Mixta	LABORATORIOS MAVER	Número de Registro: 1397273
1513328	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Aromaluz Comercializadora Spa	Mixta	ALAROMALUZ	Número de Registro: 1397274
1513387	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	ZEPBOUND	Número de Registro: 1397275
1513388	Bernardo Serrano Spoerer , en representación de Eli Lilly and Company	Denominativa	JAYPIRCA	Número de Registro: 1397276
1513594	Felipe Alfonso Schuster Pineda, en representación de UVI Tech, S.A.P.I De C.V.	Denominativa	KT12M	Número de Registro: 1397277
1514131	Mariano Wood Puga, en representación de UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	Figurativa		Número de Registro: 1397278
1514432	Diego Alonso Riveros Arteaga	Figurativa		Número de Registro: 1397279
1514631	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Pamela Murtilla Spa	Mixta	PAMELA MURTILLA	Número de Registro: 1397280
1515031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Ignacio Valenzuela Abujatum	Denominativa	Jorgito Parrillero Bailamos un poquito	Número de Registro: 1397281
1515067	Simple Marcas SPA, en representación de Victor Manuel Pachay Castro	Mixta	GERONSIF	Número de Registro: 1397282
1515240	Simple Marcas SPA, en representación de Inversiones Bel Y Fon Limitada	Mixta	LA CASA DEL ABUELO	Número de Registro: 1397283
1515576	Simple Marcas SPA, en representación de BVC SPA	Mixta	USTOCK	Número de Registro: 1397284



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•	•	
1515655	Francisco Carey Carvallo, en representación de AUTECO MOBILITY S.A.S.	Denominativa	PRAIA	Número de Registro: 1397285
1515764	Simple Marcas SPA, en representación de Carlos Mauricio Valenzuela Sagredo	Mixta	CANNABIMED	Número de Registro: 1397286
1515771	Simple Marcas SPA, en representación de Wamach Innovations Spa	Mixta	Wamach	Número de Registro: 1397287
1515948	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Sociedad Viña Santa Blanca Limitada	Denominativa	SANTA BLANCA	Número de Registro: 1397288
1516107	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de María Del Carmen González Del Valle	Denominativa	NEBLA	Número de Registro: 1397289
1516629	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PUELCHE S.A.	Mixta	CALMA Natural	Número de Registro: 1397290
1516660	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PUELCHE S.A.	Mixta	CALMA Natural	Número de Registro: 1397291
1516661	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PUELCHE S.A.	Mixta	CALMA Natural	Número de Registro: 1397292
1516926	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Inmobiliaria Santa Carmen S.A.	Denominativa	REALTEX	Número de Registro: 1397293
1516928	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Inmobiliaria Santa Carmen S.A	Denominativa	TRES DIMENSIONES	Número de Registro: 1397294
1516934	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Inmobiliaria Santa Carmen S.A	Denominativa	PLAY & WASH	Número de Registro: 1397295
1516937	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Inmobiliaria Santa Carmen S.A	Denominativa	LA RECOLETA	Número de Registro: 1397296
1517005	Francisco Carey Carvallo, en representación de APESWAP FOUNDATION	Mixta	ApeSwap	Número de Registro: 1397297
1517879	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Número de Registro: 1397298
1517882	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Número de Registro: 1397299
1517903	Ignacio Miguel Martinez Cornejo, en representación de Western Power Sports, LLC.	Denominativa	FLY RACING	Número de Registro: 1397396
1517923	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Fundación Proyecto Adelaida	Mixta	PROYECTO ADELAIDA	Número de Registro: 1397300
1517946	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Número de Registro: 1397301



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518192	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Eventos Reche SPA.	Mixta	RE CHE	Número de Registro: 1397302
1518415	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Juan Royo Correa Construcción Y Ecoturismo E.I.R.L.	Mixta	KOYWE LODGE	Número de Registro: 1397303
1518452	Carlos Manuel Reyes Suárez	Mixta	Albatros Sports	Número de Registro: 1397304
1518456	Carlos Manuel Reyes Suárez	Mixta	ATRIAMAN	Número de Registro: 1397305
1518530	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Asociación Gremial de Industriales del Plástico - ASIPLA A.G.	Denominativa	Operation Clean Sweep	Número de Registro: 1397306
1518565	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de M.C. García Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	TAURI	Número de Registro: 1397307
1518566	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de M.C. García Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	TAURI	Número de Registro: 1397308
1518569	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de M.C. García Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	TAURI	Número de Registro: 1397309
1518570	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de M. C. García Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	TAURI	Número de Registro: 1397310
1518577	Estudio Carey Ltda. , en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	ZELDA	Número de Registro: 1397311
1518582	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de M. C. García Importaciones y Exportaciones Limitada	Mixta	TAURI	Número de Registro: 1397312
1518608	Zhiqiang Wang	Denominativa	initiative	Número de Registro: 1397313
1518632	Gabriel Jesús Henriquez Olivos, en representación de Crece Simple Asesorías Limitada	Mixta	Crece Simple	Número de Registro: 1397314
1518734	Estudio Silva & Cia., en representación de Fundación Minera Los Pelambres	Mixta	FUNDACIÓN MINERA LOS PELAMBRES	Número de Registro: 1397315
1518737	Estudio Silva & Cia., en representación de Fundación Minera Los Pelambres	Mixta	FUNDACIÓN MINERA LOS PELAMBRES	Número de Registro: 1397316
1518738	Estudio Silva & Cia., en representación de Fundación Minera Los Pelambres	Mixta	FUNDACIÓN MINERA LOS PELAMBRES	Número de Registro: 1397317
1518767	Simple Marcas SPA, en representación de Servicios Ónnice Spa	Mixta	Ónnice	Número de Registro: 1397318
1518800	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	Número de Registro: 1397319
1518801	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	Número de Registro: 1397320
1518803	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	Número de Registro: 1397321



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1518986	Simple Marcas SPA, en representación de Santiago Carrizo	Mixta	LOIA	Número de Registro: 1397322
1518988	Simple Marcas SPA, en representación de Carlos Alejandro Betancur Vergara	Mixta	Vanner Electric	Número de Registro: 1397323
1518993	Simple Marcas SPA, en representación de Esteban Vinchenzzo Victor Mora Concha	Mixta	Lubricentro Victor Mora	Número de Registro: 1397324
1518997	Simple Marcas SPA, en representación de Roberto Enrique Arias Quinteros y Virginia Barojas Marín	Mixta	Aviario Picaflor	Número de Registro: 1397325
1519008	Simple Marcas SpA, en representación de Consuelo Fernanda Seguel Selmer	Mixta	Tejidos de Lupe	Número de Registro: 1397326
1519020	Simple Marcas SpA, en representación de Ana Eugenia Fernández Ponce EIRL	Mixta	RADIOTAXIS HALCONES	Número de Registro: 1397327
1519040	Simple Marcas SPA, en representación de Cristian Andrés González Legal	Mixta	KEBÖX	Número de Registro: 1397328
1519131	Eliana Paola Caroca Pizarro	Mixta	Escalera del Diablo	Número de Registro: 1397329
1519134	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Valeria Karin Acevedo Yañez	Mixta	VOLCAN DIVINO PIZZAS - SANDWICH Y MAS	Número de Registro: 1397330
1519136	Cooper Spa, en representación de INTEGRITY S.A.	Denominativa	Ecopet	Número de Registro: 1397331
1519138	Cooper Spa , en representación de INTEGRITY S.A.	Denominativa	Ecopet	Número de Registro: 1397332
1519139	Cooper Spa , en representación de INTEGRITY S.A.	Denominativa	Ecopet	Número de Registro: 1397333
1519153	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Productora y Comercializadora Odontológica New Stetic S.A.	Denominativa	ZAFIRA LIGHT CURING COMPOSITE	Número de Registro: 1397334
1519191	Simple Marcas SpA, en representación de Claudia Andrea Hernández Sepúlveda	Mixta	C H S SEGURITY SPA	Número de Registro: 1397335
1519201	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de San Giminiano S.A.	Denominativa	SAN GIMINIANO	Número de Registro: 1397336
1519271	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Tellez	Denominativa	FIAMMA	Número de Registro: 1397337
1519275	Zhiqiang Wang	Mixta	li lithium initiative	Número de Registro: 1397338
1519278	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Tellez	Denominativa	FIAMMA	Número de Registro: 1397339
1519286	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Tellez	Denominativa	ROSSO ITALIANO	Número de Registro: 1397340
1519292	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Limitada.	Denominativa	LE DUE TORRI	Número de Registro: 1397341



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519297	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Gustavo Limitada.	Denominativa	FARINA	Número de Registro: 1397342
1519333	Diaz Donoso y Cía. SpA, en representación de Corporación de Beneficencia Publica Sistema B Chile	Mixta	NEGOCIOS CON IMPACTO	Número de Registro: 1397343
1519337	Diaz Donoso y Cía. SpA, en representación de Corporación de Beneficencia Publica Sistema B Chile	Mixta	NEGOCIOS CON IMPACTO	Número de Registro: 1397344
1519382	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA, en representación de FUNDACIÓN EVANGELIO DEL DÍA	Mixta	amén +	Número de Registro: 1397345
1519384	Pablo Sáenz de Santa María, en representación de Fundación Evangelio del Día	Mixta	amén +	Número de Registro: 1397346
1519421	Sebastián Ariel Arriagada Garrido	Mixta	WORKFIT.STL	Número de Registro: 1397347
1519482	Cesar Antonio Valdés Vera	Mixta	Avalnet	Número de Registro: 1397348
1519551	Tomas Antonio Ordoñez Albornoz	Denominativa	BANDA TOMMY JR ORDOÑEZ	Número de Registro: 1397349
1519615	Alba Profesionales SPA, en representación de Raúl Nibaldo Ibarra Macaya	Mixta	SWM-19	Número de Registro: 1397350
1519655	Maria Elena Reyes Leiva	Mixta	K KASA TERAPIA	Número de Registro: 1397351
1519665	Wilhelm Eduardo Ignacio Bennett Contzen	Mixta	CITYHOUSE	Número de Registro: 1397352
1519729	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de Espacio y Piscinas Limitada	Mixta	Espacio Piscinas	Número de Registro: 1397353
1519800	Guerrero Olivos SpA , en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Denominativa	DESAFÍO INGLÉS	Número de Registro: 1397354
1519809	Guerrero Olivos SpA , en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Denominativa	DESAFÍO LENGUAJE	Número de Registro: 1397355
1519812	Guerrero Olivos SpA, en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Denominativa	DESAFÍO MATE	Número de Registro: 1397356
1519816	Guerrero Olivos SpA , en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Denominativa	DESAFÍO CRECER	Número de Registro: 1397357
1519818	Guerrero Olivos SpA , en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Denominativa	DESAFÍO SOCIOEMOCIONAL	Número de Registro: 1397358
1519822	Guerrero Olivos SpA , en representación de Webclass Learning Management System Limitada	Mixta	BIG TABLET CRITICAL THINKING SKILLS	Número de Registro: 1397359
1519872	SILVA ABOGADOS, en representación de Deportes Sparta SpA	Denominativa	SPARTA	Número de Registro: 1397360



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519873	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Denominativa	SPARTA	Número de Registro: 1397361
1519874	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Mixta	SPARTA	Número de Registro: 1397362
1519876	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Mixta	blu fit.	Número de Registro: 1397363
1519877	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Mixta	ALTITUDE	Número de Registro: 1397364
1519878	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Mixta	ALTITUDE	Número de Registro: 1397365
1519879	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Mixta	ALTITUDE	Número de Registro: 1397366
1519880	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Figurativa		Número de Registro: 1397367
1519882	Estudio Silva & Cia., en representación de Deportes Sparta SpA	Figurativa		Número de Registro: 1397368
1519894	Defiende tu Idea SpA, en representación de Patricia Andrea Oviedo Abarca	Mixta	Decoviedo	Número de Registro: 1397369
1519930	Adán Jesús González Noveroy	Mixta	Petup Store	Número de Registro: 1397370
1519967	Daily Sarahi Venegas Vasquez, en representación de K&t SpA	Mixta	LL LALINES	Número de Registro: 1397371
1520015	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de Francisco Huerta y Compañía Limitada	Mixta	FRANYO MAN IN BLACK	Número de Registro: 1397372
1520156	Johansson & Langlois, en representación de Macarena Escobar Peralta	Mixta	DTM GLASS VENTANAS DE PVC	Número de Registro: 1397373
1520307	Martínez & Rodas Asociados SpA, en representación de Turkofresh SpA	Mixta	Turkofresh	Número de Registro: 1397374
1520487	Raúl Andrés Leiva Martínez	Mixta	DONATICOS	Número de Registro: 1397375
1520492	Bryan Alfredo Leonardo Garate Ilufin	Mixta	Farmacias BIGfarma	Número de Registro: 1397376
1520601	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	GENEXPERTOS	Número de Registro: 1397377
1520675	Maria Jose Court Planella, en representación de Cinco Millas S.A.C.	Mixta	TANTA	Número de Registro: 1397378
1520728	Paulo Andre Le Feuvre Amaya	Mixta	Mykósfera	Número de Registro: 1397379



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
,				
1520737	Alejandro Antonio Parra Espinoza, en representación de PARADIX SpA.	Mixta	Grupo Paradix	Número de Registro: 1397380
1521038	Bernardita Andrea Nercasseau Gibson	Mixta	Universos Emocionales	Número de Registro: 1397381
1521043	Patricio Marcelo Rios Eulogio	Denominativa	PROTUNE	Número de Registro: 1397382
1521639	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Prakash Khialdas Thakur	Mixta	VEDANTA	Número de Registro: 1397383
1521654	Bárbara Mahogany Reyes León, en representación de Servicios De Comida Al Paso Jjm SpA	Mixta	MODO SUSHI	Número de Registro: 1397384
1521764	Pablo Simón Rojas Duarte	Denominativa	SUBTERM	Número de Registro: 1397385
1521868	Cristian Eduardo Gonzalez Urquieta, en representación de Baul Magico Encantado SPA	Denominativa	Baul Magico	Número de Registro: 1397386
1521875	Andrea Chicurel Correa	Denominativa	CANDITEST	Número de Registro: 1397387
1521901	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	G	Número de Registro: 1397388
1521902	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	G	Número de Registro: 1397389
1521903	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	G	Número de Registro: 1397390
1521904	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	URGARBIA	Número de Registro: 1397391
1521905	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	URGARBIA	Número de Registro: 1397392
1521906	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de LICSA SpA	Mixta	URGARBIA	Número de Registro: 1397393
1521957	Gonzalo Cardenas Cardenas	Mixta	San Andres agua rica, sana y natural	Número de Registro: 1397394
1522013	Alvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Mala Leche de Marihuana	Número de Registro: 1397395
991209484	Thomas R. La Perle, en representación de Apple Inc.	Mixta	iBeacon	Número de Registro: 1397184
991312575	NOERR ALICANTE IP, S.L., en representación de Bumbu Rum Company LLC	Denominativa	BUMBU	Número de Registro: 1397163
991620862	Chang Tsi & Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	GT Runner	Número de Registro: 1397185
991687629	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1397179



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
991687959	Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbB, en representación de MARTOR KG	Denominativa	SECUBASE	Número de Registro: 1397180
991688079	Guangdong LiZhiJun IP Services Ltd., en representación de Huizhou Jiuzi Electronic Technology Co., Ltd.	Denominativa	JERRZI	Número de Registro: 1397181
991688335	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	HUAWEI Card	Número de Registro: 1397182
991688358	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1397183
991688734	Christine Graser, ADM Germany GmbH, en representación de Archer Daniels Midland Company	Denominativa	ULTRALEC	Número de Registro: 1397164
991688794	LOKANI, LLC	Mixta	LOKANI	Número de Registro: 1397165
991688896	Fencer BV, en representación de Estetra SRL	Figurativa		Número de Registro: 1397166
991688962	DSM INTELLECTUAL PROPERTY, en representación de DSM IP Assets B.V.	Denominativa	OCHRAzyme	Número de Registro: 1397167
991689236	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1397168
991689410	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	MAYBELLINE LIFTER PLUMP	Número de Registro: 1397169
991689439	Beiersdorf AG	Denominativa	EPICELLINE	Número de Registro: 1397170
991689555	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	CARPLAY	Número de Registro: 1397171
991689710	AOKI Takahiro, en representación de BLUEMOON COMPANY Inc.	Denominativa	SHAKA	Número de Registro: 1397172
991689712	ASAMURA IP P.C., en representación de NIHON NOHYAKU CO., LTD.	Denominativa	RICARED	Número de Registro: 1397193
991689713	ASAMURA IP P.C., en representación de NIHON NOHYAKU CO., LTD.	Denominativa	COREDAL	Número de Registro: 1397173
991689953	Chofn Intellectual Property, en representación de AIMA TECHNOLOGY GROUP CO., LTD	Mixta	SCOOX	Número de Registro: 1397174
991690000	Chofn Intellectual Property, en representación de THINKCAR TECH CO., LTD.	Mixta	MUCAR	Número de Registro: 1397175
991690283	Lorenz & Kollegen Patentanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de Fohhn Audio AG	Figurativa		Número de Registro: 1397176
991690575	Geberich GmbH	Denominativa	GEBERICH	Número de Registro: 1397177



### Sección M5:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991691340	Chofn Intellectual Property, en representación de BYD COMPANY LIMITED	Denominativa	QIN	Número de Registro: 1397178
991691630	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Hunan Arshine Pharmaceutical Co., Limited	Mixta	Arshine	Número de Registro: 1397186
991691846	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de ISDIN S.A.	Mixta	ISDIN WOMAN	Número de Registro: 1397187
991691894	NINGBO HUICHENG UNITED INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Zhengzhou Chaokuo Electronic Technology Co., Ltd.	Mixta	FLSUN	Número de Registro: 1397188
991691941	L'OREAL - Direction Juridique PI, Madame Delphine de Chalvron, en representación de L'OREAL	Denominativa	MAYBELLINE LIFTER LINER	Número de Registro: 1397189
991692150	ANA MARIA GÓNÇALVES FIDALGO, en representación de ISDIN, S.A.	Denominativa	DAYLISDIN	Número de Registro: 1397190
991692317	Qilu Trademark Office Shandong Province, en representación de PRINX CHENGSHAN (SHANDONG) TIRE COMPANY LTD.	Mixta	CHENGSHAN	Número de Registro: 1397191
991692501	SBZL IP Law (Guangdong) Office, en representación de NIU, YABING	Mixta	MNTL	Número de Registro: 1397192



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1381195	SEBASTIÁN CUESTA FIGARI, en representación de DEBORAH SUSANA DAVIDOVICS LEWINSOHN	Mixta	Espacio Integra	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/03/2021 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°980910, marca INTEGRA, que distingue ATENCION EDUCATIVA INTEGRAL A MENORES DE ESCASOS RECURSOS EN EDAD PRE-ESCOLAR, EN ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS ESPECIALMENTE AL EFECTO, de la clase 41. Registro N°1211175, marca INTEGRA, que distingue Servicios educativos a menores de escasos recursos de edad preescolar prestados en instalaciones habilitadas especialmente para dicho efecto, de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Qu



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis
1				marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1	-	· · · · · ·	•	•
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos suficientes, que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO:  1. Que, y atendido que el registro N°980910 fundante de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia se reconsidera la formulación fundada en dicho registro,  2. Que se ratifica la observación de fondo fundada en el registro N°1211175 y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1483585	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Big Bang Copag SpA	Denominativa	BIG BANG COPAG	
1493880	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Mixta	CAA	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u> </u>	·	•
1494355	Alexandre Nathan Holzhacker, en representación de Marketing Machine SpA	Mixta	M Marketing Machine	Con fecha 10/06/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1156978 Marca THE SOCIAL MACHINE Protege Hardware de conectividad de red computacional; software de conectividad de red computacional, a saber, software y middleware utilizado para permitir que las aplicaciones de software empresarial interactúen con dispositivos remotos y para permitir la conectividad, almacenamiento en la memoria, gestión, supervisión, seguimiento y auditoria de dispositivos, todo ellos a través de un red computacional. de la clase 9; Consultoría técnica y asistencia relativa a mantenimiento, reparación e instalación de hardware computacional y sistemas de hardware computacional; servicios de mantenimiento, reparación e instalación de hardware computacional y sistemas de hardware computacional, de la clase 37; Proporcionar acceso a telecomunicaciones para la conectividad de dispositivos a través de redes informáticas; proporcionar acceso a telecomunicaciones para la conectividad de dispositivos méviles mediante una plataforma de servidor en Internet. de la clase 38; Servicios de consultoría técnica en el ámbito de la arquitectura de centros de datos, soluciones públicas y privadas de computación en la nube (cloud computing), así como evaluación e implementación de tecnología y servicios de consultoría en relación con computación en la nube (cloud computing), servicios de integración de sistemas computacionales; desarrollo de software; alojamiento de sitios informáticos; diseño y desarrollo de software y middleware para terceros; diseño de redes informáticas para terceros servicios de consultoría en el ámbito del diseño, selección, implementación y uso de sistemas de hardware y software computacionales; servi



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
, .	,	1	
			personalización de software y middleware; servicios computacionales, a saber, alquiler de software para servicios de ingeniería y diseño en relación con hardware computacional, software, circuitos electrónicos y eléctricos; servicios de consultoría en relación con el diseño e integración de sistemas informáticos y redes que comprendan hardware computacional, software, dispositivos semiconductores y dispositivos de conectividad alámbricos e inalámbricos; proveer software como servicio (saas); proveer servicios de aplicaciones (asp). de la clase 42; , Registro 1155734 Marca TOP MACHINE Protege gestión de negocios comerciales. de la clase 35; y Registro 1311452 Marca STREAM MACHINE Protege Producción de cintas de vídeo, discos de video y grabaciones audiovisuales con fines promocionales, servicios de publicidad y de promoción, organización de promociones utilizando medios audiovisuales. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.  En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinarón fácilmente confundible t



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.  Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		•	
1496069	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA PÉREZ-COTAPOS, en representación de COMERCIALIZADORA SIKEREI SPA	Denominativa	WILD LAMA TORRES DEL PAINE	Considerando:  1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de junio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1166949, TORRES DEL PAINE, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrereria, de clase 25  2. Que, con 28 de julio de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Sostiene que entre las marcas en litigio existen diferencias gráficas y fonéticas. Argumenta que en la comparación de los signos en conflicto, en cuanto a la construcción de ambos signos, éstos se diferencian tanto gráfica como fonéticamente, ya que al ser una marca compuesta por el signo ya registrado WILD LAMA + la adición de la localidad geográfica TORRES DEL PAINE le da un impacto visual y gráfico determinante. Señala que bajo ningún punto de vista, concluir que las marcas son similares porque ambas contengan en su estructura letras que se repiten. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.  3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de co



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".  8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virt



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente.  10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TORRES DEL PAINE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro.
				Marca solicitada Marca prev



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones		]
						•
				WILD LAMA TORRES DEL PAINE	TORRES D	EL PAINE
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y con en el público consumidor, respecto la verdadera procedence productos que pretende distinguir.  13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto siguiente:  Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe seña convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser los consumidores al momento de elegir un producto de otro, ll a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto origen empresarial. En este sentido, se hace presente que base exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación Para estos efectos, se entenderá como consumidor medi persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares r por ser particularmente ignorante; se trata de una persona d raciocinio y facultades de percepción normales, que se encue a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o dir relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.  14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justi impedimento para notificar una observación de fondo cuando	onfusiones cia de los eseñala lo alar que la riesgo de inducidos evándolos un mismo ta con que n anterior. Il ampoco otada con ntra frente ectamente ficación o	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499032	MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A.	Mixta	AVICOLA REAL S.A.	Considerando:  1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1284650, marca REAL TAG, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) y a través de Internet de toda clase de productos de la clase 1 a la 34. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, de la clase 35. Registro N° 913451, marca REAL, que distingue Legumbres frescas de la clase 31. Registro N° 1336874, marca Real Food, que distingue Comida para animales; comida para gatos; chucherías para perros [comestibles]; galletas para perros; huesos masticables para perros; perros; piensos para perros; productos masticables comestibles para perros, de la clase 31. Registro N° 1246383, marca DE REAL, que distingue Carne preparada, como barbacoa, birria, picadillo; productos de charcutería; carnes; salazones; lomo de cerdo; salchichones; morcillas [productos de charcutería]; jamones; cecina; tocino; salami; conservas, como carnes enlatadas; encurtidos; carne en lata; panceta ahumada; corteza de cerdo inflada; manteca; carne para hamburguesas; salchichas; aceites y grasas comestibles; quesos; aceitunas procesadas, de la clase 29. Registro N° 183917, marca REAL, que distingue Conservas enlatados de pescados y mariscos en general, en especial, atún, sardina y macarela de la clase 29. Regis



Sección M6:

0-11-16	Damma antanta	T <b>T</b> ime a stance	T 84	Observations
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que, con fecha 31 de marzo de 2023 el solicitante contestó la
				observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas
				como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y
				fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que dada la limitación
				solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna.
				Agrega que el titular de la marca previa no interpuso demanda de
				oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño
				entre el público consumidor.
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este
				Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la
				especie los hechos que constituyen dicha causal.
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración
				el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039,
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,
				cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de
				evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para
				lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo
				pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no
				podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
		1		
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares,
				pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de
				irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los
				antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a
				continuación se desarrolla.
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar
				las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos
				que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si
				las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las
				marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca
				registrada distinguen coberturas relacionadas con servicio de
				comercialización de productos, por lo que sus canales de distribución y
				puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales
				resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura
				resulta evidente.
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra
				corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas
				pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios
				consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas
				de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que
				posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al
				momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o
				como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin
				acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica
				y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella
				opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que
				se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que e la representación gráfica de la marca solicitada y el Registro N los signos en controversia presentan una configuración confundible tanto desde el punto de vista gráfico como coincidir en la expresión REAL, ya que no se advierten el solicitada elementos que al confrontarla con el signo involobservación, permitan distinguirla con un grado ade independencia y fisonomía propia, sin que las difer complementos ni en sus elementos figurativos permita distingual de otro.	en cuanto a la 1284650, fácilmente fonético al n la marca cado en la ecuado de rencias de uir un signo
				Marca solicitada	Marca previ
					×
				<ul> <li>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observa pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y o en el público consumidor, respecto la verdadera proceder servicios que pretende distinguir.</li> <li>13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Institut</li> </ul>	confusiones ncia de los
				siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe sef convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a	



Sección M6:

Solicitud Representa	nte	Tipo signo	Marca	Observaciones
T. Situa I Topi odditta		1		
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.  14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  15. Que, tratándose del resto de los registros invocados, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, dada la limitación solicitada, el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo previo. A mayor abundamiento, las coberturas en pugna tienen distintos destinos, no tienen usos complementarios y sus canales de distribución y puntos de ventas son diferentes, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499957	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de Asesorías y Servicios Grupo Educativo SpA	Denominativa	GRUPO EDUCATIVO	
1499959	ISABEL EÚGENIA SAINZ LOBO, en representación de Asesorías y Servicios Grupo Educativo SpA	Denominativa	ASESORÍAS Y SERVICIOS GRUPO EDUCATIVO	
1499962	ISABEL EUGENIA SAINZ LOBO, en representación de Asesorías y Servicios Grupo Educativo SpA	Denominativa	ASESORÍAS Y SERVICIOS GRUPO EDUCATIVO	
1500171	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes., en representación de OSVALDO GABRIEL MELLADO BELTRAN	Denominativa	TI COMPUTACION	
1500354	ADRIÁN ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en representación de POZOS CHILLAN SpA	Denominativa	Pozos Profundos Chillan	



### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500673	Natalia Godoy Álvarez	Denominativa	Suculentas Chicureo	Con fecha 19/08/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".  El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de origen y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los elementos Suculentas y Chicureo, el primero de ellos se refiere a aquellas plantas en las que algún órgano está especializado en el almacenamiento de agua en cantidades mayores que las plantas sin esta adaptación; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a un sector de la comuna de Colina lo cual indica que los servicios cuya protección se pretende tendrán como origen dicho sector. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal.  Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1500930	Janice Belén de la Rivera Juarez, en representación de CHILEAN HONEY COMPANY SPA	Denominativa	CHILEAN HONEY & CO	
1501029	Rosa esther paredes gonzales, en representación de Paredes & gonzales limitada	Mixta	El Bitute	
1501223	Yermary Trias	Mixta	Pimienta guayabita	
1501242	CAREY Y CIA. LTDA., en representación de CLOROX CHILE S.A.	Mixta	48 HORAS PREVENCIÓN CONTRA BACTERIAS	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501262	Ruben Alexis Valdebenito Fuentes	Denominativa	Ingenieria Sismica Resiliente	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo, y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además de



Sección M6:

el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.038 que dispone que no portár registrarse como marca: "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, orgen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina l imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre projo de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivas o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u toros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su genero naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentra naquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados y/o prest	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.038 que dispone que no portár registrarse com marca: "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina l imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre projo de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u totos antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particulariades del producto o servicio de que se trate, tales como su genero naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentra aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o persalados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por oruna persona de aquellos ofrecidos y/o prestados					
En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras primer lugar debe atenderse primer lugar de					registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido la "Ingeniería Sismica Resiliente" es una rama de la ingeniería sísmica y estructural que se ocupa de la resiliencia sísmica, esto es de la susceptibilidad o propensión de los sistemas expuestos a ser afectados o dañados por el efecto de un fenómeno perturbador provocado por sismos, lo cual informa de forma directamente abierta al público consumidor acerca de la aplicación
				bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de
				términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501290	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas	Denominativa	Score Nitro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°943722 Marca NITRO Protege Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>			<u>.</u>
			de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
			registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
			legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
			todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		<u>.                                      </u>		
1501342	MANUEL IGNACIO QUIROGA BRAVO, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES CHEMIKALIEN CHILE SPA	Denominativa	ETIFARMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1331909 Marca LETIPHARMA Protege Productos farmacéuticos; productos veterinarios; suplementos y preparaciones dietéticas; alimentos para bebés; suplementos dietéticos para animales; preparaciones y artículos higiénicos, a saber, jabones antibacterianos, desinfectantes y medicinales, geles desinfectantes, champús medicinales, bálsamos para uso medicinal, toallitas desinfectantes desechables, cremas medicinales para el cuidado de la piel; desinfectantes y antisépticos; productos para purificar el aire y desodorantes de ambientes; productos absorbentes para la higiene personal, a saber, toallas higiénicas, tampones; productos para la higiene femenina, a saber, duchas vaginales para uso médico, gel íntimo, crema íntima; pañales para bebés e incontinentes; productos y preparaciones para el control de plagas; productos y preparaciones medicinales y veterinarias; órganos y tejidos vivos para fines quirúrgicos; preparaciones para diagnóstico; remedios naturales y farmacéuticos, apósitos, vendas y aplicadores médicos de la clase 5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, el



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los producto



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
				todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se
				dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•	
1501359 RODRIGO BULNES ÁLAMOS	Denominativa	PURALUMA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solic



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
•	,		
			Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias caracteristicas, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir q



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a los elementos "PURA" y "LUMA", el primero de ellos que describe aquello libre y exento de toda mezcla de otra cosa; mientras que el segundo que indica a la madera de la luma, dura, pesada y resistente, y que en conjunto informan y señalan de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta característica, cualidad o condición de los pre
				mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único
				origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso
				común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,		·
1501384	FRANCISCA JOSÉ CASTILLO CUEVAS	Denominativa	Seven Angels	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°911974 Marca ANGELS Protege Vestuario, a saber, sombrerería, camisas, suéteres, chalecos, pantalones, vestidos, faldas, uniforme de atletas, jersey, ropa interior, ropa para dormir, túnicas, traje de baño, chaquetas, ponchos, ropa de nifios, baberos de tela, corbatas, cinturones de vestir, calzados, calcetines, medias, bufandas, guantes, mitones, muñequeras, disfraces de halloween o de fiesta de disfraces (trajes de disfraces) de la clase 25.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca



Sección M6:

el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundrise con otra ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para producte o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en le mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los producto o servicios solicitados, normalmente, no existrá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra correspondé a una operación estimativa que implica el empleca de carso consegurados en tentario in en plicio de de se normas y principios consagrados en tentario que implica el empleca de carso comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en tentarios na estimativa que implica el empleca comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en tentarios que implica el empleca de carso comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en tentarios que implica el empleca de carso comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en tentarios que tentario en sertima de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en tentarios que	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distiniva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinent el artículo 20 letra h) de la Ley M** 19,039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otra ya registradas o vilidamente solicitadas con anterioridad para producte o servicios identicos o similares, perfenecientes a la misma clase o classes relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad audidas precedentemente este Instituto ha apreciado los aritecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflictos, similares o relacionadas entre si, pues si no existe una relación entre los producto o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la la convivencia entre los signos, en o virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas identicas y relacionadas.  Que, para analizar las semejenarzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, in perquico de las namas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas identicas y relacionadas comparación, in perquico de las namas comerciales a comparación, in perquico de las namas comerciales.					
deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada					puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global,



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviaica	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-	<u> </u>	•	·
1501386	LOVRO MAXIMILIANO JOSÉ TOMICIC SOTO	Mixta	100% Women	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b> , que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a los elementos "100", "%" y "Women", el primero de ellos correspondiente una cifra de uso libre y generalizado en una multipilicidad de combinaciones en el comercio; el segundo que simboliza al por ciento o porcentaje, esto es la proporción que toma como referencia el número 100 y que también resulta susceptible de uso generalizado y necesario en el comercio; y
				consumidor que los pretendidos productos son 100 por ciento para
				mujeres. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	·	<u> </u>		
				bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

1501456 Ignacio Osorio Schab Denominativa Ritmo Que	oservaciones
obs incu y 2/2 igua N°9 socio tom Que Con Que ha c los Que el c que pro incl figu colc cual prin de l de l sem mer con Que uu uue tituli Que	e, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó solicitante con fecha 6 de septiembre de 2022, una resolución de servaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada urría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 0 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta aldad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 212539 Marca RITMO HAVANA Protege Organización de eventos ciales, deportivos, culturales y educativos, concursos, fiestas, neos, campeonatos y espectáculos de la clase 41.  e el solicitante no contestó la observación de fondo.  nsiderando:  e, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie hechos que constituyen dicha causal.  e, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, el las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado ductos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, luidos los nombres de personas, letras, números, elementos urativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de ores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, alquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones ncipales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial la marca es la de permitir la identificación de los productos y los vicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen reantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público nesumidor acerca de dicha procedencia.  e, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, estra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del lar para la explotación de dicha marca en el mercado.  e, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo de ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe ar



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
<u> </u>			<u>.</u>
			de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la
			comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada
			marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un
			todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
			fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
			conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
			centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501504	MYRIAM LORETO TAPIA POBLETE	Mixta	El Boyaldia	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de marzo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°921981, marca ELBOYALDIA, que distingue Servicios de agencia informativa, agencia de noticias nacionales e internacionales a través de internet, servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados, emisiones televisadas y radiofónicas, difusión de programas de televisión y radiofónicos, agencia de información de prensa, servicios de comunicación personal, a saber envío de llamadas, servicios de transmisión electrónica de datos, e imágenes y documentos vía red informática computacional, difusión o provisión de bases de datos, servicios de correos electrónicos, transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de bases de datos computarizada, servicios de transmisión de música, de textos de videos e información visual, servicios de acceso a bases de datos computacionales e información audiovisual, páginas web de noticias nacionales e internacionales, entrega de información de noticias en forma periódica a través de medios telefónicos, internet u otros medios de telecomunicación, de la clase 38.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, núme



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los producto



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
	T		1	
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde
				a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca
				denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de
				independencia y fisonomía propia.
				Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o
				impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que
				contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se
				dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	· ·		•	
1501523	ANDREA DEL CARMEN SILVA OLIVARES, en representación de Centro de Entrenamiento Organizacional y Profesional SpA	Denominativa	fullcoaching	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1				
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b> , que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conform
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida "fullcoaching", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Entrenamiento completo", lo cual indica y señala de manera abiertamente directa al público consumidor sobre la naturaleza, condición o característica esencial de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo
				pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda
				vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de
				alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector
ĺ				pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se
				conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1501541	COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA, en representación de Samsung Electronics Co., Ltd.	Denominativa	Metal Cooling	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b> , que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b> indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b> , dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conform



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida define una tecnología que se basa en el revestimiento del
				interior del frigorífico o congelador con una lámina metálica. Este sistema permite que el frío se conserve durante mucho más tiempo,
				consiguiendo en todo momento un óptimo nivel de temperatura en su interior. Esto ayuda a conservar una buena temperatura en todo el
				interior, restableciendo el nivel climático en caso de la pérdida del flujo
				de aire. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 11, se encontrarán vinculados o tendrán la cualidad de estar
				dotados con esta tecnología. A lo que debe agregarse que el signo se
				encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser
				susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-			
				corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501568	FÉLIX ALEJANDRO MUENA SANDOVAL	Mixta	YUMMY YUMMY FOOD TRUCK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1129316 Marca YUM Protege Restaurantes, snack bars, cafés, cantinas y servicios de provisión de comida rápida, provisión de servicios de pedidos de alimento a través de internet de la clase 43. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determi



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del
				análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,	l	
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				·
1501574	Camila Francisca Covarrubias Leiva, en representación de Galenicum Health Chile SpA	Denominativa	REDUCGAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de agosto de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley Nº19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud Nº1493187 Marca REDUKCAL Protege alimentos dietéticos para uso médico; azúcar para uso médico; complementos nutricionales; Preparaciones multivitamínicas; preparaciones nutracéuticas para uso médico; Preparaciones multivitamínicas; preparaciones nutracéuticas para uso médico; Preparaciones vitamínicas y minerales para uso médico; Preparados medicinales para adelgazar; suplementos alimenticios a base de albúmina; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios con efecto cosmético; suplementos alimenticios de proteína de suero de leche; suplementos alimenticios minerales; suplementos nutricionales; sustancias dietéticas para uso médico; Sustitutos dietéticos del azúcar para uso médico; Té adelgazante para uso médico de la clase 5.  Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los m



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca
				registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	•	<u> </u>		
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		1 1 4 1 1 3 1 1		
1506225	Franco Luis Anabalón Chacana, en representación de Jorge Rodrigo Altamirano Jara	Mixta	Clínica Dental Patagonia Odontología Integral	Considerando:  1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1242037 Marca PATAGONIADENT Protege Servicios de odontología de la clase 44.  2. Que, con fecha 10 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que existen diferencias en cuanto a los elementos figurativos en litigio. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio en relación a la clase 35, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Sostiene que los servicios se prestan en lugares geográficos distintos. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.  3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tin a alama	Maraa	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor
				acerca de dicha procedencia.
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo
				pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no
				podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o
				fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras
				ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para
				productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o
				similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de
				irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.
				***************************************
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer
				lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su
				ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o
				establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta
				esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una
				relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no
				existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca
				solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas
				relacionadas con servicios odontológicos y de cuidado de la salud.
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra
				corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de
				corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PATAGONIA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos ni en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro.
1				Marca solicitada Marca previ



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones		1
	·					_
				X	×	
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.  13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto siguiente:  Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe seña incluir la marca pedida la expresión CLINICA DENTAL para di servicios de la clase 35, la convivencia de los signos en el me podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de cl que podrán ser inducidos los consumidores al momento de el producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas ma que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este si hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal ri configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entendo consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facipercepción normales, que se encuentra frente a la oferta múlt servicios de una misma naturaleza o directamente relacionado de diversos orígenes empresariales.	señala lo alar que al istinguir rcado aridad a la egir un arcas y entido, se esgo para erá como e cultades de iple de	



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				,
1507085	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CENTRO RADIOLÓGICO IMATEC DOS LIMITADA	Denominativa	TALAGANTE SALUD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 15 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha proceden



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tine signs	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
				evaluando la posibilidad de confusión.
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,
				el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán
				registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para
				indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o
				describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la
				imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que
				generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o
				indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de
				forma directa o evidente información sobre una o varias características,
				cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para
				designar las particularidades del producto o servicio de que se trate,
				tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia,
				destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no
				podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que
				no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de
				aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad
				aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se
				desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y



Sección M6:

marcaria conforme un ci En primer lugar debe ate "para el público relevant ya sea en diccionarios, o bien que se deduzca cla conforme este criterio el de la finalidad o función evidencia preliminar de lugar, la prueba de la im entre las palabras de la De esta forma si un térn percepción para llegar a bienes," esto es, cuando	n caso de concluir que no procede la protección criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) tenderse al significado ordinario de las palabras nte", de acuerdo al sentido o alcance contenido, en ejemplos de uso descriptivo del término o aramente del significado común del término. Si el signo es una indicación apropiada y relevante n del producto y/o servicio, a lo menos, existe que el signo es descriptivo. (b) En segundo maginación, cuya finalidad es medir la relación
marcaria conforme un conforme al público relevant ya sea en diccionarios, obien que se deduzca cla conforme este criterio el de la finalidad o función evidencia preliminar de lugar, la prueba de la im entre las palabras de la De esta forma si un térm percepción para llegar a bienes," esto es, cuando	criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) tenderse al significado ordinario de las palabras ate", de acuerdo al sentido o alcance contenido, en ejemplos de uso descriptivo del término o aramente del significado común del término. Si el signo es una indicación apropiada y relevante n del producto y/o servicio, a lo menos, existe que el signo es descriptivo. (b) En segundo
de protección marcaria. signo es necesario para va dirigido el producto o serían propensos a nece solicitada para la descriptivo generalmente a aquellos productos o servicios sin de sus propios bienes o método requiere determ efectivamente utilizado producto o servicio simil	marca y el producto o servicio al que se aplican. mino "requiere imaginación, pensamiento y la a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los lo requiere una construcción intelectual adicional, o evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible c. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el a la competencia del mercado relevante, al cual o servicio; esto es, establecer si los competidores cesitar los términos utilizados en la marca ipción de sus productos y/o servicios. Así, un o conforme este criterio, si se refiere os que los competidores que comercializan imilares, encontrarían útiles en la identificación o servicios. (d) El último y cuarto paso de este ninar el grado en que un término ha sido por otros competidores que comercializan un ilar. Esto está relacionado con la circunstancia tienen o no, la posibilidad de encontrar una
marca útil para describir Que efectuada esa revis	ir sus productos o servicios. isión, se ha podido constatar que el signo
solicitados en la clase 4	E SALUD, se está describiendo que los servicios 44, se encontrarán vinculados o consistirán
Talagante. Comuna chi	dicos prestados en la comuna de hilena, capital de la provincia homónima de la le Santiago, en la zona central de Chile. A lo que



Sección M6:

Caliaitud	Denvesentente	Tine signs	Marca	Observaciones
Solicitud	Representante	Tipo signo	Iviarca	Observaciones
				debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a
				términos de uso común para el segmento del mercado que presta
				servicios médicos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado
				un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso
				exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca
				pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad
				necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias
				todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo
				siguiente,
				Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca
				evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es
				aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o
				servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial
				"aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los
				productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para
				relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que
				sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo
				pedido TALAGANTE SALUD, es claro y directo, no siendo necesario
				construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio
				de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del
				mercado.
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo
				dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el
				Reglamento de dicha ley,
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la
				causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos
				i e de la Ley N 19.059, en base a los argumentos expuestos y aquellos



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507090	Mauricio Alejandro Ortiz Meier	Denominativa	aricalegal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad.  Que, con fecha 13 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una marca original creada para su empresa. Señala que existen un sinfín de marcas que poseen la palabra ARICA y el segmento LEGAL. Hace presente que no se presentaron oposiciones en su contra.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Q



Sección M6:

para lo cual debe analizar además del signo en si mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusion.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N*19.039 que dispone que no podrán registeriares como marcas las expersiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, orgen, nacionalidar, procedencia, destinación, pose, valor o cualidad de los productos o servicios para el comercio para designar ciorta clase de productos o servicios, y las que no prosenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*, determina la imposibilidad de rejisto de cispos generiose, y destinación son el comercio para designar ciorta clase de productos o servicios para su designación, cel en del orgento de vesto esta el mismo de entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que concidendo non el termino que generalmente identifica dicho producto o servicio para su designar de modo que concidendo non el termino que generalmente identifica dicho producto o servicio para videncia de la cualidad de la cual	Caliaitud	Denvesentente	Tine signs	Moreo	Ohaamaaianaa
de los productos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la pasibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 tetra E) de la Ley N°19 0.39 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el gienero, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de suo general en el comercio para designar cienta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distrittivo o describan los productos o servicios, es veníos y las que no presenten carácter distrittivo o describan los productos o servicios, es que ne presenten carácter distrittivo o describan los productos o servicios para su designación, que esto que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro des Signos genéricos, que este lancitar de la entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coniciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entrepan a público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidados un otros antecedentes seenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tates como su gênero o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización comó un en en membra de valor que persona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un a persona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos ofrecidos y lo prestados por un apersona de aquellos	Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el articulo 20 letra 15 de la Ley N° 19 0.39 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el gienero, naturaleza, origen, nationalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de sus general en el comercio para designar cienta clase de productos o servicios, valos que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, valos que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, valos que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, es que ne presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, es que ne presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, es que ne presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios, es que se nuel montre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coniciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entrepan a público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes seenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trale, tales como su genero a naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excessivamente extensos, respecto de los cuales se lonsumidor no porár as asociar un origen empresani el aspecifico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y o servicios fericidos y por restactos por una persona de aquellos ofrecidos y/o y servicios foricido					
evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cienta clase de productos o servicios se valor designación peso de describan los productos o servicios que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el férmino que generalmente identifica dicho producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el férmino que generalmente identifica dicho producto o servicio descriptivos o indicativos, que son aquellos que entendia como aquellos que unetra estra designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o productos y/o servicios ciercicios y/o prestados por on popará asociar un origen empresanal específico y determinado dado que no poseen nínguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios refecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, or continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucessivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no proc					para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura
Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 latre 15 de la Ley N°19 0.30 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procederical, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter fastintivo o describan los productos o servicios, y las que no presenten carácter fastintivo o describan los productos o servicios, y las que no presenten carácter fastintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de. Signos genéricos, que este instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio, descriptivos o indicativos, que son aquellos que un consumidor de forma directo a evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excessivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios oriencios y/o prestados por oura persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por oura persona de desarrolla y que contença los siguientes paso; (a					de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes,
el artículo 20 letra E) de la Ley N*19.039 que dispone que no podrán registrares como marcas "las expresiones o signas empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distritivo o describan los productos o servicios, a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan en Inombre projo de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que una el nombre projo de un producto o indicativos, que son aquellos que una queden servi para designar las particularidades o des senciales que pueden servi para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su genero o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos téminos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresantel específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios offecidos y/o prestados por una persona de aquellos offecidos y/o prestados por ou pane procue de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguiente soution pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conformer en carterio, no se prosigiue con el siguiente paso: (a)					
registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el términa que generalmente identifica dicho producto o servicio: descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias caracterásticas, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su gênero o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos terminos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no posen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesvios y excluyentes, esto es, en caso de concluír que no procede la protección marcoria conforme el método, no servicio el esticular paso: (a)					
indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica cicho producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica cicho producto o servicio descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades o entre a terra designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su genero o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresanal específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por orta.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcoriaconforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios, las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y, las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coniciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes sesenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad dry desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos afrecidentenen el este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el metado de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluír que no procede la protección marcaria conforme un criterion, no se prosigue con el siguiente pasos (a)					
sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por ontanación se de la causa, conforme el este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el entendo de anadisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, seto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosique con el siguiente parocción marcaria conforme un criterio, no se prosique con el siguiente parocción en con criterio, no se prosique con el siguiente paso: (a)					
productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio, descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias caracteristicas, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su genero o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados de análiss que a continuación se de la causa, conforme el método de análiss que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente soción se					
describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes seenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen iniguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el métado de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de conocluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosique con el siguiente paso: (a)					
imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales es encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o perstados por una persona de aquellos ofrecidos y/o perstados por una persona de aquellos ofrecidos y/o perstados por una persona de acuello de producente de l					
entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, vador o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que antregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial especifico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales es consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se posigue con el siguiente paso: (a)					
designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					·
tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquell					
destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarido y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisor de a conticuir que a contienso es desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)					
					En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca está compuesto por los términos "Arica" y "Legal". Arica es una ciudad, comuna y puerto del Norte Grande de Chile, capital de la provincia homónima y de la región de Arica y P
				servicios solicitados en la clase 45, se encontrarán vinculados a servicios legales prestados en la ciudad de Arica. A lo que debe



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a servicios legales, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resultando suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,  i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ARICALEGAL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.  Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad disti



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
1507105	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Solenis Technologies Cayman, L.P.	Denominativa	PERGAFIX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de enero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1º de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 862167. PEFAFIX. Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Clase 1.  Que, con fecha 14 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Expresa tener una familia de marcas registradas en el extranjero que contienen el segmento PERGA. Hace presente que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra PEGA en su configuración en la clase 1. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, el



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los producto



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:  i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.  ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 1 que poseen el segmento PEGA será desestimada por cuan



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		, , ,	1	
				iii) Que en relación a que la marca PERGAFIX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo PEGAFIX además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.  iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507121	SARGENT & KRAHN, en representación de JOHNSON & JOHNSON	Mixta	DERMA STAGE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de enero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°832653. STAGE LINE. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales no medicinales, cosméticos no medicados, lociones no medicadas para el cabello; dentifricos. Clase 3.  Que, con fecha 8 de marzo de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa tener su marca inscrita en el extranjero por lo que la solicitud de autos responde a su legítimo derecho para extender su protección a nuestro país. De igual forma, añade que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen el elemento STAGE en su configuración en la clase 3. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  Considerando:  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.  Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figu



Sección M6:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.  Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.  Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"  Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.  Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los producto



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.  Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.  Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:  i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.  ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 3 que poseen el elemento STAGE será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por



Sección M6:

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
·			
			iii) Que en relación a que la marca DERMA STAGE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo STAGE LINE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.  iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.  Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,  RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



#### Sección M7:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			·	·
1366907	COOPER & CIA LTDA, en representación de LICORES MITJANS S.A.	Mixta	ANIS DE ORO	A escrito de fecha 22/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1395309	SILVA Y CIA., en representación de Disney Enterprises, Inc.	Mixta	STAR+	A escrito de fecha 31/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente



#### Sección M7:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493662	Beytia Badilla Davis SpA, en representación de Dicamm Eirl	Mixta	BRIGHT	A escrito de fecha 31/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda
1495279	SILVA & CIA., en representación de GLOBE S.A.	Mixta	pago Ya!	A escrito de fecha 31/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO  Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente



#### Sección M7:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	-		·	•
1496577	FRANCISCO JAVIER GARCÉS HENRÍQUEZ, en representación de IMPORTADORA GS MOTOR SPA	Mixta	SKY Helmets	A escrito de fecha 29/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia  Al segundo otrosí: Por acompañado  Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO  Al cuarto otrosí: Téngase presente
1496644	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL TECNOVENTAS LIMITADA	Mixta	TECNOVENTAS	A escrito de fecha 31/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda  "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO."



#### Sección M7:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
			•	
1498033	COOPER SPA, en representación de BUK SpA	Denominativa	BUK	A escrito de fecha 31/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO  Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el
1498321	Jonathan Josué Pulgar González, en representación de Sercoin JP SpA	Denominativa	Agua Purificada Los Lagos	patrocinio y poder  A escrito de fecha 31/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al otrosí: Téngase presente "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO."



#### Sección M7:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		•		
1498702	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de FUNDACIÓN COLLECTING DUST	Mixta	COLLECTING DUST	A escrito de fecha 31/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosi: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Por acompañado
1512264	Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación de SUNRISE UNION HOLDINGS, INC.	Mixta	MOTOFIX RUEDA SEGURO	A escrito de fecha 31/05/2023  A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo  Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO  Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Por acompañado



#### Sección M8:

# Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1472317	RICARDO ANDRÉS REYES ALBARRÁN, en representación de VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE SCOOTER SPA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	OP	Cúmplase, notifíquese y regístrese



Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conontaa	Roprocontanto	i ipo oigiio	ina oa	Choci vacionico



#### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515178	SILVA Y CIA., en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	BUENAS NOCHES A TODOS	
1525528	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SAMTECH S.A.	Denominativa	SAMTECH	Se corrige de acuerdo a la redacción propuesta por este Instituto y aceptada por escrito de 22 de marzo de 2023



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0730786	Jaime Hugo Cuevas Aguilar, en representación de Ingenieria Y Proyectos Ingemin LTDA.	Mixta	INGEMIN	A su escrito de fecha 07-03-2023, se resuelve:  Téngase presente la revocación de poder indicada, actualizándose base
	Registro - Res. Favorable Escrito			de datos de este Instituto.
0768117	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton	Mixta	LINK@SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o
	International Ip, Llc			individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva
	Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)			INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el
				Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4°
				de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto,
0700747	OAROSENT A KRAUNI		07.05010	bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0780747	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o
	INTERNATIONAL IP, LLC			individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva
	Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)			INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4°
				de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto,
				bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0809871	SARGENT & KRAHN, en representación de Starwood Hotels	Mixta	Mixta W HOTELS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o
	& Resorts Worlwide, LLC			individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva
	Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)			INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el
				Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4°
				de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto,
				bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0823631	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o
	International Ip, LIc			individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva
	Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)			INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el
				Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4°
				de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0832708	SARGENT & KRAHN, en representación de Sheraton	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o
0032700	International IP. LLC	Denominativa	SHERATON	individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva
	Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)			INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el
	1.03.03.0 1.03. Oboot vacionos Econico (ob diad)			Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4°
				de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto,
				bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0846430	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHINE SPA	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0846442	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Forma - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHINE SPA	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0860625	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC  Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON SAN CRISTOBAL HOTEL & TOWERS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0860626	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON TOWERS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0905218	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	S SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				·
0921494	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0921821	Sargent y Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc.  Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	IRIDIUM	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0945493	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0950005	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0950010	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1010927	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1010930	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1040802	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON BUSINESS FORUM	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1047895	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1103272	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON EL JARDIN	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1155148	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC. Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1158630	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	ST	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1158631	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1163032	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON GRAND	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1186994	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC  Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	S SHERATON GRAND	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1233762	SARGENT & KRAHN, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	ST. REGIS	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1253135	SARGENT & KRAHN, en representación de SHERATON INTERNATIONAL IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1286976	Lineros & Cía., en representación de Marelec Construct NV. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MARELEC	A escritos de fecha 29/11/2022, 12/01/2023 y 27/03/2023: Estése a lo que se resolverá.
1295148	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	S	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1310173	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Sheraton International IP, LLC Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	S	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1324667	Juan Enrique Puga Valdes, en representación de Choco Rosa SL Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Panera Rosa Comida Casera Non stop	A su escrito de fecha 14-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la modificación solicitada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañaod el documento.



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1412241	Sargent & Krahn, en representación de Sheraton International Ip, Llc Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	SHERATON	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el
				Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1477426	COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL TOLOLO SPA	Denominativa	M&K	A lo ppal, Como se ide, suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los
	Resolución de suspensión de marca por plazo			trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fond0; Al otrosí, téngase presente.
1477429	COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL TOLOLO SPA	L Denominativa	M&K	A lo ppal, como se pide, suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los
	Resolución de suspensión de marca por plazo			trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1482575	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Amadora SpA	Mixta	AMADORA ACADEMY	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1485028	SARGENT & KRAHN, en representación de Asociación Chilena de Instructores Feldenkrais	Denominativa	MÉTODO FELDENKRAIS	A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al primer otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito	<u> </u>		Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1486721	SILVA ABOGADOS, en representación de Snap Inc.	Denominativa	LENS	Estese al mérito.
1100000	Fondo - Res. Favorable Escrito	<u> </u>		
1489829	MAURICIO ANTONIO ROSASCO PEZOA  Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	verdor	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 06/03/2020 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras B), E) y F) de la Ley N° 19.039. En efecto, "VERDOR", según informe del Servicio



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Solicitud	Tipo de resolución	_ Tipo signo	Iviai Ca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Agrícola Ganadero que obra en autos, es similar a la denominación de la
				variedad de alfalfa, la cual se encuentra en la Lista de Variedades de la
				OECD, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca
				de una condición y/o característica esencial en relación a los productos
				cuya protección se solicita, induciendo a error en relación aquellos
				productos que no sean de alfalfa tipo VERDOR o contengan este
				ingrediente. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos
				bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con
				un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término
				de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de
				distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias
				todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a
				alguien en particular  Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando,
				•
				Que la cobertura pedida excluye variedades vegetales.  Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los
				hechos que constituyen dicha causal.
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo
				signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas,
				letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos,
				símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas
				tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos
				signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de
				evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión,
				nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del
				titular para la explotación de dicha marca en el mercado.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	· ·	•		
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.  Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por otra.  Que, para determinar la concurrencia de la causal d



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
1	•			,
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicios similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los compe



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	<u> </u>			
				agrícolas consistentes en alfalfa; plantas consistentes en alfalfa; alimento para animales consistentes en alfalfa, de la clase 31.  Que, la falta de distintividad señalada en considerando anterior, se configura únicamente con relación a la cobertura descrita en dicho considerando, por lo que no se advierte impedimento jurídico para conceder el signo pedido en relación con el resto de la cobertura solicitada.  En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,  Que la cobertura pedida excluye variedades vegetales. Sin perjuicio de la exclusión existen determinados y específicos productos que se relacionan con la variedad vegetal de alfalfa, la cual se encuentra en la Lista de Variedades de la OECD  Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:  1. Tomando en consideración que se trata de una variedad que se encuentra en la Lista de Variedades de la OECD, y que por tanto se encuentra en el dominio público, se reconsidera la observación de fondo fundada en las letras B) y F) del artículo 20 de la ley del ramo.  2. Se ratifica la letra E) del artículo 20 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Productos agrícolas consistentes en alfalfa; plantas consistentes en alfalfa; alimento para animales consistentes en alfalfa, de la clase 31, y  3. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Productos químicos para la agricultura; compost y abonos; fertilizantes, de la clase 1; Productos agrícolas, con exclusión de alfalfa, hortícolas, forestales en bruto o sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas;



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				semillas para plantar; plantas, con exclusión de alfalfa, y flores naturales; alimento para animales, con exclusión de alfalfa; con exclusión de variedades vegetales, de la clase 31.
1489829	MAURICIO ANTONIO ROSASCO PEZOA	Denominativa	verdor	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1491673	Johansson & Langlois, en representación de Avaya Inc.  Registro - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	AVAYA ONECLOUD	Acompáñese poder original o copia certificada del mismo, o individualice el número asignado en la custodia de Poderes que lleva INAPI de acuerdo a lo exigido por los artículos 15 de la ley 19039 y el Art. 67 bis del Reglamento de la mencionada ley, y en relación al Art. 4° de la circular 004 de 2012 de la Dirección Nacional de este Instituto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.  A su escrito de fecha 12-04-2023, se resuelve:  Téngase presente actualización de domicilio, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1492627	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Daimler Truck North America LLC  Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUICKFIT	VISTOS los argumentos esgrimidos por el recurrente, y consideando que efectivamente se ingresó a la custodia de poderes de INAPI el poder N°207168, con fecha 11 de julio de 2022, esto es, dentro del plazo de 60 días que se otorgó para subsanar aquel defecto formal, el cual no se informó formalmente, a través del correspondiente escrito de respuesta a las observaciones de forma, Resuelvo, ha lugar al recurso de reposición, déjase sin efecto la resolución de abandono notificada en autos, y en su reemplazo se tiene por subsanado el defecto formal en lo relativo al poder, por haberse hecho llegar a INAPI dentro del plazo concedido. Al otrosí, por acompañado
1493880	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1493881	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OSCAA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1498839	JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA, en representación de Julio Nolberto Tapia Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PMH PLUS MEDICAL HOME	A escrito de fecha 13-04-2023 Folio 45266. Téngase por contestada la observación de fondo.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones	
	Tipo de resolución				
1498839	JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA, en representación	Mixta	PMH PLUS MEDICAL HOME	A escrito de fecha 13-04-2023 Folio 45342. Téngase por no presentado	
	de Julio Nolberto Tapia Araya			el escrito.	
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito				
1498889	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Palace	Mixta	Palace Beer		
	Beer SpA				
	Resolución de aceptación parcial a registro				
1498889	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Palace	Mixta	Palace Beer	A escrito de fecha 29-05-2023. Declárese incurso del apercibimiento	
	Beer SpA			decretado con fecha 17 de mayo de 2023, y se tiene por no presentada	
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			la limitación de cobertura.	
1498889	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Palace	Mixta	Palace Beer	A escrito de fecha 30-04-2023. Téngase por contestada la observación	
	Beer SpA				de fondo. No ha lugar a la limitación de cobertura solicitada.
4400000	Fondo - Res. Favorable Escrito	M: 4-	AVIOOLA DEAL O.A	A	
1499032	MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de AVICOLA REAL S.A.	Mixta	AVICOLA REAL S.A.	A escrito de fecha 29-05-2023. Como se pide. Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 19 de mayo de 2023.	
	Fondo - Res. Favorable Escrito			ordenado con fecha 19 de mayo de 2025.	
1499032	MANUEL JAIME ACOSTA ACOSTA, en representación de	Mixta	AVICOLA REAL S.A.	A escrito de fecha 31-03-2023. Téngase por contestada la observación	
1433032	AVICOLA REAL S.A.	IVIIALA	AVIOUEN NEAE O.A.	de fondo. Téngase presente limitación de cobertura	
	Fondo - Res. Favorable Escrito				
1501402	CRISTIAN PABLO ORTEGA ULLOA, en representación de	Mixta	Graficolor medios	Considerando	
	Graficolor Medios SpA			1- Que con fecha 5 de septiembre de 2022 se notificó al solicitante	
	Resolución de aceptación parcial a registro			una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la	
				marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada	
				en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca	
				solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual	
				podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1325362	
				Marca GRAPHICOLOR Protege Lápices de color ecológicos, lápices de	
				grafito, rotuladores, crayones, pinturas para la cara, bolígrafos y	
				pinturas, a saber, cajas de pinturas para uso escolar y acuarelas de la clase 16.	
				2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039,	
				como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o	
				servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los	
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales	



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	<u> </u>	•		
				como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.  3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.  4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.  5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo.  6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.  6.1 Identidad o relación de cobertura  6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.



#### Sección M11:



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Impresiones de artes gráficas; impresiones gráficas, clase 16.  9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.  10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.  11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:  Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Impresiones de artes gráficas; impresiones gráficas, clase 16, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Diseño gráfico, clase 42. Con protección al conjunto y sin protección al término "medios" individualmente considerado y sin protección al las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1501445	MPD Propiedad Intelectual SpA, en representación de Alejandro Flores	Mixta	HANDY PIZZA	Considerando



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Conontad	Tipo de resolución	- I po digito	Indi od	05001740101100
	Tipe de l'écoldeles.			l l
	Resolución de aceptación parcial a registro			1- Que con fecha 2 de septiembre de 2022 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1308678 Marca HANDY CREPES Protege Cafés-restaurantes; Servicios de restaurantes móviles; Servicios de restaurantes de comida para llevar de la clase 43.  2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.  3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.  4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marc



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
Constant	Tipo de resolución	pe eigne	mar ou	0.0001.1000
	Tipo do recolación			<b> </b>
		1		
				cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el
				registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios
				distintos y no relacionados.
				5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo.
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad
				contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie,
				los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.
				6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de
				los productos y servicios.
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de
				los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes
				aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de
				vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que
				determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica
				que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir
				a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de
				los productos y servicios.
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o
				engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe
				tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios
				que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis
				ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre
				sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de
				los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de
				creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se
				solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
	-			·
				mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.  8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurantes de restaurantes; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles, clase 16.  9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.  10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.  11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a l



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:  Se resuelve:  Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles, clase 16, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura barquillos; Bases de pizza; Bases de pizza congeladas; empanadas; Masa para hornear; Masa para pizzas; Palitos de pan; Pan; Pasta alimenticia; Pizza congelada; Pizza fresca; pizzas; Pizzas preparadas; tartas, clase 30. Con protección al conjunto y sin protección al término "PIZZA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1501524	JOSÉ SANTIAGO MONTT VICUÑA, en representación de Aysén SPA  Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AYSEN PACIFIC	Considerando  1- Que con fecha 11 de octubre de 2022 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°819437, marca PACIFIC, que distingue Tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 34; Registro N°991460, marca PACIFIC, que distingue válvulas como partes de máquinas, de la clase 6; válvulas termostáticas y reguladoras de nivel en depósitos, de la clase 11; Registro N°1169026, marca PACIFIC, que distingue Software de sistema operativo de computador, excluyendo cualquier otro programa y



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
l .		1		
				equipo computacional, así como cualquier aparato eléctrico y electrónico, de la clase 9; Registro N°1170394, marca PACIFIC, que distingue Tabaco; artículos para fumadores; cerillas, de la clase 34; Registro N°1173372, marca PACIFIC, que distingue Bombas, bombas centrifugas de instalación permanente, incluyendo las de tipo de difusión y de voluta, horizontales, simples y graduales y de tipo de turbina verticales, simples y graduales; turbinas a vapor y conjuntos de bombeo consistentes en impulsor de turbina y una bomba centrifuga del tipo de difusor horizontal y bombas de embolo para pozos petrolíferos, de la clase 7; Registro N°1197880, marca PACIFIC, que distingue Servicios de importación y exportación de máquinas y accesorios industriales, de la clase 35; Registro N°1253058, marca PACIFIC, que distingue Tintas para impresoras y fotocopiadoras (cartuchos de tóner [tinta] para -); tinta [tóner] para fotocopiadoras; tintas de imprenta, de clase 2; Calculadoras de bolsillo; calculadoras; electrónicas de escritorio; calculadoras y máquinas calculadoras; cámaras que contienen un sensor de imagen lineal; emisores de señales electrónicas, de la clase 9; Registro N°1368128, marca PACIFIC, que distingue Abrelatas no eléctricos; Afiladores; Afiladores de hojas de afeitar accionadas manualmente; Agujas de tatuaje; Alicates; Aparatos de depilación eléctricos o no; Aparatos de mano para rizar el cabello; Aparatos de tatuaje; Aparatos para doblar tubos [herramientas de mano]; Aparatos para perforar las orejas; Aparatos para tatuar; Aprietatuercas; Arietes [herramientas de mano]; Arrancadoras [herramientas de mano]; Arrancadoras [herramientas de mano]; Avellanadoras [herramientas de mano]; Arrancadoras [herramientas de mano]; Avellanadoras [herramientas de mano]; Barretas; Bastones de policía; Bastones espada; Bayonetas; Bolillos [bastones de policía]; Bombas accionadas a mano*; Bombas de aire accionadas manualmente;



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	•	<b>,</b>	-	
				Bombas de mano*; Bombas para líquidos accionadas manualmente; Botadores; Brocas [herramientas de mano]; Cachas [herramientas de mano]; Cachas [herramientas de mano]; Cachiporras; Cárceles de carpintero [gatos]; Cavahoyos operados manualmente; Cazos de colada [herramientas de mano]; Cepillos de carpintero; Cepillos que no sean eléctricos para descamar bloques de bonito desecado (cepillos katsuo-bushi); Chairas de afilar; Cinceles [herramientas de mano]; Cinceles de escultor; Cinceles*; Cinturones portaherramientas; Cizallas; Colodras; Cortabarbas [maquinillas para cortar la barba]; Cortacéspedes [instrumentos de mano]; Cortadoras de cabello eléctricas o no; Cortadoras de hojalata (operadas manualmente); Cortadoras de pelo [instrumentos de mano]; Cortadores [herramientas de corte]; Cortadores de alambre; Cortadores de alambre [herramientas de mano]; Cortadores de vidrio; Cortafrios; Cortamechas; Cortapábilos; Cortapelos eléctricos para las orejas; Cortapelos eléctricos para nariz; Cortapelos para bebés; Cortatubos [herramientas de mano]; Cortaúñas; Cortaúñas eléctricos o no; Cueros para afilar navajas de afeitar; Despepitadores de verduras y hortalizas; Destornilladores; Destornilladores [herramientas manuales]; Encrespadores de pestañas electricos; Escariadores; Escariadores [herramientas de mano]; Espátulas [herramientas de mano]; Espátulas de pintor; Espátulas para artistas; Espátulas para enmasillar; Esquiladoras [instrumentos de mano]; Espátulas de mano]; Estuches de instrumentos de manicura eléctricos; Estuches de mano; Estuches de instrumentos de manicura eléctricos; Estuches de mano; Estuches de instrumentos de mano; Fuelles de chimenea; Fuelles de chimenea [instrumentos de mano]; Fuelles de chimenea; Fuelles de chimenea [instrumentos de mano]; Fueldes de chimenea; Fuelles de chimenea [instrumentos de mano]; Fueldes de chimenea; Gatos Ganchos de mano; Ganzúas; Garlopas; Garras para carne; Gatos manuales; Gubias [herramientas de mano]; Hachas; Hachas de



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	-	•	•	
				Herramientas de corte; Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Herramientas de mano abrasivas; Herramientas de mano accionadas manualmente; Herramientas de mano operadas manualmente para hacer hielo raspado; Herramientas de mano para plantar bulbos [operadas manualmente]; Herramientas operadas manualmente para remover espaciadores de baldosas; Herramientas para injertar [herramientas de mano]; Herramientas remachadoras accionadas manualmente; Hierros [herramientas no eléctricas]; Hierros de cepillo de carpintero; Hierros para moldurar; Hocejos; Hoces; Hocinos; Hojas [herramientas de mano]; Hojas de afeitar; Hojas de sierra [partes de herramientas de mano]; Hojas de tijeras; Hojas para maquinillas de afeitar eléctricas; Hormas para fabricación de calzado [sólo las accionadas manualmente]; Hormas para zapatos [herramientas de zapatero]; Hrramientas para afilar cantos de esquís accionadas manualmente ; Instrumentos agrícolas accionados manualmente; Instrumentos de afilar; Instrumentos para afilar hojas y cuchillas; Layas [palas] [herramientas de mano]; Limas [herramientas de mano]; Limas de cartón; Limas de esmerii; Llanas; Llanas de albañilería; Llaves ajustables; Llaves de bujías; Llaves de filtros de aceite; Llaves de tornillos [llaves]; Llaves de tubo; Llaves inglesas; Llaves para clavijas hexagonales [herramientas de mano]; Macetas de albañil; Machetes; Machos de roscar [herramientas de mano]; Mandolinas de cocina; Mandriles [herramientas de mano]; Mandriles de expansión [herramientas de mano]; Mangos de sierras de mano; Mangos de trinquete; Manos de mortero; Máquinas de afeitar no eléctricas; Maquinillas de afeitar; Maquinillas para cortar el cabello eléctricas; Maquinillas de afeitar y hojas de afeitar; Maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; Maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; Maquinillas para cortar el pelo de los perros; Maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; Maquinillas para cortar el pelo de los perros; Maquinillas para cortar el



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	7		
	· -	•	•	
				de mano]; Morteros de madera estilo japonés (surikogi); Muelas de afilar para cuchillos y cuchillas; Muelas de esmeril; Neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; Onduladoras electricas para el cabello; Palas; Palas [herramientas de mano]; Perforadoras [herramientas de mano]; Pistolas para calafatear no eléctricas; Planchas alisadoras electricas; Planchas de pulido; Planchas de ropa; Planchas de vapor eléctricas; Planchas de pulido; Planchas de cabello; Planchas electricas para peinar el cabello; Podaderas [tijeras de jardinero]; Portabrocas*; Portasierras; Pulidoras de uñas eléctricas; Pulidoras de uñas no eléctricas; Pulidoras eléctricas para las uñas; Pulidoras de uñas [eléctricos o no]; Pulverizadores para insecticidas [herramientas de mano]; Raspadores [herramientas de mano]; Raspadores manuales para despellejar peces; Raspadores para uso doméstico; Recolectores de fruta [instrumentos de mano]; Recortadoras accionadas manualmente; Rizadores de cabello eléctricos; Rizadores de pestañas; Sierras [herramientas de mano]; Taladros manuales; Tenacillas [herramientas de mano]; Tenacillas para rizar el cabello; Tenazas; Tensores [herramientas accionadas manualmente]; Tensores de alambres y cintas metálicas [herramientas de mano]; Tijeras; Tijeras de podar; Tijeras grandes; Tijeras manuales; Tijeras; Tijeras de podar; Tijeras grandes; Tijeras manuales; Tijeras, Acumuladores de frío para enfriar la comida y las bebidas; Agitadores de cóctel; Aireadores de vino; Alcancías; Alcuzas; Apagavelas; Aparato para abrir huevos no eléctrico para uso doméstico; Aparatos desodorantes para uso doméstico; Aparatos para hacer helados y sorbetes; Aparatos para hacer tallarines [instrumentos de accionamiento manual]; Artículos de alfarería; Artículos de cerámica para uso doméstico; Artículos de cristalería; Artículos de loza; Artículos de porcelana; Azucareros; Baldes; Balones de vidrio [recipientes]; Bandejas para la comida; Bandejas para uso doméstico; Bañeras inflables para bebés; Bañeras portátiles para bebés; Basureros;



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		•	<u> </u>	
				Basureros con pedal; Baterías de cocina; Batidoras no eléctricas; Batidores no eléctricos; Bayetas; Bomboneras; Boquillas de pastelería y repostería; Botellas; Botellas de agua de acero inoxidable reutilizables y vacías; Botellas de agua de plástico reutilizables y vacías; Botellas refrigerantes; Botellas y termos aislados; Brochas de afeitar; Brochas y pinceles de maquillaje; Brochetas [varillas metálicas] para uso culinario; Cacerolas; Cafeteras no eléctricas; Cajas de vidrio; Cajas distribuidoras de toallitas de papel; Cajas para el pan; Cajas para galletas; Calderas [ollas]; Calderos [ollas]; Calientabiberones no eléctricos; Campanas para mantequilla; Campanas para queso; Canastas de basura; Candelabros; Candeleros; Cántaros; Cantimploras; Catavinos; Cazuelas; Centros de mesa; Cepillos de dientes; Cepillos de lengua; Cepillos de uñas; Cepillos de dientes manuales; Cepillos de lengua; Cepillos de uñas; Cepillos para el baño; Cepillos para el cabello; Cepillos para el piso; Cepillos para el limpieza de ollas; Cepillos para las cejas; Cepillos; Cestas de lavandería para uso doméstico; Cestas de picnic con vajilla; Cestas de vaporeras; Cestas para el pan de uso doméstico; Cestas para uso doméstico; Cocteleras; Coladores de cocina; Coladores para uso doméstico; Comederos*; Copas; Cubeteras; Cubos [baldes] plegables; Cubos de basura; Cubos*; Cucharas para servir alimentos sólidos [utensilios para el hogar o la cocina]; Cucharones [utensilios de cocina]; Decantadores; Dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico; Dispensadores de servilletas para uso doméstico; Dispensadores de servilletas para uso doméstico; Escobas mecánicas; Escobillas de goma [instrumentos de limpieza]; Espátulas de cocina; Esponjas para aplicar polvos corporales; Esponjas para uso doméstico; Estropajos; Estropajos metálicos para limpiar; Estropajos metálicos para limpiar; Estropajos metálicos para limpiar; Estropajos para limpiar; Estropajos metálicos para



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
1	•	•	-	1
				uso doméstico; Exprimidores de limón; Fiambreras; Floreros y fuentes; Frascos*; Fuentes [vajilla]; Fuentes para asar; Fuentes para horno; Fuentes para hortalizas; Fundas para tablas de planchar; Graseras; Guantes de aseo para animales; Guantes de jardinería; Guantes para lavar coches; Guantes para lustrar zapatos; Hervidores no eléctricos; Hilo dental; Hisopos para limpiar instrumentos médicos; Hueveras; Hueveras de materias plásticas para uso doméstico; Instrumentos de riego; Jaboneras; Jarras; Jarrones; Jarros; Juegos de aceitera y vinagrera; Juegos de tacitas de café compuestos de tazas y platillos; Lecheras [jarras]; Macetas [tiestos]; Maceteros; Mangas de pastelero; Manoplas de cocina; Manteles individuales de materias plásticas; Mantequilleras; Mezcladores de comida no eléctricos de uso domestico; Mezcladores no eléctricos para uso doméstico; Moldes de cocina; Moldes de papel para hornear; Moldes de pastelería de cartón desechables; Moldes de repostería; Moldes de silicona para hornear; Moldes metálicos para pasteles; Moldes para uso doméstico; Moldes para huevos fritos; Moldes para pasteles; Moldes para pudines; Moldes para tortas; Molinillos de café no eléctricos; Mondadientes; Morteros de cocina; Neceseres de tocador; Ollas; Ollas a presión no eléctricas; Ollas arroceras para su uso en hornos microondas; Ollas calientes (no calentadas eléctricamente); Ollas exprés no eléctricas para palomitas de maíz; Ollas y sartenes de cocina no eléctricos; Pailas; Pajitas para beber; Palas para pizza; Palas para tartas; Palas para uso doméstico; Palillos chinos desechables; Palillos chinos [utensilios de mesa]; Palillos chinos desechables; Palillos para cake pops [pastelitos]; Palmatorias; Palos de impieza y pulido; Papeleras; Papeleros; Peines; Peines eléctricos; Petacas [botellas de bolsillo]; Picadoras de carne no eléctricas; Piedras para para tartas; Pinchos para cóctel; Pinzas de ensalada; Pinzas de hielo; Pinzas para barbacoa; Pinzas para carne



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				[utensilios de uso culinario]; Pinzas para la ropa; Pipetas de cocina; Pipetas para vino; Planchas a gas (aparatos de cocina); Planchas no electricas (utensilios de cocina); Platillos [platos pequeños]; Platos; Plumeros; Portabotellas de vino; Portabrochas de afeitar; Portajabones [jaboneras]; Portamenús; Portaviandas; Pulidores para suelos; Queseras; Ralladores de cocina; Ralladores para uso culinario; Recipientes de cocina; Recipientes térmicos para alimentos; Recipientes térmicos para alimentos o bebidas; Regaderas; Rodillos de amasar (para cocinar); Rompenueces; Sacacorchos; Sacacorchos, eléctricos y no eléctricos; Sacudidores de alfombras; Saleros; Salseras; Sartenes; Secadores [tendederos] de ropa; Servicios de café; Servicios de té; Servilleteros de aro; Servilleteros de mesa; Sifones para agua gaseosa; Sopapas; Sopapos; Soperas; Soportes de aceiteras y vinagreras; Soportes para cuchillos de mesa; Soportes para flores [arreglos florales]; Soportes para parrillas; Soportes para planchas de ropa; Tablas de cortar pan; Tablas de cortar para la cocina; Tablas de lavar; Tablas de planchar; Tablas para cortar; Tablas para queso; Tapas de olla; Tapas para platillos de mantequilla y queso; Tapas para platos y fuentes; Tapas para tazas y vasos; Tapones de vidrio; Tazas; Tazas y jarros para beber; Tazones para fruta; Termos; Teteras; Tinas para lavar la ropa; Toalleros de aro y de barra; Trapeadores; Utensilios cosméticos; Utensilios de cocción no eléctricos; Utensilios de cocina; Utensilios de tocador; Vajillas; Vasijas; Vasos [recipientes]; Vasos de papel; Vasos de papel o materias plásticas; Vasos de papel y de materias plásticas; Vasos de trago; Vasos para beber; Vasos y platillos; Vinagreras; Vinajeras; Waffleras no eléctricas, de la clase 21; Registro N°1211056, marca AYSEN; que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32; Registro N° 1228438, marca AYSEN, que distingue Anteojos de deporte;



### Sección M11:



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
		•		
				habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.  6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.  6.1 Identidad o semejanza de los signos  6.2 Identidad o relación de cobertura  6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.  6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.  6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.  6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores d



### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución	1		
		1		,
				creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1.  Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.  7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.  8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Agencias de exportación e importación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; Agencias de importación y exportación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; clase 35.  9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.  10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se obs



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:  Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Agencias de exportación e importación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; Agencias de importación y exportación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; Agencias de importación-exportación de productos de agencias de importación-exportación de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Agencias de exportación e importación con excepción de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; Agencias de importación y exportación con excepción de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; servicios de agencias de importación-exportación de productos con excepción de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; servicios de agencias de importación-exportación con excepción de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; servicios de agencias de importación-exportación con excepción de productos de las clases 6, 7, 8, 9, 11, 21, 32, 33, 34; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, clase 35.
1501524	JOSÉ SANTIAGO MONTT VICUÑA, en representación de Aysén SPA	Mixta	AYSEN PACIFIC	Resolviendo presentación de fecha 16 de noviembre de 2022,



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1501524	JOSÉ SANTIAGO MONTT VICUÑA, en representación de Aysén SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AYSEN PACIFIC	Resolviendo presentación de fecha 17 de marzo de 2023, A lo principal, estése al mérito de autos; al otrosí, téngase presente.
1507065	SILVA ABOGADOS, en representación de Automotriz Salfa Sur Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	S SUR	Resolviendo presentación de fecha 13 de marzo de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase presente.
1507065	SILVA ABOGADOS, en representación de Automotriz Salfa Sur Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	S SUR	Resolviendo presentación de fecha 13 de marzo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1507085	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CENTRO RADIOLÓGICO IMATEC DOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TALAGANTE SALUD	Resolviendo presentación de fecha 15 de marzo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1507090	Mauricio Alejandro Ortiz Meier Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	aricalegal	Resolviendo presentación de fecha 13 de marzo de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1507105	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Solenis Technologies Cayman, L.P. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PERGAFIX	Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1507121	SARGENT & KRAHN , en representación de JOHNSON & JOHNSON Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DERMA STAGE	Resolviendo presentación de fecha 14 de marzo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder.
1522846	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Luis VIDAL GORDO Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Luis Vidal	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1522847	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Luis VIDAL GORDO	Denominativa	luis vidal + architects	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28
	Forma - Res. Favorable Escrito			de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1523284	Juan Pablo Cabello Cid, en representación de Medev SpA	Mixta	M Medev Medical Devices Chile	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1523313	Javier Armando Gandara Poblete	Denominativa	ZOOFARMA	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1523441	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación	Denominativa	FRUTANDES	
	de FRUTAS DE EXPORTACION S.p.A.			
	Resolución de remisión al SAG			
1524298	JORGE ALEXIS MEDINA RAMOS	Mixta	TOP CHICKEN BY JM	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1524298	JORGE ALEXIS MEDINA RAMOS	Mixta	TOP CHICKEN BY JM	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1524298	JORGE ALEXIS MEDINA RAMOS	Mixta	TOP CHICKEN BY JM	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1524298	JORGE ALEXIS MEDINA RAMOS	Mixta	TOP CHICKEN BY JM	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1524298	JORGE ALEXIS MEDINA RAMOS	Mixta	TOP CHICKEN BY JM	Estese al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1524548	Carlos Patricio Ceballos Schiaffino, en representación de	Mixta	AGIP	A escrito de 23 de noviembre de 2022, téngase por acompañado el
	Kangtai Importaciones Ltda			documento
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1526416	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en	Denominativa	THE WALKING TALKS	Resolviendo escrito de fecha 20/05/2023
	representación de Marta Alonso Pelegrin			Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito		,	
1540899	Lorena Andrea Ávila Faúndez, en representación de SYGMA	Mixta	SYGMA GESTIÓN DE PROYECTOS	Téngase por desistida la solicitud. Respecto a la petición de que se
	GESTIÓN DE PROYECTOS LIMITADA			devuelvan las tasas, no ha lugar atendido lo dispuesto en el artículo
	Resolución de desistimiento			18 bis F de la Ley N° 19.039, que expresamente dispone que "No
				procederá la devolución de los montos pagados por concepto de derechos.".



#### Sección M11:

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones



Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



#### Sección A1:

## Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
403097	856521	Martín Errázuriz Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADIMAX	Se reiteran observaciones anteriores en el sentido de requerir la anotación del Cambio de nombre a Industrial y Comercial Solucorp Limitada, el que corresponde al último paso de los cambios de nombre del actual titular del registro. Este último Cambio de nombre consta en escritura pública de 2007 acompañada con anterioridad.  Al escrito de 7 de mayo de 2023: No cumple lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados.
403084	894002	Martín Errázuriz Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADIMAX	Se reiteran observaciones anteriores en el sentido de requerir la anotación del Cambio de nombre a Industrial y Comercial Solucorp Limitada, el que corresponde al último paso de los cambios de nombre del actual titular del registro. Este último Cambio de nombre consta en escritura pública de 2007 acompañada con anterioridad.  Al escrito de 7 de mayo de 2023: No cumple lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañados.
420672	922367	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	I-TABLE	Rectifique en contrato marca que se transfiere, en cuanto a que se trata de una marca mixta y no denominativa como erróneamente se individualiza.
419989	930832	Felipe Martín Usan Henríquez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ECOTEL	Acompañe documento de transferencia firmado por las partes.
418104	995366	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLUB AMANDA	Acompañe documento en que conste la modificación de la razón social del titular. En los documento acompañados no se expresa dicha circunstancia.  A los escritos de 11 de mayo de 2023: Por acompañado documento insuficiente para resolver.
419128	1005184	CMS CONSULTORES LIMITADA  Anotación de Renovación TLT	CQS CERTIFICACIONES	Acompañe poder para representar al solicitante.
419214	1009689	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BSALT	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que poder indicado en custodia, no corresponde. Especifique cobertura de marca a renovar, conforme a : ALMIDONES PARA USO ALIMENTARIO, MEJORADORES PARA PRODUCTOS DE PANADERIA, TALES COMO MASA DE MARRAQUETAS, HALLULLAS Y PANES ESPECIALES, <b>PREMEZCLAS DE PANADERIA Y PRODUCTOS DE PASTELERIA</b> .



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419217	1011915	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARILAB	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
419212	1014691	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	URADON	En cobertura de marca a renovar , especifique las " GOTAS " .
419022	1015675	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A	Modifique "máquinas", por Máquinas industriales.  Elimine o reclasifique de cobertura "Distribuidores automaticos" a clase 07. De ser necesario, acompañe el comprobante de pago correpondiente.  Elimine "no comprendidos en otras clases"; "otros".  Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases".  Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas".  Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".  Modifique "baúles y maletas" por "artículos de equipaje y bolsas de transporte".  Modifique "utensilios y recipientes para el menaje y la cocina" por "utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina" y "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.  Corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419100	1016209	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SWIFT	Modifique aves por carne de aves. Especifique viandas en estado fresco. Especifique viandas preparadas. Elimine en general.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419202	1018283	NOVAFOODS S.A.	TURBO BENNY	Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación y acompañe poder de representación
		Anotación de Renovación TLT		correspondiente.
				Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :  Clase 29 CARNE, PESCADO, CARNE DE AVES Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE;
				FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; JALEAS COMESTIBLES,
				MERMELADAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES.
				Clase 30 CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SECEDANEOS DEL CAFE;
				HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE
				CONFITERIA, HELADOS; MIEL, JARABE DE MELAZA, LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS, ESPECIAS.
				Clase 32 CERVEZA; AGUAS MINERALES Y <b>GASEOSAS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL</b> ; BEBIDAS DE
				FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; <b>SIROPES Y PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS.</b>
419111	1027216	3M Company, sociedad organizada en	SCOTCHCAST	
		conformidad a las Leyes del Estado de Delaware		
		Anotación de Renovación TLT		
419259	1027520	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en calidad de Representante de	CODEIPAR	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS
		Anotación de Renovación TLT		HIGIENICOS PARA USO MEDICO ; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS
		7 Hotasien as Nemerasien 121		PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS
				DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA
440000	4007000	ALECCANDEL & COMPANIA LIMITADA	LACCOTE	DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
419098	1027860	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en calidad de Representante de	LACOSTE	Modifique jabones, cosméticos, lociones y dentífricos agregando la expresión no medicinales.  Elimine de cobertura las expresiones "otras", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de
		Anotación de Renovación TLT		la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas
				las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
419208	1040867	Estudio Carey Ltda. , en calidad de	GYNOLAC	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :
		Representante de	_	PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIENICAS Y
		Anotación de Renovación TLT		SANITARIAS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; <b>COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE USO MEDICO</b>
				PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA
				EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA ELIMINAR
				ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419049	1053915	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASESORIA PREVISIONAL PLANVITAL INTERNACIONAL	Aclare razón social del titular del registro, corresponde ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A y verifique rut del titular.  Poder señalado en custodia N° 12277 corresponde a "AFP PLANVITAL S.A.".
419222	1054077	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PENTA SEGUROS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :  Servicios de operaciones y gestiones financieras y monetarias ; servicios de cooretaje y suscripción de seguros prestados por una compañía de seguros, servicios de reaseguradora, corretaje e intermediación-y tedos los servicios relacionados con seguros. Servicios de seguros y suscripción de seguros. Servicios de agencia inmobiliaria. Servicio de corretaje, administración y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Servicios de financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles.  Servicios inmobiliarios. Servicios de administración y alquiler de inmuebles. Servicios de estimación financiera de bienes inmobiliarios y capitales. Servicios financieros y bancarios, tales como: servicios de banco, asesoría financiera en materia de mercados futuros, corretaje de bolsa, servicios de agencia de valores, de operaciones de cámara de compensación (clearing), servicios de trust de inversión, compañía holding, agencia de cambio, estimación de bienes inmobiliarios y de capital. Servicios relacionados con tarjetas de crédito, administración de fondos mutuos, hipotecarios, constitución de fondos, estimación de garantías y garantías financieras, arrendamiento con opción de compra (leasing). Servicios relacionados con apertura y mantención de cuentas de depósito, de ahorro voluntario, operaciones bursátiles, compra y venta de acciones y valores, transacciones y operaciones financieras de crédito.  Especifique " y todos los servicios relacionados con seguros " y " compañía holding " .



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419224	1054079	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGUROS PENTA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :  Servicios de operaciones y gestiones financieras y monetarias ; servicios de cooretaje y suscripción de seguros prestados por una compañía de seguros, servicios de reaseguradora, corretaje e intermediación-y todos los servicios relacionados con seguros. Servicios de seguros y suscripción de seguros. Servicios de agencia inmobiliaria. Servicio de corretaje, administración y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Servicios de financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles.  Servicios inmobiliarios. Servicios de administración y alquiler de inmuebles. Servicios de estimación financiera de bienes inmobiliarios y capitales. Servicios financieros y bancarios, tales como: servicios de banco, asesoría financiera en materia de mercados futuros, corretaje de bolsa, servicios de agencia de valores, de operaciones de cámara de compensación (clearing), servicios de trust de inversión, compañía holding, agencia de cambio, estimación de bienes inmobiliarios y de capital. Servicios relacionados con tarjetas de crédito, administración de fondos mutuos, hipotecarios, constitución de fondos, estimación de garantías y garantías financieras, arrendamiento con opción de compra (leasing). Servicios relacionados con apertura y mantención de cuentas de depósito, de ahorro voluntario, operaciones bursátiles, compra y venta de acciones y valores, transacciones y operaciones financieras de crédito.  Especifique " y todos los servicios relacionados con seguros " y " compañía holding " .
420719	1055719	ximena espoz babul, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DAES CONSULTORES	Aclare titular y solicitante según documento acompañado.
419051	1056579	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASESORIA PREVISIONAL PLANVITAL INTERNACIONAL	Aclare razón social del titular del registro, corresponde ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A y verifique rut del titular.  Poder señalado en custodia N° 12277 corresponde a "AFP PLANVITAL S.A.".
419210	1058759	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ТОММҮ	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y SUSTANCIAS PARA LAVAR ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO; DENTÍFRICOS NO MEDICINALES.
419218	1058761	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOMMY JEANS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : ROPA DE VESTIR, CALZADOS, ARTICULOS DE SOMBRERERIA.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419223	1062513	Víctor Marcelo Campos Pinochet, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASILLA MEMORIAL	Visto escrito de solicitud de agregación de Escritura Pública de Acta de Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio, Inmobiliaria San Pedro, proceda la solicitante de renovación marcaria, ha acompañar efectivamente el documento precitado, y acreditar la representación de Victor M. Campos P.
419228	1062515	Víctor Marcelo Campos Pinochet, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASILLA POSTUMA	Visto escrito de solicitud de agregación de Escritura Pública de Acta de Tercera Sesión Extraordinaria de Directorio, Inmobiliaria San Pedro, proceda la solicitante de renovación marcaria, ha acompañar efectivamente el documento precitado, y acreditar la representación de Victor M. Campos P.
419207	1065677	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VANNI FIESTA	Especifique cobertura de marca a renovar, conforme a : Clase 16: PAPEL, CARTON; PRODUCTOS DE IMPRENTA; ARTICULOS DE PAPELERIA; MATERIAL DIDACTICO; MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR; CARACTERES DE IMPRENTA. Clase 21: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO; MATERIAL DE LIMPIEZA DE USO MANUAL . PLATOS DE CARTON Y PLASTICOS. VASOS DE POLIPAPEL Y PLASTICOS. VAJILLA.
418896	1154290	Fabián Ismael Gutiérrez Herrera, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LOS ANGELES NEGROS	Requiera la rectificación del titular en el registro. De acuerdo a la base de datos de INAPI, el titular es una persona natural de nacionalidad mexicana.
419205	1157451	Estudio Carey Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VANDOREN JAZZ	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Lengüetasy boquillas ( partes de instrumentos musicales ), instrumentos musicales.
419939	1176204	Carlos Andrés Durán Mora, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	the market people	Rectifique cobertura del registro en el documento de transferencia acompañado.
420709	1185660	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TAX ADVISORS	Acompañe poder para representar al solicitante. Debe individualizar al representante con su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico.
420712	1211223	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TRULIA	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.  Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420677	1217314	Cooper Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ZILLOW	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.  Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.



#### Sección A1:

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
420711	1218399	Cooper Spa , en calidad de Representante de	ZILLOW	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
		Anotación de Cambio de nombre		Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420708	1218400	Cooper Spa , en calidad de Representante de	ZILLOW	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
		Anotación de Cambio de nombre		Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420710	1222378	Cooper Spa , en calidad de Representante de	ZILLOW	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
		Anotación de Cambio de nombre		Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420716 1222379	Cooper Spa , en calidad de Representante de	TRULIA	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.	
		Anotación de Cambio de nombre		Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420002	1246006	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	SKOKKA	Rectifique la cobertura del registro en documento y verifique la correcta razón social del solicitante. Se encuentra individualizada en forma distinta en documento y poder, por lo que deberá rectificar el que
		Anotación de Transferencia total		corresponda.
420715	1249039	Cooper Spa , en calidad de Representante	TRULIA	A la presentación de 01 de junio de 2023: Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
		de Anotación de Cambio de nombre		Se rectifica de oficio solicitante según documento, corríjase base de datos.
420166	1258656	Cristóbal Andrés Villasante García, en	Zoldano's	Rectifique en documento la razón social del solicitante. Se encuentra señalada incorrectamente en
		calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	-	algunas cláusulas.
420723	1321044	Paula Andrea Herrera Gutiérrez, en calidad de Representante de	FRIENDLYWOOL	Aclare en contrato que cesionario corresponde a FRIENDLY WOOL SPA y no a SOCIEDAD FRIENDLY WOOL SPA como erróneamente se individualiza.
		Anotación de Transferencia total	1	



Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones



Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

A	<b>D</b>	D	B. B	
Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
/ tao		rtoprocontanto, motación	maroa	0.0001.740101100



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420674	814927	Estudio Carey Limitada , en calidad de	BIG EVENT	
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
420671	934840	Estudio Carey Limitada , en calidad de	CRAZY 4 POKER	
		Representante de	PROGRESSIVE	
		Anotación de Transferencia total		
420675	934844	Estudio Carey Limitada , en calidad de		
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
420676	934845	Estudio Carey Limitada , en calidad de		
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
420693	934846	Estudio Carey Limitada , en calidad de		
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
420687	956788	Estudio Carey Limitada , en calidad de	INVADERS FROM THE	
		Representante de	PLANET MOOLAH	
		Anotación de Transferencia total		
420678	975193	Estudio Carey Limitada , en calidad de	CRYSTAL FOREST	
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
420728	978892	Estudio Carey Limitada , en calidad de	CASINO WAR	
		Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
414750	991430	lan Andreas Baldini Basaure, en calidad de	OBA-OBA	Al escrito de 9 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañado.
117700	331700	Representante de	OBIT OBIT	7 il occinto de o de majo de 2020. I di campilao lo cidenado. 7 il ottosi. I di decimpandad.
		Anotación de Transferencia total		



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419099	992064	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en	V FIBROCEMENTOS	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro
		calidad de Representante de	VOLCAN	
		Anotación de Renovación TLT		
420010	998496	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante	TALOPRAM	
		de		
		Anotación de Transferencia total		
415009	1003702	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en	GDA-PULSO	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura;
		calidad de Representante de	LATINOAMERICANO	Otrosí: téngase presente.
		Anotación de Renovación TLT		
419646	419646 1005892	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en	MOSCOT	
		calidad de Representante de		
		Anotación de Cambio de nombre		
419209	1007789	Estudio Carey Ltda., en calidad de	PROCYCLA	
		Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
419105	1009047	Sargent & Krahn, en calidad de	GRUPO SURA	
		Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
419129	1009879	INDUSTRIA PROCESADORA DE ACEITES	INDUGRAS	
		Y GRASAS S.A.		
		Anotación de Renovación TLT		
417608	1012005	Marcel Eugene Novión Pezzani, en calidad	LIDERAZGO	Al escrito de 8 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		de Representante de	TRANSFORMADOR	
		Anotación de Cambio de nombre		
420063	1016627	José Felipe Palacios Yáñez, en calidad de	CHILE ACTIVO	
		Representante de		
		Anotación de Cambio de nombre		



#### Sección A3:

Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total ALESSANDRI & COMPANIA I IMITADA en	POLYMIN  PHYFOS  EL SULTAN	
Representante de Anotación de Transferencia total  Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PHYFOS	
Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT  Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EL SULTAN	
Representante de Anotación de Transferencia total	EL SULTAN	
ALESSANDRI & COMPANIA I IMITADA en		
calidad de Representante de	CROCODILE	
Anotacion de Renovacion ILI		
ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA, en calidad de Representante de	DOUBLE EXTENSION	
Anotación de Renovación TLT		
SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	FOSFORERA DE CHILE	
Anotación de Renovación TLT		
SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	FOSFORERA DE CHILE	
Anotación de Renovación Parcial TLT		
SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	FOSFORERA DE CHILE	
Anotación de Renovación TLT		
Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	COLOSSAL REELS	
Anotación de Transferencia total		
CA ACA SOA SOA SOA ER	Inotación de Renovación TLT ILESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en alidad de Representante de Inotación de Renovación TLT ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e Inotación de Renovación TLT ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e Inotación de Renovación Parcial TLT ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e Inotación de Renovación TLT ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e Inotación de Renovación TLT ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e Inotación de Renovación TLT ISTUDIO Carey Limitada , en calidad de Representante de	alidad de Representante de inotación de Renovación TLT  ILESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en alidad de Representante de inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación Parcial TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación Parcial TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT  ILIVA Y CIA., en calidad de Representante e inotación de Renovación TLT



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419911	1045159	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	MAS VALE TARDE QUE NUNCA	
		Anotación de Transferencia total		
419106	1045979	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	ASTOR	
		Anotación de Renovación TLT		
419104	1051445	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	ENTEL SERVICIOS DE CONTACT CENTER	
		Anotación de Renovación TLT		
419920	1052549	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	FESTIVAL DEL VERANO	
		Anotación de Transferencia total		
419101	1057715	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	ENTEL PCS	
		Anotación de Renovación TLT	-	
419921	1063487	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	K-POP	
		Anotación de Transferencia total		
419021	1068995	Valentina Antonella Venturelli Santa María,	CALMOSEDAN	A su escrito de fecha 08 de mayo de 2023, por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
		en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	-	
420722	1096419	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de	LA SONORA DINAMITA	
		Anotación de Transferencia total	-	
419121	1101771	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de	VINILIT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT	1	



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420121	1171825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	3SUN	
100005	4470470		000000000000000000000000000000000000000	
420685	1179172	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	SORCERER'S TREASURE	
		Anotación de Transferencia total		
420683	1183061	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	RISE OF RA	
		Anotación de Transferencia total		
420682	1184942	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WILD ESCAPE	
		Anotación de Transferencia total		
420111	1185989	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	GOLDEN DRAGON	
		Anotación de Cambio de nombre		
420691	1200219	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	CARIBBEAN STUD	
		Anotación de Transferencia total	-	
420681	1225856	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	RED PHOENIX	
		Anotación de Transferencia total	-	
420686	1227224	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	HOT HOT PENNY	
		Anotación de Transferencia total		
420688	1227225	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	JACKPOT PARTY	
		Anotación de Transferencia total	-	



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420690	1227226	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	LEPRECHAUN'S GOLD	
		Anotación de Transferencia total		
420705	1227227	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	LIFE OF LUXURY	
		Anotación de Transferencia total		
420707	1227229	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	REEL 'EM IN	
		Anotación de Transferencia total		
420695	1236682	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	WINNING BID	
		Anotación de Transferencia total		
420697 123743	1237433	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	GOLD FISH	
		Anotación de Transferencia total	1	
415536	1239762	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de	FULLTEX	Al escrito de 27 de abril de 2023: Téngase preente lo expuesto. Al Otrosí: Por acompañados.
		Anotación de Transferencia total	_	
418897	1240093	Fabián Ismael Gutiérrez Herrera, en calidad	LOS ANGELES NEGROS	
		de Representante de Anotación de Transferencia total	+	
420698	1250681	Estudio Carey Limitada , en calidad de	WILLIAMS	
420030	1230001	Representante de	WILLIAMO	
		Anotación de Transferencia total		
420703	1258633	Estudio Carey Limitada , en calidad de	DUALOS	
		Representante de Anotación de Transferencia total	-	



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420699	1261544	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	DUO FÚ DUO CÁI	
		Anotación de Transferencia total		
420692	1267846	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	777 BLAZING	
		Anotación de Transferencia total		
419934	1296638	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de	OKWU	
		Anotación de Transferencia total		
397808	1313490	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en calidad de Representante de	Just Over The Top JOTT	Vistos documento original y traducción acompañada en escrito de 9 de marzo de 2023.  Al escrito de 9 de mayo de 2023: No corresponde el documento acompañado.
		Anotación de Transferencia total		
410011	1316920	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	BABE LASH	Al escrito de 8 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
419936	1324779	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de	OKWU	
		Anotación de Transferencia total		
420704	1353535	Estudio Carey Limitada , en calidad de	KASCADA	
		Representante de Anotación de Transferencia total	-	
420154	1360906	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en calidad de	LLARI DULCERIA	
		Representante de Anotación de Transferencia total	_	
420700	1381298	Estudio Carey Limitada , en calidad de	LIGHT & WONDER	
		Representante de Anotación de Transferencia total	-	
		Anotación de Transferencia total		



#### Sección A3:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420141	1383871	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Donner Music Chile	
420701	1386950	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIGHT & WONDER	
420702	1389794	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIGHT & WONDER	
420167	1390597	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRUGG	



#### Sección A4:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
380141	941889	Beuchat, Barros & Pfenniger, en calidad de		Resolución de trámite administrativo de anotación
		Representante de		



#### Sección A4:

Anotación F	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
	_		<u>.</u>	
		Anotación de Renovación TLT		Vistos,  1. Que con fecha 25 de noviembre de 2021, TENARIS CONNECTIONS B.V, debidamente representada por BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, solicita ante este Instituto, la anotación de renovación de la marca figurativa, registro N° 941889, que distingue productos de la clase 6, otorgándose a dicha anotación el N° 380141, para su debida individualización.  2. Que, la solicitud referida en el numeral anterior, fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039 de Propiedad Industrial y de su respectivo reglamento.  3. Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, se dictó la resolución por presentada renovación TLT en tiempo y forma – pago pendiente de la marca referida, siendo en consecuencia, notificada mediante estado diario en dicha fecha.  4. Luego, el artículo 18 bis B de la ley 19.039 vigente al momento de la anotación de renovación, fija el correspondiente plazo legal, fatal e improrrogable para la acreditación ante INAPI del debido pago de tasas derechos industriales.  5. Que, habiéndose constatado que el plazo para acreditar el pago de los derechos que la ley del ramo establece, expiró el día 06 de julio de 2022, y en virtud de no constar en autos la acreditación del pago final de la presente renovación, se cursó, con fecha 14 de julio de 2022, la resolución de abandono de anotación por falta de pago.  6. Que con fecha 19 de julio de 2022, la solicitante impugnó la resolución señalada en el numeral anterior, mediante el recurso de reposición. Adujó en su escrito que se incurrió en un error de hecho al dictar la resolución de abandono de fecha 14 de julio de 2022, por cuanto el pago fue realizado con fecha 18 de enero de 2022. Acompaña diversos comprobantes de pagos.  7. Que, se verificó y constató por parte del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de INAPI, recabando para ello, la necesaria información con la Tesorería General de la República, que la transacción identificada bajo el número 25988613 corresponde al pago de formulario 10, folio 853572, por un monto de \$326.652, asoci



#### Sección A4:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
Anotacion	Registro	Representante / Anotación	Marca	obstante estamos a la espera de confirmación de pago de parte de la Tesorería General de la República (TGR). Una vez recibida la confirmación desde TGR enviaremos un e-mail a las direcciones indicadas. Por lo que indica, que se puede apreciar de la simple lectura de este texto, que sólo resta la comunicación de la Tesorería General de la República para que todo quede perfeccionado.  2. Que lo anterior libera al interesado de cualquier gestión adicional, por cuanto, precisa que el asunto queda radicado en una comunicación interna, de carácter informático, entre la Tesorería General de la República y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.  3. Que el sistema computacional no advierte, notifica o informa los casos en que se encuentra latente la comunicación entre la Tesorería General de la República y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, para de esta manera poder oportunamente resolver el impedimento.  4. Que el solicitante de la renovación, esperó de buena fe la comunicación confirmatoria de qué ocurrió con la transacción electrónica para efectos de completarla tan pronto exista claridad respecto de la misma y, en razón de esa buena fe, y expectativas de comunicación creadas por el texto transcrito, consideraron que la solicitud de renovación había sido satisfactoriamente recibida.  5. Que si de la interacción entre el portal de un banco con el portal de Tesorería y de INAPI se produjo un problema, eso no empecé en absoluto al solicitante ya que si la comunicación que se esperaba por INAPI se hubiese recibido a tiempo el solicitante habría inmediatamente pagado nuevamente la tasa de renovación y no hubiese esperará a una confirmación y que esa confirmación será comunicada por correo electrónico, por un lado, y declarar caducado un registro por otro.  9. Que, el solicitante de la anotación no acompañó documentos con su escrito presentado el 02 de noviembre de 2022.  10. Que, el artículo 53 de la Ley 19.880, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órgan



#### Sección A4:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
Anotacion	Registro	Representante / Anotacion	Marca	Que, como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 18 bis B de la Ley 19.039 vigente al momento de solicitar la presente renovación, establece el monto y plazo dentro del cual debe acreditarse el pago de una renovación, siendo este plazo legal, fatal e improrrogable.      Que, este Instituto carece de la facultad de extender o revivir plazos vencidos y/o finalizados,
				según expresamente lo establece el artículo 26 de la ley 19.880, pues la excepción que aquella norma contempla debe ser, de forma copulativa, solicitada y pronunciada la procedencia de dicho aumento, dentro del término originario.  13. Que, no se acompañaron en autos antecedentes que acrediten el pago de las tasas respectivas en la anotación del asunto dentro del plazo legal, ni se acompañaron documentos que acrediten las argumentaciones hechas por el solicitante de la renovación en su escrito de 02 de noviembre de 2022. Por lo que no existen nuevos antecedentes a los que dieron lugar al rechazo del recurso de reposición interpuesto en autos.  Y teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 13, 18 bis B ambos de la ley 19.039, artículo 53 de la ley N°19.880 y del artículo 26 de la ley 19.880, resuelvo:  No ha lugar a la invalidación intentada, manténgase la presente solicitud como abandonada por falta de acreditación de pago final.
384250	947734	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en calidad de Representante de	MEL-OUT	Resolución de trámite administrativo de anotación



#### Sección A4:

Anotoción	Pogistro	Poprocontento / Anotoción	Moroo	Tino do recolución / Obcorvaciones
Anotacion	Registro	Representante / Anotación	Iviaica	Tipo de resolucion / Observaciones
Anotación	Registro	Representante / Anotación  Anotación de Renovación TLT	Marca	1. Que, con fecha 07 de enero de 2022, THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, debidamente representada por ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., solicita la renovación del registro N° 947734, de la marca mixtà MEL-OUT, que distingue productos de la clase 3.  2. Que, la anotación de renovación referida anteriormente fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y en lo respectivo, de su reglamento, asignándose al efecto, el numero de individualización el N° 384.250.  3. Que, para dar cumplimiento al procedimiento de renovación, con fecha 08 de junio de 2022, se examina la presentación indicada en el numeral primero, dictándose en consecuencia, la resolución de observaciones de anotación, con la finalidad de adecuar la cobertura del registro a ser renovado a la undécima edición del Clasificador de Niza, dentro del plazo legal de 30 días.  4. Que, no habiéndose acreditado en el presente expediente el cumplimiento de las observaciones antes mencionada, con fecha 07 de octubre de 2022, se dicta al efecto la resolución que establece el abandono del presente procedimiento.  5. Que, con fecha 14 de octubre de 2022, el solicitante, interpone recurso de reclamación contra la resolución de abandono de fecha 07 de octubre de 2022, fundándose en lo siguiente:  1. Señala con fecha 22 de septiembre, presentó un escrito cumpliendo las observaciones de anotación ordenadas. Sin embargo, por un error involuntario de esta parte, dicho escrito fue presentado en la anotación N°386.004, en circunstancias que correspondía al cumplimiento de las observaciones de la anotación de renovación N° 384.250.  2. Indica que la solicitud en el cual se presentó la contestación de la observación, se encuentra vinculado con el registro objeto de bat renovación, a saber, la solicitud N° 959106 es la que dio lugar al registro objeto de bat renovación, a saber, la solicitud N° 959106 es la que fente la lo anterior, es que INAPI debe volver a observar para que el solicitante de renovación cumpla correctamente con lo ordenado en la anotación corres
				resolución de observaciones de anotación, con la finalidad de adecuar la cobertura del reg ser renovado a la undécima edición del Clasificador de Niza, dentro del plazo legal de 30
				respecto de aquellos elementos no reivindicables que pudiesen figurar en el registro cuy renovación se solicita".  8. Que, desde abril del año 2017 INAPI cambió su plataforma para presentar y tramitar anotacione de renovación, otorgando a cada una de ellas un número determinado para su individualización 9. Que, atendido al número individual otorgado a cada anotación de renovación, estas mantiene su tramitación independiente, en expediente diferente, y por cuerda separada de toda otra



#### Sección A4:

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				solicitud, anotación o registro. Lo último ampliamente difundido y publicado mediante el sitio web de INAPI ( <a href="www.inapi.cl">www.inapi.cl</a> ), no obstante ello, actualmente INAPI mantiene vigente las directrices de marcas ( <a href="https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/ivb">https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/ivb</a> renovacion registro marca.pdf?sfvrsn=94b80ae8 0), en cuyos documentos se menciona expresamente la forma de realizar las presentaciones en las anotaciones de renovación.  10. Que, en consecuencia de no haber sido acreditado en el presente expediente cumplimiento alguno tendiente a subsanar las observaciones realizadas a la presentación de la anotación de renovación de autos, siendo carga del interesado cumplir debidamente dentro de los plazos legales que la ley 19.039 indica a cada situación particular, como asimismo, de realizar la presentación en el expediente correspondiente e independiente de cada tramitación llevada ante este Instituto.  11. Por último, al tenor de lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta especialmente que la solicitante erróneamente realizó la presentación del cumplimiento de observaciones de renovación en la tramitación de la anotación marginal de renovación, y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.039, artículo 27 del reglamento de la ley 19.039, artículo 59 de la ley 19.880, y demás normas pertinentes aplicables, se resuelve: a lo principal: no ha lugar al recurso de reclamación deducido.
407615	979046	Christopher Lars Doxrud García-huidobro, en calidad de Representante de	KANZI	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Licencia (alzamiento)		Al escrito de Cumple lo ordenado: Téngase presente lo expuesto.
420660	1018303	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	EMPRESAS QUINTEC	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418395 (Anotación de Cambio de nombre)
420659	1018305	Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de	EMPRESAS QUINTEC	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418392 (Anotación de Cambio de nombre)
420625	1041559	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	COEXPAN COEMBAL	Resolución de suspensión de anotación por trámite



#### Sección A4:

## Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418073 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 418081 (Anotación de Transferencia total)
420157	1058063	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de	TITAN	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 23 de mayo de 2023: Por acompañado.
420155	1065037	PCM ABOGADOS LIMITADA , en calidad de Representante de	TITAN TW	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre	1	Al escrito de 23 de mayo de 2023: Por acompañado.
414936	1079281	Dentons Larraín Rencoret SpA, en calidad de Representante de	FLEXSOL	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Al escrito de 11 de mayo de 2023: No ha lugar al curso progresivo. Debe resolverse previamente la solicitud 411307.
420654	1255111	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	COEXPAN Partner for packaging solutions	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418076 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 418083 (Anotación de Transferencia total)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas



#### Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1517516	1517516: ALIMENTOS FRUNA LTDA LICSA SPA	Q'LIFE	A la presentación de fecha 31/05/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 30/05/2023 y por aclarado lo que indica y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 21/12/2022: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1521208	1521208: GLOBAL WARE LTDA Pablo José Sepúlveda Maggiolo	MUNDO CAMPER	A la presentación de fecha 31/05/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 31/05/2023 y por aclarado lo que indica y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 23/12/2022: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1521445	1521445: ASESORIAS EN SOLUCIONES DE SOFTWARE Y COMPUTACION S.A. (ASICOM) - ALEJANDRO SALVADOR RIVEROS HERRERA	AVICOM	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1522316	1522316: Cristian Marcos Iuliano - Saphira, LLC.	SAPHIRA	A la presentación de fecha 01/06/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 31/05/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 16/05/2023: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Al numeral 1 y 4 por acompañados. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación.
1522338	1522338: PAULA FRANCISCA MENDOZA ARANIBAR - Daniela Paz Arriagada Pérez	Chromatic	Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1522523	1522523: LATAM AIRLINES GROUP S.A BRANDLATAM SPA	BRANDLATAM	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1522545	1522545: VIÑA CONCHA Y TORO S.A Destilería Patagonia Ltda.	BP BREBAJERÍA PATAGONIA	Al primer otrosí: Previo a proveer, acompañe el documento ofrecido dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1522546	1522546: Patagonia, Inc Destilería Patagonia Ltda.	BREBAJERÍA PATAGONIA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



#### Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523096	1523096: DIAGEO BRANDS B.V - MHCS - Bilyara Vineyards Pty Ltd	YELLOW LABEL	A la presentación de fecha 17/01/2023, folio 6294: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 17/01/2023, folio 6366: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523124	1523124: JVC KENWOOD CORPORATION - Jorge Edgardo Campos Toledo	FERREPUNTO JVC	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523200	1523200: PATAGONIA S.A NORDESTE S.R.L	DOÑA PUPA	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1523217	1523217: Sirenas SpA - Javiera Paz Mayo Leon	Punta Sirena	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación.
1523235	1523235: GREAT FOODS S.A César Rodrigo Inostroza González	casacake	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523267	1523267: GOOD FOOD S.A Josefina Barrera Leal	La Minga Gourmet Spa	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523269	1523269: Jhonn Mauricio Andrés Rosales Cerda - GONZALO ESTEBAN CORVALÁN UBILLA	Los Pincheira del Sur	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523309	1523309: VALENTIN CANTERGIANO CASSANELLI - Claudia Belén Díaz Maulén	JET PERFORMANCE	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1523355	1523355: EASY RETAIL S.A Financiera Financard, S.A.	easi by Financard	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523357	1523357: EASY RETAIL S.A - Financiera Financard, S.A.	easi by Financard	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523372	1523372: LABORATORIOS SAVAL S.A Katherine Jubitza Flores Fredes	belissima	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523406	1523406: EMPRESAS DEMARIA S.A Olga Fernanda Reyes Valenzuela	Arom Arte	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523431	1523431: DELOITTE TOUCHE TOHMATSU - RICARDO ENRIQUE GHIORZI CARCEY	deloi	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



## Sección C1:

# Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	•		
1523437	1523437: EMPRESAS CAROZZI S.A - Paltas Puerto Varas SpA	ZELECT	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523458	1523458: Full Fortune Intellectual Limited, HEYDUDE B.V. y Crocs Trading Company Pte. Ltd Christian George Ashcroft Proust	Hey Dude!	A la presentación de fecha 06/04/2023: A lo principal: Téngase por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Téngase presente, los registros de poderes invocados. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 10/01/2023: Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1523460	1523460: Caterpillar Inc - Bon Maquinas SpA	RentalCat	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1523473	1523473: Veterquímica Limitada - Comercial Pet Retail SpA	ZOOPER	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañado.
1523510	1523510: Nicolás Andrés Chacón Vásquez y Javier Andrés Benavides Maturana - IMPORTADORA AQUANEAT SpA	AQUA NEAT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



## Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	•		
1456849	1456849: SOCIEDAD COMERCIAL CAPTREN LIMITADA - PABLO FRANCISCO VALDERRAMA ROJAS Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Cerveza Artesanal Captren	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión SOCIEDAD COMERCIAL CAPTREN LIMITADA, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.
1469941	1469941: Consorzio Di Tutela Del Primitivo Di Manduria Doc - Mulsong Wines Chile SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MANDIRA	Al escrito de fecha 22/03/2023: Como se pide.  Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar.  2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1470220	1470220: Consorzio Di Tutela Del Primitivo Di Manduria Doc - Mulsong Wines Chile SpA  Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MANDIRA	Al escrito de fecha 22/03/2023: Como se pide.  Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar.  2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.



## Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1470605	1470605: MACRO ARQUITECTURA Y GESTIÓN URBANA S.A KRESTON MACRO CONSULTORES AUDITORES SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	MACRO MCA	A escrito de fecha 06/04/2023 Como se pide.  1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente MACRO, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo.  2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.  3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada
1477649	1477649: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. y FUNDACION EDUCACIONAL ARAUCO - Parque Arauco S.A.  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ARAUCO+	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Como se pide, 1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada
1481206	1481206: THE NOT COMPANY SPA - RODRIGO FRÍAS REYES  Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NOT FARM	A escrito de fecha 06/04/2023 Como se pide.  1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente NOT, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo.  2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente NOT, según los registros invocados por éste en su demanda.  3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.



#### Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1498759	1498759: Fabián Alexander González González - DEL ALTO PRODUCCIONES SPA.  Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CONCEPCION FASHION WEEK.	Al escrito de fecha 21/03/2023: Como se pide.  Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que intenta amparar.  2 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1503043	1503043: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	TERRAX	Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Como se pide.  Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:  1 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada  2 Efectividad que el demandante es el creador de la marca TEREX para distinguir los servicios pedidos de las clases 35.  3 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TEREX, para distinguir los servicios pedidos de las clases 35 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.  4 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TEREX, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados.



## Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1503399	1503399: Freixenet S.A María Angélica Freixenet Flores Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	FREIXENET	Resolviendo escrito de fecha 20/03/2023: Como se pide, 1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca FREIXENET para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados. 2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca FREIXENET, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FREIXENET, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados. 4 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 5 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de losservicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1504345	1504345: COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A Maria Fernanda Hasper Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ANDES	A escrito de fecha 12/012/2022 A lo principal: Téngase por Contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. 1 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "ANDES", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente "ANDES", según los registros invocados por éste en su demanda. 3 Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos/servicios que pretende distinguir la marca impugnada.



## Sección C2:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508132	1508132 - IRRITEC CHILE S.A René Antonio González Torres  Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	IRRIDIX	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: como se pide 1 Efectividad que el demandante es el creador de la marca IRRITEC para distinguir los productos pedidos de la clase 11 u otros relacionados. 2 Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca IRRITEC, para distinguir los productos pedidos de la clase 11, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca IRRITEC, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 11, u otros relacionados. 4 Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente IRRITEC, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 5 Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.



#### Sección C3:

# Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1361253	1361253: PRÓCER SPA - THE NOT COMPANY SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Not Juice	Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1382187	1382187 MCNEILUS TRUCK AND MANUFACTURING, INC - METRO S.A Resolución de citación a oir sentencia de oposición	METRO PAK PLUS	Al escrito de fecha 08/03/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1387795	1387795: FABRICA DE BANDEJAS LIMITADA - INDUSTRIAS VANNI S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BIOVANNI	A los escritos de fechas 22/03/2023 y 22/05/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1476460	1476460: Kinesio IP, LLC VICENTE RENÉ FLÁNDEZ OPITZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	KINESIOTRAINING	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 31/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente.
1479731	1479731: RENKSAN PLASTIK SÜNGER SANAYI VE TICARET LIMITED SIRKETI NESE ULKER Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BELUX	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1483460	1483460: World Triathlon Corporation - Miguel Angel Garcia Marti Resolución de citación a oir sentencia de oposición	IG IRONGRAVEL	Resolviendo escrito de fecha 25/05/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1493492	1493492: Inversiones Doña Irene SpA - SOCIEDAD ODONTOLOGICA N&S SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ORTHO AUSTRAL	A los escritos de fechas 16/11/2022, 16/02/2023, 22/03/2023 y 08/05/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1508607	1508607 - EITAN ARIEL HADJES TOLMO - SIMBIÓTICA AI SpA.  Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	SIMBIOTICA	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.



## Sección C3:

# Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1508961	1508961 - OXZO S.A OQ Chemicals GmbH. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	OXSOFT	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 22/05/2023 Como se pide Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1512532	1512532: Desarrollo Industrial y Minero S.A - Galvanizadora y Metales S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	GYMSA	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente delegación de poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.



## Sección C4:

## Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1336671	1336671: SHENZHEN KINGWON ELECTRONICS CO.	KIMISO	Fallo de rechazo
	LTD XIAOMI, INC.		
1361765	1361765: JAIME ESTEBAN LEÓN KLEE - BULGARI	BULGARI WINES	Fallo de rechazo
	S.P.A.		



Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

_				
	Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1316592	1316592 HOCHTIEF AKTIENGESELLSCHAFT-PETRONAS LUBRICANTES S.P.A  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NEXPLORE	A escrito de fecha 23 de mayo de 2023, folio 65163:  Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 12 de julio de 2023.
1349501	1349501: Peacock TV LLC - EMPRESAS LA POLAR S.A.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	P	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1349501	1349501: Peacock TV LLC - EMPRESAS LA POLAR S.A.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	P	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1358662	1358662: DAVID JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ - HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MATE MATE PRODUCCIONES	Al escrito de fecha 06/04/2023: A lo Principal: Téngase por acompañados con citación, Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1361253	1361253: PRÓCER SPA - THE NOT COMPANY SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Not Juice	Resolviendo escrito de fecha 04/05/2023: A lo principal: Téngase presente lo que indica. Al 1° otrosí: Atendido a lo dispuesto en el art. 348 inciso primero del código de procedimiento civil, no ha lugar, por extemporáneo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder que indica. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1361253	1361253: PRÓCER SPA - THE NOT COMPANY SPA	Not Juice	Resolviendo escrito de fecha 15/05/2023:
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		A lo 'rincipal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		Al 1° otrosí: Por acompañados.
			Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.
1000010	4000040 INDUSTRIALA BORULAR O A	LUTDA (4.15)	Al 3° otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1362916	1362916: INDUSTRIA LA POPULAR, S.A	ULTRA KLIN	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023:
	INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.		Téngase por acompañados los documentos, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1367056	1367056: ONGRID CHILE SPA - BANCO DE CHILE.	BANCO VERDE	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		Estese al mérito de autos.
	oposiciones		
1367056	1367056: ONGRID CHILE SPA - BANCO DE CHILE.	BANCO VERDE	Resolviendo escrito de fecha 20/04/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		Estese al mérito de autos
	oposiciones		
1367056	1367056: ONGRID CHILE SPA - BANCO DE CHILE.	BANCO VERDE	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		Estese al mérito de autos
1070105	oposiciones	1.4.00.44	A1 '( 1 5 1 00/04/0000
1373405	1373405 RIGOBERTO ALEJANDRO MATURANA RIQUELME - CAV S.A.	LA CAVA	Al escrito de fecha 06/04/2023:  A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañados con
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		Gradion.
1373405	1373405 RIGOBERTO ALEJANDRO MATURANA	LA CAVA	Al escrito de fecha 05/04/2023: Téngase por acompañados con citación.
	RIQUELME - CAV S.A.		74 000110 do 100114 0070 H20201 Fortgado por documpantados com estadorn.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1373873	1373873: BANCO DE CHILE - ONGRID CHILE SPA.	Banco verde de Banco Edwards	A los escritos de fechas 22/03/2023, 19/04/2023 y 10/05/2023: Estese al mérito
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		de lo resuelto
	oposiciones		
1373992	1373992: SOLANYE ELISABETT GRASSI ROJAS -	La Encantacanes Grassi	Al escrito de fecha 10/04/2023 folio C/2023/43779?: Como se pide, téngase por
	DOG WHISPERER PACK, LLC.		desistido escrito de fecha 06/04/2023 para todo efecto legal. <b>Al escrito de fecha 06/04/2023:</b> Estese al mérito de lo resuelto
	Resolución de desistimiento de escrito contencioso		



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1376106	1376106: JIANDA JI - BYTEDANCE LTD.	TikTok	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		Estese al mérito de autos.
	oposiciones		
1383480	1383480: SEBASTIÁN IGNACIO DÍAZ CERNA - GOOD	epugourmet	Resolviendo escrito de fecha 30/05/2023:
	FOOD S.A.	_	A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		Al primer otrosí: Téngase por acompañados.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°1793.
			Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET	Just Power	A los escritos de fecha 06/04/2023 folios 42978, 42989, 42991 y 42992: Téngase
1300303	LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC.	Just Power	por acompañados con citación
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		por acompandado con citación
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET	Just Power	Al escrito de fecha 06/04/2023 folio C/2023/42726:
	LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC.		A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañados con
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1388795	1388795. Santiago María Montes Larraín - The Not	Veganot	Resolviendo escrito de fecha 01/06/2023:
	Company Spa.		A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		Al primer otrosí: Téngase por acompañados.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°92977.
			Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.
1389560	1389560: PATRICIO JAVIER CONTRERAS ELIZ - Viña	carmela	Al escrito de fecha 21/03/2023: Estese al mérito de lo resuelto
1003000	Carmen S.A	Carriera	Al Counto de Icenta E 1700/E020. Estesse di monto de lo resucito
	Resolución desfavorable de escrito contencioso		
	oposiciones		
1448568	1448568: SIMPLE SPA - ALIMENTOS Y BEBIDAS DE	RESIMPLE Reciclar es simple	Al escrito de fecha 22/03/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha
	CHILE A.G.		18/10/2022
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		Al escrito de fecha 05/05/2023:
	(sin certificación de ejecutoriedad)		A lo Principal: Téngase presente cesión de solicitud, corríjase base de datos en lo
			pertinente, Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado, Al Segundo Otrosí:
			Téngase presente por constituido patrocinio y poder.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1448573	1448573 - SIMPLE SPA - CORPORACIÓN SISTEMA COLECTIVO DE GESTION DE ENVASES Y EMBALAJES RESIMPLE. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RESIMPLE Reciclar es simple	Al escrito de fecha 22/03/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 18/10/2023.  Al escrito de fecha 05/05/2023: A lo Principal: Téngase presente Cesión de solicitud. Corríjase base de datos en lo pertinente; Al Primer Otrosí: Téngase por acompañado; Al Segundo Otrosí:
	` ,		Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1457222	1457222: SODIMAC S.A SFL CONSULTING SPA	PH PROPERTY HOMY	Resolviendo escrito de fecha 10/05/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Estese al mérito de autos.
1457222	1457222: SODIMAC S.A SFL CONSULTING SPA	PH PROPERTY HOMY	Resolviendo escrito de fecha 06/06/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Estese al mérito de autos.
1457222	1457222: SODIMAC S.A SFL CONSULTING SPA	PH PROPERTY HOMY	Resolviendo escrito de fecha 09/03/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Estese al mérito de autos.
1457222	1457222: SODIMAC S.A SFL CONSULTING SPA	PH PROPERTY HOMY	Resolviendo escrito de fecha 19/04/2023:
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Estese al mérito de autos.
1464248	1464248: ORLANDO CHACRA ORFALI - PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG - PHOENIX SOLUTIONS SPA	PHOENIX SOLUTIONS	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1465274	1465274: STOLLER ENTERPRISES, INC Bioregenera SpA	BIOFORCE	los escritos de fechas 22/03/2023, 13/04/2023, 04/05/2023 y 24/05/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 29/12/2022
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1466023	1466023: E. TJELLESEN A/S - SAMY ALBERTO ABU GHOSH ALAMO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GHOSH	A escrito de fecha 23 de mayo de 2023, folio 65092:  Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 7 de julio de 2023.
1469629	1469629: Claudio López Larenas - BENJAMIN KAY HITES MICHELSON Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	BENJAMÍN HITES	<ol> <li>Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/05/2023, en rebeldía.</li> <li>Proveyendo derechamente escrito de fecha 14 de marzo de 2023, folio 31151:         <ol> <li>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil,</li> <li>Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 8 de septiembre de 2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.</li> <li>Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 14 de marzo de 2023, esto es, transcurridos un poco más de 6 meses.</li> </ol> </li> <li>Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 8 de septiembre de 2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 14 de marzo de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 14/03/2023.</li> </ol> <li>Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición.     Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva. </li>



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1470455	1470455: WATT'S S.A BRF Singapore Foods PTE. Ltd Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SADIA QUALY CHEF	A escrito de fecha 31/05/2023 Previo a proveer aclare representación, en relación con comparecencia en escrito de fecha 17/03/2023. Dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1472013	1472013: Gesco Consultores Limitada - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PICTOS	Resolviendo escrito de fecha 17/05/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la resolución de fecha 16 de mayo de 2023, el hecho que esta última incurre en un manifiesto error de hecho por cuanto citó a las partes a oír sentencia, en circunstancias que se encuentra pendiente de resolver escrito de fecha 23 de enero de 2023; Resuelvo: Ha lugar a la reposición, déjese sin efecto resolución que cita a las partes a oír sentencia.
1472013	1472013: Gesco Consultores Limitada - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	PICTOS	<ol> <li>Proveyendo escrito de fecha 23/01/2023:         <ol> <li>Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil,</li> <li>Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 20 de julio de 2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda.</li> <li>Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 23 de enero de 2023, esto es, transcurridos poco más de 6 meses.</li> </ol> </li> <li>Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 20 de julio de 2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 23 de enero de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 23/01/2023.</li> </ol> <li>Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición Pasen los autos para resolución definitiva</li>
1473887	1473887: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA ORIZON S.A.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TRES CRUCES	Al escrito de fecha 06/04/2023: A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañados con citación.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1473890	1473890: INVERSIONES TRES CRUCES LTDA ORIZON S.A.	TRES CRUCES	Al escrito de fecha 06/04/2023: A lo Principal: Téngase presente, Al Otrosí: Téngase por acompañados con
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		citación.
1482272	1482272: BLUUM SpA - C trade SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BLUM	Al escrito de fecha 06/04/2023: Traslado.
1482273	1482273: BLUUM SpA - C trade SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BLUM	Al escrito de fecha 06/04/2023: Traslado.
1483796	1483796: MULPUN S.A - GONZALO EDGARDO TOLEDO BRITO.  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Deposito Central	A escrito de fecha 05/04/2023  A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.  Al otrosí: Téngase presente.
1485107	1485107: DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A  Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	AREPASAN	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION INC, mediante escrito de fecha 09/05/2023:  Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link <a href="https://meet.google.com/eep-smqm-qiv">https://meet.google.com/eep-smqm-qiv</a> , el día 08-09-2023 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico <a href="mailto:inapi@inapi.cl">inapi@inapi.cl</a> .
1485107	1485107: DEUTSCHE TRANSNATIONAL TRUSTEE CORPORATION, INC PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AREPASAN	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2023: A lo principal: Téngase presente. Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Como se pide.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1489629	1489629: Ximena Andrea Sango Santibañez - CLAUDIA REBECA MARTÍNEZ VALENZUELA	M Marrón	A escrito de fecha 05/04/2023
	REBECA MARTINEZ VALENZUELA  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		Téngase por acompañados los documentos con citación.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		
1489654	1489654: Juan Sandoval Tapia - C.M. SOCIEDAD	Lamiapizzahualpen	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023:
	GASTRONOMICA LTDA.  Resolución de por no contestado el traslado de		Como se pide.  Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
	oposiciones		religiase i or evacuado en rescidia en austado de la(s) oposicion(es).
1490192	1490192: DISTRIBUIDORA G&G LTDA Gasei S.A.	GASEI	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material
	Resolución contenciosa que cita a exhibición de material		audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante DISTRIBUIDORA
	audiovisual		12 G&G LTDA, mediante escrito de fecha 04/04/2023:
			Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138 de 9 de mayo de 2022, se llevará
			a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al
			link https://meet.google.com/due-kyrd-rgv, el día 06-09-2023 a las 10:00 hrs. Se
			hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los
			medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto,
			donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia,
			debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio
			al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1490192	1490192: DISTRIBUIDORA G&G LTDA Gasei S.A.	GASEI	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023:
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones		A lo principal: Téngase presente.
	(sin certificación de ejecutoriedad)		Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 2° otrosí: Como se pide.
			Al 2 Ottosi. Conto se pide.
1490309	1490309: C.M. SOCIEDAD GASTRONOMICA LTDA -	Mia Pizzeria Bar	Resolviendo escrito de fecha 29/03/2023:
	Servicios Gastronomicos Mia Limitada		Como se pide.
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
	opoliolorio		



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1491624	1491624: JAIME PATRICIO YOLITO BALART Panasonic i-PRO Sensing Solutions Co., Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	i-PRO	A escrito de fecha 16/02/2023  A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición  Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo  Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación  Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1491624	1491624: JAIME PATRICIO YOLITO BALART Panasonic i-PRO Sensing Solutions Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	i-PRO	A escrito de fecha 05/04/2023 A lo principal: Téngase presente cambio de nombre, corríjase en base de datos. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1495530	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NUDE BRONZE	A escrito de fecha 18/05/2023 folio 63467: A lo principal: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el cuerpo del escrito presentado con fecha 28/04/2023, el cual tiene por objeto contestar una observación de fondo; Resuelvo: No ha lugar a la reposición. Al otrosí: Habiendo presentado escrito de apelación folio 54135, no ha lugar por innecesario.
1497319	1497319: TOMMY HILFIGER LICENSING LLC - Qiang Zhang Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A escrito de fecha 24 de mayo de 2023, folio 65749: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 7 de julio de 2023.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1497419	1497419: Humberto Espinoza Aravena - Electrónica Baldrich S.A.C BARBARA URZUA DELLA MAGGIORA - Macarena Andrea García Villar	royal	Al escrito de fecha 23/03/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 23/03/2023.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1498125	1498125: Blanca SpA - Comercial Altos del Valle Limitada	Altos del Valle	Al escrito de fecha 06/04/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 23 de noviembre de 2022
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1503043	1503043: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara	TERRAX	Resolviendo escrito de fecha 13/04/2023: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1503043	1503043: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara	TERRAX	Resolviendo escrito de fecha 25/05/2023: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1503043	1503043: TEREX CORPORATION - Gerardo Gabriel Zambrano Jara	TERRAX	Resolviendo escrito de fecha 30/04/2023: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1503399	1503399: Freixenet S.A María Angélica Freixenet Flores	FREIXENET	Resolviendo escrito de fecha 10/05/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1503399	1503399: Freixenet S.A María Ángélica Freixenet Flores	FREIXENET	Resolviendo escrito de fecha 25/04/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1503399	1503399: Freixenet S.A María Ángélica Freixenet Flores	FREIXENET	Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1504239	1504239: TRU KIDS INC Striker Spa	Pets R Us	A escrito de fecha 6/04/2023: Téngase presente.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1504239	1504239: TRU KIDS INC Striker Spa	Pets R Us	A escrito de fecha 22 de mayo de 2023, folio 64802: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 5 de julio de 2023.
1504782	1504782: MEDIDATA SOLUTIONS, INC Gonzalo Felipe Valenzuela Aravena  Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RAVE	A escrito de fecha 23 de mayo de 2023, folio 65124: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 7 de julio de 2023.



## Sección C8:

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1523309	1523309: VALENTIN CANTERGIANO CASSANELLI - Claudia Belén Díaz Maulén Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JET PERFORMANCE	A la presentación de fecha 01/03/2023: Téngase presente y por rectificada la oposición que indica.



Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicit	ud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud Re	egistro Expedie	ente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



## Sección C12N:

# Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución	1	



Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitu	d Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud Regis	stro Expediente y I	Partes Marc	rca	Observaciones



Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud Registro Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicit	ud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones



## Sección C15N:

# Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Sección C15C:

# Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



#### Sección C16N:

# Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1239521	1251974	103-2019 SOCIEDAD AGRICOLA Y COMERCIAL FITOLOGICAL LIMITADA - BIO INSUMOS NATIVA SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	FITOLOGICAL	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023: Por acompañados, con citación.
1266203	1281933	29-2021 Berlín Sociedad Gastronómica SpA - La Berlín SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	la berlin	Resolviendo escrito de fecha 23/05/2023 folio 65592: Visto y teniendo presente que los documentos enunciados han sido acompañados mediante escritos de fecha 23/05/2023 folios: 65593, 65596 y 65597 Téngase por acompañados, con citación
1273393	1270046	56-2019 XIAOMI, INC - AGUILERA ZAMORA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	mijia	A escrito de fecha 25 de mayo de 2023, folio 66691: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 10 de julio de 2023.



#### Sección C16N:

# Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1333279	1310752	35-2020 NINEBOT (TIANJIN) TECH. CO., LTD - Sebastián Ignacio Córdova Ortega Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Ninebot	A escrito de fecha 25 de mayo de 2023, folio 66699:  Vistos los argumentos expuestos por el demandante, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 10 de julio de 2023.
1344534	1319640	22-2023 China House Limitada - Pedro Juan Sebastián Aguayo Vásquez Resolución de por contestado el traslado de la demanda	HOUSEMARKET	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023:  A lo principal: Por contestada la demanda de nulidad.  Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1379202	1347300	30-2023 KARINA ESTER CONTRERAS CEA - POPA SPACEWEAR SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	POPA SPACEWEAR	Resolviendo escrito de fecha 23/05/2023: A sus antecedentes.
1379202	1347300	30-2023 KARINA ESTER CONTRERAS CEA - POPA SPACEWEAR SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	POPA SPACEWEAR	Resolviendo escrito de fecha 25/05/2023: A sus antecedentes.
1463862	1359930	64-2022 MARÍA EUGENIA LORENZINI PIZARRO - Cristián Eduardo Vergara Meza Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	ATICO LIBROS JURÍDICOS	Resolviendo escrito de fecha 15/05/2023: A lo principal: Traslado. Al 1° otrosí: Se poderará la prueba en definitiva. Al 2° otrosí: Atendido a la resuelto con fecha 11 de mayo de 2023, no ha lugar.



#### Sección C16N:

# Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1468477	1366558	35-2023 MAUNA ENDURANCE INC / CHRISTINE O'RYAN ZHALHAAS, SEBASTIÁN MANUEL GONZÁLEZ SANTANDER  Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MAUNA	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023: Como se pide, atendido que existe el riesgo de que el demandado enajene su derecho de propiedad industrial, y que se trata de un derecho litigioso, se concede la prórroga solicitada, por 20 días hábiles, a contar de la expiración del plazo original. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la prórroga se extiende hasta el día 17/06/2023.
1469284	1369797	18-2023 WeissBio Tech GmbH - OenoBio Tech SAS Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	NATUZYM	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023: A sus antecedentes.
1469284	1369797	18-2023 WeissBio Tech GmbH - OenoBio Tech SAS Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	NATUZYM	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023 folio 66344: A sus antecedentes.
1482806	1375048	10-2023 LES PRODUITS PAUL BOCUSE - NICOLÁS MARIE VINCENT LE BAUX  Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Bocus	Resolviendo escrito de fecha 24/05/2023: A sus antecedentes.
1482806	1375048	10-2023 LES PRODUITS PAUL BOCUSE - NICOLÁS MARIE VINCENT LE BAUX  Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Bocus	Resolviendo escrito de fecha 31/05/2023: Como se pide, oficiese.



Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

0 - 11 - 14	-I Danietos	Francisco Deutee	T ##====	Oh
Soliciti		Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones



Car	cción	C1	κт.
26	CIOIL	V . I !	DI /:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado De Marcas e indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen



Sa	cción	$\mathbf{F}_{1}$	

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada